



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Marzo

Boletín Judicial Núm. 868

Año 73º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente;

Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario
Procurador General de la República

Señor Miguel Jacobo F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe. C. por A. Santo Domingo. D. N.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1983. No. 1

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Peguero Polonio, Rafael Pérez Díaz y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Mercedes Rosario Rodríguez y Rafael de León.

Abogado (s): Dra. Nelsy T. Matos de Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

---0000---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Peguero Polonio, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Odfelismo No. 25, ensanche Ozama; Rafael Ant. Pérez Díaz, mayor de edad, dominicano, cédula No. 11108, serie 8, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé No. 231, Los Minas; compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Tulio E. Bautista P., cédula No. 17233, serie 3ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 10 de septiembre de 1982, firmado por la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No. 16086, serie 18, con estudio profesional en la casa No. 259 de la calle Beller de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 1978, en la calle 12 de Octubre esquina K-2, Los Minas, en el que resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio E. Bautista P., en fecha 7 de marzo de 1979, a nombre y representación de Rafael Antonio Pérez, Rafael Peguero Polanco y la Cía de Seguros Pepín, S. A.; b) por la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, en fecha 8 de marzo de 1979, a nombre y representación de Mercedes Rosario Rodríguez de León, contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Pérez Díaz, culpable de violar los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado

Rafael Ant. Pérez Díaz; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Ant. Pérez Díaz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Mercedes Rosario Rodríguez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Manuel Ant. Ferrad Rosario o Rodríguez y Rafael de León (propietario del motor) por medio de su abogado Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rafael Ant. Pérez Díaz, en su calidad de prevenido y Rafael Peguero Polonio, persona civilmente responsable a pagar a favor de la Sra. Mercedes Rosario Rodríguez, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre de Manuel Ant. Ferrad Rosario o Rodríguez, fallecido en el accidente de que se trata, se condena además a pagar a favor del Sr. Rafael de León, como justa indemnización la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por los desperfectos sufridos por el motor marca Honda, modelo 72, placa No. 39101, de su propiedad en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Rafael Ant. Pérez Díaz y Rafael Peguero Polonio al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de carga marca Hanomag, asegurado bajo póliza No. A-53779, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Rafael Antonio Pérez Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Rafael Antonio Pérez Díaz al pago de las costas penales de la alzada; y a Rafael Antonio Pérez Díaz y Rafael Peguero Polonio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez,

quién afirma habertas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que ni Rafael Peguero Polanco, puesto en causa como persona civilmente responsable ni la compañía de Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, excepto cuando se trata del prevenido, por los que sus recursos deben ser declarados nulos y sólo se examinará el del prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 31 de mayo de 1978, mientras Rafael Antonio Pérez Díaz, conducía la camioneta placa No. 505-967, propiedad de Rafael Peguero Polonio, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-53779, transitaba de Norte a Sur por la calle 12 de Octubre de Los Minas, al llegar a la calle K-2 chocó al motorista Manuel Antonio Ferrad Rosario, quien conducía la motocicleta placa No. 39101 en dirección de Este a Oeste por la última vía, y atropelló a dicho motorista, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido Rafael Antonio Pérez Díaz, por irrumpir en la vía y atropellar a la víctima, sin tomar ninguna precaución antes de entrar a la calle, cuando éste, ya la había ganado en la intersección de dichas vías;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de homicidio por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que la Corte, al condenar al prevenido, a una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de seis meses, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios morales y materiales a Mercedes Rosario Rodríguez, madre de la víctima, así como a Rafael de León, dueño de la mo-

tocicleta que recibió los desperfectos, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas de RD\$6,000.00 y RD\$300.00, respectivamente; que al condenar al prevenido Rafael Antonio Pérez Díaz, juntamente con Rafael Peguero Polonio, puesto en causa como civilmente responsables, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a partir de la demanda, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Mercedes Rosario Rodríguez y Rafael de León, como intervinientes en los recursos de casación interpuestos por Rafael Ant. Pérez Díaz, Rafael Peguero Polonio y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael peguero P. y Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Ant. Pérez Díaz y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Peguero P. al pago de las civiles y las distrae a favor de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogada de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1983. No.2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre del 1981.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Crédito Inmobiliario.

Abogado (s): Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Recurrido (s): Alí Ahmad Ismail.

Abogado (s): Dra. Providencia Gautreau de Moreno.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crédito Inmobiliario, S. A., con domicilio social en la avenida San Martín, casa No. 90, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1981, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con una porción de la Parcela No. 2 Prov., D. C. No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Rosario, en representación del Dr. Manuel R. García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, en representación de la Dra. Providencia Gautreau de Moreno, cédula No. 95957, serie

1ra., abogada del recurrido Alf Ahmad Ismail, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, pasaporte norteamericano No. 46688903845 y carnet de residencia No. 128505, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación de la recurrente firmado por su abogado el 4 de diciembre de 1981, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante, así como el ampliativo del 28 de junio de 1982;

Visto el memorial de defensa del recurrido firmado por su abogada el 4 de enero de 1982, así como el ampliativo del 7 de julio de 1982;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de abril de 1982, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Nelson Santana;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Jueces Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se señalan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca, intentada por Alf Ahmad Ismail contra Nelson Santana y la Crédito Inmobiliario, S. A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de junio de 1980, su decisión No. 9, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PARCELA No. 2-PROV. (PARTE) PRIMERO:** Declarar, radicalmente nula, sin valor ni efecto jurídico alguno, el gravámen hipotecario que se hace constar en el acto bajo firma privada, sin estar legalizadas las firmas por un Notario, que afecta una porción de 234 metros

cuadrados de la parcela No. 2-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, de dos plantas techada de concreto, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, es decir, el mismo inmueble que por esta Decisión se refiere al señor Alí Ahmad Ismail, hipoteca consentida por el señor Nelson Santana en favor de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., para garantizar la suma de RD\$12,000.00, al 1% mensual; **SEGUNDO:** Declarar, consecuentemente nulas, las anotaciones en el Original y Duplicados o Cartas Constancias, del mandamiento tendente a embargo inmobiliario, embargo y denuncia de dicho embargo y cualquier otro acto que tenga como sostén la antes dicha hipoteca, inscrita a requerimiento de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., o cualquier otra persona o entidad; **TERCERO:** Ordena, la transferencia, en favor del señor Alí Ahmad Ismail, de una porción de 234 metros cuadrados en la parcela No. 2-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks techada de concreto de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal, del barrio 30 de Mayo de esta ciudad; **CUARTO:** Ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional: a) Cancelar en el Original y Duplicados o Constancias, del Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 2-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, la anotación de una hipoteca convencional en primer rango, consentida por el señor Nelson Santana en favor de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., por la suma de RD\$12,000.00, para pagarse en 11 cuotas de RD\$150.00 de cada una y en último pago de RD\$10,350.00 al 1% mensual, por el término de un año, que grava una porción de la parcela No. 2-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 243 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del barrio 30 de Mayo de esta ciudad; b) Cancelar, en el Original y Duplicados o Constancias del Certificado de Título correspondiente a la misma parcela, las anotaciones del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, embargo y denuncia de dicho embargo y de cualquier acto que tenga como sostén la hipoteca anulada por esta Decisión

inscritas a requerimiento de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., o cualquier otra persona o entidad; c) Anotar, en el original del Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 2-Provisional del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que una porción de dicha parcela, de 234 metros cuadrados, limitada como se expresa en el acto de venta del 12 de junio de 1976 y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, queda registrada, libre de gravámenes y de cargas y anotaciones, en favor del señor Alf Ahmad Ismail, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, dominicense y residente en esta ciudad, en la casa No. 157 de la avenida Duarte, Carnet de residencia No. 128505, y Expedir, a dicho señor un Duplicado o Constancia, acreditándolo propietario del indicado inmueble; **QUINTO:** Ordena a los señores Nelson Santana y Dr. Jesús María Reyes Badía, en su calidad de Presidente de la Sociedad Comercial, Crédito Inmobiliario, S. A., el inmediato depósito, para fines de cancelación, en el Registro de Título del Distrito Nacional, de los Duplicados o Constancias del Dueño y del Acreedor Hipotecario, del Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 2-Provisional de que se trata, expedídoles respectivamente; **SEXTO:** Encarga, al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de la ejecución del ordinal anterior, en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley de Registro de Tierras; **SEPTIMO:** Declara la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que interponga, de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 11 de julio de 1980, por el Dr. Alcides Peralta Mora, en representación de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., y 18 de julio de 1980, por el Dr. Pablo Félix Peña, en representación del señor Nelson Santana contra la Decisión No. 9 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 27 de junio de 1980, en relación con la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación y, en consecuencia: **TERCERO:** Confirma, con las modificaciones

que resultan de la motivación de esta sentencia, la Decisión apelada, cuyo dispositivo, tendrá en lo adelante, el texto siguiente: **PARCELA No. 2-PROV. (PARTE) Primero:** Declara nula, toda la actuación del entonces Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al ejecutar, en evidente violación de las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, el acto bajo escritura privada de fecha 2 de mayo de 1978, el cual no fue legalizado por un Notario y, consecuentemente, quedan desprovistas de eficacia jurídica la inscripción de dicho acto, el registro de la hipoteca contenida en el repetido documento, en el Original del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y en las Cartas Constancias anotadas en dicho Certificado de Título, las anotaciones en los mismos Certificados de Título y Constancias de un embargo inmobiliario, sobre la porción de la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, objeto de este fallo, practicado en fecha 30 de enero de 1980, por la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., en perjuicio del señor Nelson Santana, la denuncia de dicho embargo, en fecha 30 de enero de 1980 y la Carta Constancia expedida a la acreedora hipotecaria Crédito Inmobiliario, S. A., **Segundo:** Declara, radicalmente nula, sin valor ni efecto jurídico alguno, el gravamen hipotecario que se hace constar en el acto bajo firma privada de fecha 2 de mayo de 1978, sin estar legalizadas las firmas por un Notario, que afecta una porción de 234 metros cuadrados, de la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, de dos plantas techada de concreto, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, es decir, el mismo inmueble que por esta Decisión se transfiere al señor Alí Ahmad Ismail, hipoteca consentida por el señor Nelson Santana, cuando ya no era titular del derecho de propiedad del inmueble hipotecario, en favor de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., para garantizar la suma de RD\$12,000.00 al 1% mensual; **Tercero:** Ordena, la transferencia en favor del señor Alí Ahmad Ismail de una porción de 234 metros cuadrados en la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de bolcks, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Her-

manas Mirabal del barrio 30 de Mayo de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar en el Original y Duplicados Constancias del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, la inscripción y registro de una hipoteca convencional en primer rango, consentida por el señor Nelson Santana en favor de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., por la suma de RD\$12.000.00 para pagarse en 11 cuotas de RD\$150.00 cada una y un último pago de RD\$10,350.00 al 1% mensual, por el término de un año, que grava una porción de la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del barrio 30 de Mayo de esta ciudad; b) Cancelar, en el Original y Duplicados o Constancias del Certificado de Título correspondiente a la misma Parcela, las anotaciones del embargo de fecha 30 de enero de 1980, practicada sobre las antes indicada porción de 234 metros cuadrados y sus mejoras de la Parcela de que se trata, practicado por la Crédito Inmobiliario, S. A., en perjuicio del señor Nelson Santana y la denuncia de dicho embargo, de fecha 5 de febrero de 1980, notificados por el alguacil Manuel Eladio Lora, cualquier acto que tenga como sustentáculo la hipoteca anulada por esta Decisión inscritas a requerimiento de la sociedad comercial Crédito Inmobiliario, S. A., o cualquier otra persona o entidad y las Cartas Constancias expedidas a la Crédito Inmobiliario, S. A. y el señor Nelson Santana; c) Anotar, en el Original del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que una porción de dicha Parcela de 234 metros cuadrados, limitada como se expresa en el acto de venta del día 12 de junio de 1976, que obra en el expediente y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, queda registrada, libre de gravámenes y de cargos y anotaciones en favor del señor Alf Ahmad Ismail, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 157 de la Av. Duarte, carnet de residencia No. 128505, Expedir a dicho señor un Duplicado o

Constancia, acreditándolo propietario del indicado inmueble y Suprimir el nombre del señor Nelson Santana, como propietario de la porción transferida”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 173, 174, 185, 187 y 188 de la Ley de Registro de Tierras, que consagran los principios de la legalidad, autenticidad, publicidad y especialidad en que descansan todas las operaciones que tienen por objeto inmuebles que han sido registrados catastralmente; y violación también, de los principios que regulan la ejecución de las convenciones y los efectos jurídicos que se derivan de las mismas según su propia naturaleza; **Segundo Medio:** Desnaturalización del sentido y alcance jurídico que tienen estos documentos de la causa; 1) la instancia elevada por Alí Ahmad Ismail al Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de 1979, 2) el contrato intervenido el 2 de mayo de 1978, entre Nelson Santana y Crédito Inmobiliario, S. A.; 3) el contrato intervenido entre Nelson Santana y Alí Ahmad Ismail al cual se le puso como fecha adulterada, el 12 de mayo de 1976; y 4) parte de las declaraciones prestadas por el señor Nelson Santana en la audiencia celebradas por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de febrero de 1981; **Tercer Medio:** Violación del artículo 189, letra c), de la Ley de Registro de Tierras, y del principio jurídico que inviste a la hoy recurrente en casación, con la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.- Falta de base legal, y motivos confusos y contradictorios; **Cuarto Medio:** Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para pronunciarse sobre varios aspectos de la litis, y violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la demanda se ha venido defendiendo invocando su condición de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, protegida por los principios de legalidad, autenticidad, publicidad y especialidad, inherentes al Certificado de Título, consagrado en los artículos 173, 174, 185, 187 y 188 de la Ley de Registro de Tierras; que en esa condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le fue expedido como acreedora hipotecaria de Nelson Santana, el Certificado de Título correspondiente, el cual debe ser aceptado por todos los tri-

bunales de la República, como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 29 de septiembre de 1976 el Estado Dominicano vendió a Nelson Santana una porción de terrenos de 234 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 2-Provisional, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; b) que el transferimiento del derecho de propiedad así operado, no fue realizado de inmediato en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; c) que el 12 de junio de 1976 la porción antes descrita fue vendida por Nelson Santana a Alí Ahmad Ismail, así como sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, con pisos de cemento, de dos plantas, marcada con el No. 1 de la calle Hermanas Mirabal, de esta ciudad; d) que tampoco esta transferencia fue registrada en las Oficinas del Registrador de Títulos de Distrito Nacional; e) que el 2 de mayo de 1978, Nelson Santana obtuvo un préstamo de Crédito Inmobiliario, S. A., y para garantía del mismo consintió una hipoteca a favor de la prestamista sobre la referida porción y sus mejoras; f) que el 26 de septiembre de 1978, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, operó la transferencia a favor de Nelson Santana, del derecho de propiedad sobre la porción en cuestión, así como inscribió la aludida hipoteca sobre el mismo inmueble, expidiendo las Cartas Constancias correspondientes; g) que por falta de pago del préstamo, la acreedora hipotecaria inició un procedimiento de ejecución forzosa del inmueble de que se trata; h) que el 19 de octubre de 1979, la Dra. Providencia Gautreau de Moreno, en representación de Alí Ahmad Ismail, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, demandando la nulidad de la hipoteca consentida sobre el inmueble de referencia por Nelson Santana a favor de Crédito Inmobiliario, S. A., el 2 de mayo de 1978;

Considerando, que para acoger la demanda de que se trata y fallar como lo hizo, el Tribunal **a-quo** expuso, en síntesis, que el carácter de irrevocabilidad inherente al Certificado de Título, sólo alcanza a aquel que es expedido a resultados del Decreto de Registro consecutivo a la sentencia de saneamiento, pero no a aquellos que son las consecuencias

de operaciones jurídicas entre particulares, que están sujetos a todas las eventualidades y vicios de dichas operaciones; que, por otra parte, las funciones del Registrador de Títulos son puramente administrativas y la ejecución de un contrato por parte de dicho funcionario, aún llenándose todas las formalidades legales y pagándose los impuestos fiscales, no depuran el documento que le es sometido de los vicios que le afectan; pero,

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el tribunal **a-quo**, el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, atribuye al Certificado de Título fuerza ejecutoria y el carácter de documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas que aparezcan en él, sin distinguir el momento de su expedición ni la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base; que, en consecuencia, al limitar esos atributos al solo Certificado de Título expedido como resultado de un proceso de saneamiento inmobiliario, el tribunal **a-quo** hizo una errada interpretación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, por otra parte, las funciones del Registrador de Títulos no son puramente administrativas, sino que es un juez de la legalidad del acto que se le somete para su registro, examinándolo para comprobar la validez del mismo, y en caso de dudas debe someter la cuestión al Tribunal Superior de Tierras, el cual le indicará el criterio a seguir;

Considerando, que al desconocer esa regla el tribunal **a-quo** violó los principios que rigen la legalidad y la especialidad del Certificado de Título, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1981, en relación con la Parcela No.2-Provisional, del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido Alí Ahmad Ismail, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Rafael García Lizarco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.-

Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1983. No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María Gertrudys Gastón, Rufina Gastón y Simón Gastón.

Abogado (s): Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.

Interviniente (s): Abraham Jones.

Abogado (s): Dr. Ramón Aníbal Olea Linares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón Gastón Pool, dominicano, mayor de edad, soltero, María Gertrudys Gastón, cédula No. 6149, serie 65, domiciliada y residente en la calle Primera No. 5 de Los Alcarrizos, Distrito Nacional; Rufino Gastón Pool, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5254, serie 65, domiciliado y residente en la sección Honduras, municipio de Samaná, Y María Gastón de Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 7986, serie 65, domiciliada y residente en la sección Honduras, municipio de Samaná; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18932, serie 3, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Anibal Olea Linares, cédula No. 2655, serie 67, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Abraham Jones, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 423, serie 65, domiciliado y residente en la sección Honduras, municipio de Samaná;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de octubre de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 10 de octubre del 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Peña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada por los hoy recurrentes, el 21 de abril de 1977, contra Abraham Jones, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 17 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica los términos de la sentencia incidental

pronunciada el día 27 del mes de junio de 1979, por medio de la cual fue declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Abraham Jones, alias Danielito, contra sentencia correccional número 82, bis dictada en fecha 17 de abril de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** a) Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha formalmente por los señores Simón Gastón, Rufino Gastón y María Gertrudys Gastón, contra el nombrado Abraham Jones (Danielito) penalmente responsable, por considerarla justa en sus pretensiones y regular en el fondo y la forma; b) Se declara culpable al señor Abraham Jones (Danielito), de haber violado la Ley 3839, estar caracterizado cabalmente el delito de violación de propiedad y en consecuencia se condena a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de los agraviados Simón Gastón, María Gertrudys Gastón y Rufino Gastón; c) Se declaran las mejoras formentadas por el acusado en provecho de los legítimos dueños del terreno, ya que las mismas fueron formentadas de mala fe por el ocupante Abraham Jones (Danielito), y en consecuencia quede excluido el beneficio de usufructo de la misma; d) de aplicación al párrafo 11 de la misma Ley anteriormente señalada, se ordena al ocupante usufructuario y regular de los terrenos señor Abraham Jones (Danielito) el desalojo de las mismas, medida ésta que otorgamos provisionalmente y sin prestación de fianza y que debe ser ejecutada no obstante cualquier recurso; e) Se condena al señor Abraham Jones (Danielito) al pago de las costas en beneficio del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Abraham Jones alias Danielito, de la violación de propiedad puesta a su cargo, por no haberla cometido; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Simón Gastón Pool, María Gertrudys Gastón Pool y Rufino Gastón Pool, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Simón Gastón Pool, María Gertrudys Gastón

Pool y Rufino Gastón Pool, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón A. Olea Linares, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal por errada aplicación del mismo; Violación del Artículo 195 del mismo Código y del artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos; Fallo extra-petita en lo que respeta a la condenación en costas, cosa que no fue solicitada por el abogado de la defensa penal;

En cuanto al recurso de casación sobre el incidente de caducidad del recurso de Apelación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alega en síntesis: a) que del contenido de la sentencia rendida por la Corte **a-qua** se aprecia que la misma fue conocida, fallada y leída en audiencia, pública y contradictoria entre las partes en fecha 17 de abril de 1978 y el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de junio de 1978, o sea, 59 días después del fallo contradictorio entre las partes; que solicitamos ante la Corte **a-qua** que se pronunciara la caducidad del recurso de apelación de Abraham Jones, ya que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que el recurso de apelación debe interponerse diez días a más tardar, después del pronunciamiento de la sentencia. que por tanto se imponía a la Corte **a-qua**, la declaración de la caducidad del mencionado recurso de apelación, no obstante las certificaciones expedidas por el Juez de Primera Instancia y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; que al no hacerlo así incurrió en las violaciones denunciadas y la sentencia debe ser casada; b) que la Corte **a-qua** condenó en costas a la parte civil en el incidente y no habiendo sido solicitada la distracción de las mismas por el abogado ganancioso, razón por la cual falló extra-petita; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido de la letra a), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar el incidente propuesto por los hoy

recurrentes relativos a la caducidad por tardío del recurso de apelación interpuesto por el recurrido Abraham Jones, dio el motivo siguiente: Que con respecto al pedimento de caducidad hecho por la parte civil contra el recurso de Abraham Jones (a) Danielito, se pudo establecer (por investigación ordenada por la Corte que la audiencia se celebró en fecha 17 de febrero de 1978 y que la Juez se reservó el fallo sin fecha fija y lo produjo en fecha 17 de abril del mismo año, y no hay constancia que dicha sentencia le fuera notificada a Abraham Jones (a) Danielito, el plazo para recurrir estaba abierto el día 16 de junio de 1978 cuando la interpuso, por lo cual procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma, rechazando, en consecuencia, el pedimento incidental de la parte civil; que lo expuesto evidencia que la Corte **a-qua** al declararlo en la forma que lo hizo procedió correctamente y en consecuencia, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen de la sentencia impugnada evidencia, tal como consta en la página 4 de la misma, que la Corte **a-qua** expresa en el ordinal Segundo de su sentencia incidental lo siguiente: **Primero:** Después de rechazar el incidente de caducidad propuesto por la parte civil; **Segundo:** Condena a la parte civil constituida Simón Gastón, Rufino Gastón y María Gertrudys Gastón al pago de las costas del presente incidente; que como se advierte la Corte **a-qua** no pronunció como alegan los recurrentes, la distracción de las costas en favor del abogado de la parte gananciosa, razón por la cual el alegato contenido en el medio que se examina también se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes alegan "que al considerarse radical e intrínsecamente nula la referida sentencia incidental cuya individualización precede, en ocasión de la impugnación que de la misma formulamos y por los vicios que le dan origen, es naturalmente nulo, todo cuanto le haya seguido, como es en la especie, la sentencia sobre el fondo, razón por la cual solicitamos que lo pronunciéis así; pero,

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, los recurrentes se han limitado a fundamentar su recurso sobre la base de que sería casada la sentencia incidental y por tanto por vía de consecuencia la sentencia sobre el fondo, al ser rechazada como lo ha sido por la presente

sentencia el recurso de casación interpuesto contra la sentencia sobre el incidente es obvio que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas ya que la parte interviniente no ha hecho petición alguna a ese respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abraham Jones, en los recursos de casación interpuestos por Simón Gastón Pool, Rufino Gastón Pool y María Gertrudys Gastón de Fermín, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación relativo al incidente de caducidad del recurso de Apelación; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia sobre el fondo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piñá.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1983. No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 5 de mayo de 1976.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Manuel Veloz Cabral y Américo Mendieta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Veloz Cabral, y Américo Mendieta, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 25307 y 28659, series 12, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, el 5 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de mayo de 1976, a requerimiento de los prevenidos;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la

Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 59, 18 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previo requerimiento introductorio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el Juzgado de Instrucción de dicho Distrito Judicial, el 26 de junio de 1970, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para considerar a los nombrados Manuel Antonio de los Santos (a) Macho, o Machito o Capitán Manolo; José Altagracia Sánchez (a) José Dolores; Manuel Veloz Cabral; Américo Mendieta (a) Leo; todos de generales anotadas en el proceso; y un tal Juan Francisco Genao (a) Salín y otro tal Virgilio, ambos de generales ignoradas por encontrarse prófugos; autores de los crímenes de Asociación de Malhechores, robo de noche en casa habitada portando armas, simulando autoridad y vistiendo uniformes militares, alegando una falsa orden de la autoridad militar y los asesinatos en las personas de los que en vida respondían a los nombres de Rogelio Abréu y Mario Sánchez; y a los nombrados: Juan Modesto Mendieta y Luis María Soto (a) Colita, también de generales anotadas, como cómplices en esos mismos hechos; los cuales fueron cometidos en la sección Arroyo Gano de este municipio, en fecha 9 de octubre del año 1969; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal correspondiente a dichos procesados Manuel Antonio de los Santos (a) Macho, Machito o Capitán Manolo; José Altagracia Sánchez o José Dolores, Manuel Veloz Cabral, Américo Mendieta (a) Leo, Juan Francisco Genao (a) Salín, Juan Modesto Mendieta, Luis María Soto (a) Colita y al tal Virgilio, para que allí sean juzgados de conformidad a la Ley; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley tanto al Magistrado Procura-

dor Fiscal de este Distrito Judicial, como a los procesados y a la parte civil si la hubiere; **CUARTO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción sean pasados por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo forman, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa; b) que sobre Apelación, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de agosto del 1970, dictó la siguiente decisión: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los inculpados Juan Modesto Mendieta, Manuel Veloz Cabral, José Altagracia Sánchez o José Dolores, Luis María Soto (a) Colita y Américo Mendieta (a) Leo, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 55 de fecha 26 del mes de junio del año 1970, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que los envía ante el Tribunal Criminal acusados como coautores y cómplices, respectivamente, de los crímenes de Asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada portando armas, simulando autoridad y vistiendo uniformes militares, alegando una falsa orden de autoridad militar, así como también de asesinato en las personas de Rogelio Abréu y Mario Sánchez, hechos ocurridos en la sección de Arroyo Gano del municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de octubre del año 1969; **TERCERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para los fines de Ley; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales el 6 de noviembre de 1971, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Desglosa del expediente a Manuel Antonio de los Santos (a) Capitán Manolo, Macho o Machito por encontrarse encarcelado; **SEGUNDO:** Declara a José Altagracia Sánchez (a) José Dolores, a Manuel Veloz Cabral y a Américo Mendieta, culpables de los crímenes de robo de noche por más de dos personas, simulando autoridades vistiendo uniformes militar, alegando falsa orden de autoridad militar, cometido con violencia, y de asesinato de las personas que en vida

respondían a los nombres de Rogelio Abréu y Mario Sánchez, y, en consecuencia, los condena a treinta años de trabajos públicos, acogiendo en favor de todos el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Condena, además a dichos acusados al pago de las costas; **CUARTO:** Declara a Luis María Soto (a) Colita y a Juan Modesto Mendieta no culpables de los hechos que se le imputan, y, en consecuencia, los descarga por no haberlos cometido; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a estos dos últimos; **SEXTO:** Declara a Luis María Soto (a) Colita y a Juan Modesto Mendieta libres de la acusación y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; **SEPTIMO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Evangelina Suzana Vda. Sánchez e Idelina Luciano Castillo contra José Altagracia Sánchez (a) José Dolores, Manuel Veloz Cabral y Américo Mendieta a pagar, solidariamente a la parte civil constituida una indemnización de veinticinco mil pesos, compensables con dos años de apremio corpóral en caso de insolvencia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles con la comisión de dichos crímenes; **OCTAVO:** Condena, además, a dichos acusados José Altagracia Sánchez (a) José Dolores, Manuel Veloz Cabral y Américo Mendieta al pago de las costas civiles del procedimiento; d) que sobre los recursos interpuestos y previa declinatoria del Proceso de la Corte de San Juan de la Maguana a la de Barahona, según decisión de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 1972, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos, 1ro. por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y 2do. por los acusados Manuel Veloz Cabral, José Altagracia Sánchez (a) José Dolores y Américo Mendieta, en fecha 8 y 12 del mes de noviembre del año 1971, contra sentencia Criminal, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 6 del mes de noviembre del año 1971, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al hecho por el Juez a quo a cargo de los acusados Américo Mendieta y Manuel Veloz Cabral, y en consecuencia, se les declara culpables de los crímenes siguientes: a) Asesinato en la persona de quien

en vida respondía al nombre de Rogelio Abréu; b) Asesinato en la persona de quien en vida respondía al nombre de Mario Sánchez; c) Homicidio voluntario precedido y seguido de otro crimen; d) Asociación de Malhechores, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se les condena a Veinte (20) años de trabajos públicos, a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de dichos acusados; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al acusado Juan Modesto Mendieta, y en consecuencia se le declara culpable de complicidad en los crímenes señalados en el ordinal segundo del presente fallo, condenándosele a Cinco (5) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Ordena, el desglose de los expedientes a cargo de los acusados Francisco Genao (Salín) y un tal Virgilio (Prófugo de la Justicia) a fin de que dichos expedientes sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que proceda a apoderar a la jurisdicción de Primer Grado competente, de conformidad con la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial en fecha 26 del mes de julio de año 1970, según consta en Auto; **QUINTO:** Declara extinguida la acción pública en cuanto al acusado José Altagracia Sánchez (José Dolores) por haber fallecido; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos apelados; **SEPTIMO:** Condena a los acusados Américo Mendieta, Manuel Veloz Cabral y Juan Modesto Mendieta al pago de las costas; **OCTAVO:** Descarga a los testigos Juan A. Sánchez, Maximina Sánchez, Amaury A. Sánchez, Policarpio Sánchez, Jesús María Sánchez, Amaury Pérez, Zoilo Abréu y Bolívar Sánchez, condenados mediante anteriores sentencias de reenvíos por haberse establecido en audiencia, la justificación de su incomparecencia;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que los acusados fueron preparando los hechos mediante varias reuniones con el fin de que su propósito de suprimir las vidas de sus víctimas no fracasara, y entre las cuales, previamente a los hechos consumados, se proveyeron de armas fuego cortas y largas, que fueron ocultadas, para recuperarlas en el momento preciso, así como de ropas que simulaban uniformes mili-

tares, sin excluir otras medidas de precaución tomadas con el designio de ultimar a sus víctimas de la manera más efectiva y con el menor peligro; b) que como consecuencia de esa confabulación de Manuel Veloz, Américo Mendieta y otros individuos, se trasladaron a la sección de Arroyo Gano, del Municipio de San Juan de la Maguana, la noche del día 9 de octubre de 1969, donde dieron muerte a Rogelio Abréu y Mario Sánchez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel Veloz Cabral y Américo Mendieta, los crímenes de Asociación de Malhechores y de asesinatos en perjuicio de Rogelio Abréu y Mario Sánchez, previstos por los artículos 265 y 296 del Código Penal y sancionados, respectivamente por los artículos 266 y 302 del mismo Código, con las penas de treinta años de Trabajos Públicos; que al condenarlos la Corte **a-qua**, después de declararlos culpables, a 20 años de trabajos públicos, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una ajustada aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés de los acusados recurrentes se refiere, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Veloz Cabral y Américo Mendieta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 5 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1983. No.5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N. de fecha 17 de octubre de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Arco Caribbean Inc.

Recurrido (s): Avino Rodríguez Tejada

Abogado (s): Dr. Nelson Jesús Nivar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Arco Caribbean, Inc., con domicilio y oficinas principales en Wilmington, condado de Delaware, y oficinas y domicilio en esta ciudad, en la segunda planta del edificio Robles No. 55 de la avenida Lope de Vega; contra sentencia dictada, el 17 de octubre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Jacqueline Nina, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Nelson Jesús Ramos Nivar, cédula No. 114460, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en represen-

tación del recurrido Avino Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 89286, serie 1ra.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 2 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 8 de enero de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrente del 5 de septiembre de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación y contra réplica del recurrido del 12 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 4 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Avino Rodríguez Tejada, contra Arco Caribbean, Inc., **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Roosevelt Comarazamy y Lic. Federico Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dis-

positivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Avino Rodríguez Tejada contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de mayo del 1980, en favor de Arco Caribbean, Inc., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia **REVOCA** íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Arco Caribbean, Inc., a pagarle al reclamante señor Avino Rodríguez Tejada, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 255 días de Auxilio de Cesantía, la última quincena de salario así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses calculadas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$567.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Arco Caribbean, Inc., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Ramos Nivar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajos Vigentes;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los ordinales 4to., octavo y noveno del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis "que cuando la Cámara a-qua en la audiencia del 16 de septiembre de 1980, dispuso el conocimiento del recurso de apelación de Avino Rodríguez Tejada, y admitió que éste produjera conclusiones al fondo y pronunciara el defecto por falta de comparecer de la hoy recurrida, a pesar de que esa audiencia estaba fijada para la celebración del informativo a cargo del recurrente, conforme lo evidencia a la sentencia impugnada en el segundo resulta de la página tres, se ha violado flagrantemente el derecho de la Arco Caribbean, Inc.,

a defenderse frente al recurso de apelación de Avino Rodríguez Tejada, puesto que no se citó para el conocimiento del recurso, sino única y exclusivamente para la realización del informativo que se había autorizado al recurrente; "que por otra parte, el recurrente nunca obtemperó en presencia de la recurrida a la comunicación de documento que se ordenó por sentencia del 26 de junio del 1980, en ausencia de la recurrida, y al ser estos admitidos por la Cámara **a-qua** para ser utilizado como base de la sentencia impugnada, conjuntamente con las conclusiones al fondo del recurrente se violó también el derecho de defensa de la hoy recurrente y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: a) que en la audiencia del 16 de junio del 1980, la Cámara **a-qua** dictó una sentencia mediante la cual ordenó la comunicación recíproca de documento entre las partes concediéndoles plazos de cinco días al recurrente para depositarlos y a la recurrida para tomar conocimiento de los mismos y depositar los suyos; fijando el 24 de julio del 1980, para la celebración y de una nueva audiencia; b) que el 24 de julio del 1980, la Cámara **a-qua** dictó una sentencia mediante la cual ordenó la celebración de un informativo a cargo de la parte recurrente, reservó el contrainformativo a la recurrida, prorrogó la medida de comunicación de documentos y fijó una nueva audiencia para el 28 de agosto del 1980, a fin de conocer las medidas ordenadas; c) que el 28 de agosto de 1980, fueron prorrogadas las medidas mencionadas anteriormente para la audiencia del 16 de septiembre del 1980; d) que el 16 de septiembre del 1980, el recurrente en apelación renunció al informativo que se le había concedido, depositó los documentos que le habían sido ordenado depositar por sentencias anteriores, y concluyó al fondo de la otra parte, la Arco Caribbean, Inc;

Considerando, que como se evidencia por lo antes expuesto, tal y como lo alega la recurrente, al aceptar la Cámara **a-qua** el depósito de documentos por parte del hoy recurrido sirviéndose de ellos para la solución del caso sometido a su consideración y al permitir que el recurrente concluyera al fondo en una audiencia fijada solamente para el conocimiento de medidas de instrucción, impidiéndole con ello a la Arco Caribbean, Inc., tomar conocimiento de dichos documentos y defenderse al fondo, la Cámara **a-qua**, lesionó

el derecho de defensa de la hoy recurrente y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas;

(FIRMADO): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1983. No.6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Villa Faña Marfa y Compañía Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Villa Faña María, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10806, serie 64, residente en la Jagüita, del municipio de Tenares, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís en fecha 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 4 de septiembre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Tejada Guzmán, cédula No. 15878, serie 56, en representación de los recurrentes, acta en la cual se proponen contra la sentencia

impugnada los siguientes **Medios de Casación**: Falsa aplicación de la ley y falta de motivos;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 31 de marzo de 1977 la sentencia No. 373, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación de Rafael Villa Faña María, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 373 dictada en fecha 31 de marzo de 1977 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Amado Paulino, por mediación a su abogado constituido Dr. Ezequiel Ant. González Reyes, contra el prevenido Rafael Villa Faña María, así como también contra la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el

fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara a dicho prevenido Rafael Villa Faña María, dominicano, de 30 años de edad, casado, chofer, cédula No. 10806, serie 64, domiciliado y residente en la sección La Jagüita de Tenares, Culpable del hecho puesto a su cargo, violación de la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Zoleidy María Paulino (fallecida) y en consecuencia se condena a una multa ascendente a la suma de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) al pago de las costas penales y a sufrir la pena de 3 (TRES) meses de prisión correccional; **Tercero:** Condenar y Condena al prevenido Rafael Villa Faña María, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Amado Paulino como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; **Cuarto:** Condenar y Condena además a dicho prevenido Rafael Villa Faña María, al pago de la costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar y Declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 41661'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte, obrando por propia autoridad condena a Rafael Villa Faña María, al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) moneda de curso legal, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el hecho puesto a su cargo; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) moneda de curso legal; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Rafael Villa Faña María, en sus calidades expresadas, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ezequiel A. González R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y

ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros C. por A., en virtud de la Ley número 4117";

**En cuanto al recurso de la Compañía
Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, que como esta recurrente se ha limitado a señalar en el acta de su recurso que lo interpone porque se hizo una falsa aplicación de la ley y porque la sentencia carece de motivos, tales señalamientos, sin desarrollo alguno de los medios que lo justifiquen, no cumplen el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige, a pena de nulidad que los recurrentes que no sean los prevenidos, expongan los medios en que fundan sus recursos; que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso del prevenido
Rafael Villa Faña María**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del día 23 de febrero de 1976, mientras el automóvil placa No. 212-577, conducido por su propietario Rafael Villa Faña María transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares, al llegar al Km. 13 de esa vía, lugar de los Algodones, atropelló a la niña Zoleidy María Paulino que se encontraba en el paseo de la carretera junto a su madre, María Paulino; b) que la referida menor recibió lesiones corporales que le causaron la muerte casi inmediatamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor al desviarse hacia el paseo donde se encontraba dicha menor y sin que hubiera obstáculo alguno que le obligara a realizar tal maniobra;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso 1, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a

RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido al pago de una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Amado Paulino, parte civil constituida, en su calidad de padre de la menor fallecida, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en seis mil pesos oro; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 194 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de julio del año 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto el prevenido Rafael Villa Faña María; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS) Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1983. No.7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón I. Peña Peña, Cía Dominicana de Seguros, C. por A., y Ramón Ferreiras.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón I. Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección Los Guayuyos, José Contreras, cédula No. 18700, serie 32; Ramón Angeles Ferreiras, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Los Guayuyos, José Contreras, cédula No. 860, serie 89, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 20 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en

representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 12 de septiembre de 1980, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Jueces Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte r. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, y otros con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de febrero de 1977, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos, primero por el Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Gladys Mercedes Sánchez viuda Hombra por sí, y en su calidad de cónyuge superviviente del finado Ramón Hombra Caraballo, y madre y tutora legal de sus hijos menores Enan Hombra Caraballo, Lourdes Hombra Caraballo y Fidel Augusto Hombra Caraballo, el segundo interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Ra-

món I. Peña Peña, Ramón Ferreiras y la Cía. de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., y el tercero interpuesto por el Lic. Víctor Méndez y Méndez, quien actúa a nombre y representación del Dr. Octavio Portela, en representación de Horacio Díaz, Ana Mercedes López y Antonio León Domínguez, contra sentencia No. 44 bis de fecha catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón I. Peña Peña, culpable de violar los artículos 65 y 49, párrafo primero de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Horacio Díaz, en su calidad de padre del menor Horacio de Js. Díaz, Antonio León Domínguez, contra Ramón I. Peña Peña y la Cía. La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por los daños ocasionados por dicho conductor con el carro placa No. 212-213, marca Chevrolet, asegurado con la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Gladys Mercedes Sánchez Vda. Hombra, por sí y en su calidad de cónyuge superviviente del finado Ramón Hombra Caraballo, y madre y tutora legal de los menores: Enan Adonis, Lourdes Rosario y Fidél Augusto, contra el señor Ramón I. Peña Peña, conductor del vehículo placa No. 212-213, marca Chevrolet, por haberla hecho de acuerdo a las normas del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Ramón I. Peña Peña, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la cónyuge superviviente y madre y tutora legal de los menores Enan Adonis, Lourdes Rosario y Fidel Augusto, y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por los daños materiales del vehículo ocasionados en el accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a Ramón I.

Peña Peña, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de los señores Horacio Díaz y Ana Mercedes López, padre del menor Horacio de Js. Díaz, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Antonio León Domínguez, por los daños ocasionados en el accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón I. Peña Peña y Ramón A. Ferreiras, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros La Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Angel Ferreiras, propietario del vehículo que ocasionó el daño; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón I. Peña Peña y Ramón Angel Ferreiras, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Octavio Portela, Lic. Jesús M. Estrella Sadhalá y Dr. Jesús Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón I. Peña Peña, al pago de las costas penales del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Horacio Díaz, Ana Mercedes López y Antonio de León Domínguez, los dos primeros padres del menor Horacio de Js. Díaz, contra los nombrados Ramón I. Peña Peña, prevenido y Ramón Angeles Ferreiras, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros "La Dominicana" (SEDOMCA), demandada en intervención forzosa; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Gladys Mercedes Sánchez viuda Hombra por sí y en su calidad de cónyuge superviviente del finado Ramón Hombra Caraballo y madre y tutora legal de los menores Enan Adonis, Lourdes Rosario y Fidel Augusto y en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, contra el señor Ramón I. Peña Peña, inculpado, Ramón Angeles Ferreiras, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros "La Dominicana", C. por A., (SEDOMCA), demandada en intervención forzosa; **CUARTO:** Revoca el

Ordinal Cuarto y en consecuencia condena a Ramón I. Peña Peña y Ramón Angeles Ferreiras, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Gladys Mercedes Vda. Hombra, en su calidad de cónyuge superviviente y madre y tutora legal de los menores Enan Adonis, Lourdes Rosario y Fidel Augusto, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; y en lo que respecta a los daños y perjuicios materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia de los desperfectos de su vehículo se condena a las personas civilmente demandadas al pago de una indemnización a demostrar por estado a favor de dicha parte civil constituida; **QUINTO:** Revoca el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena solidariamente a Ramón I. Peña Peña y Ramón Angeles Ferreiras, personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Horacio Díaz y Ana Mercedes López, padres del menor Horacio de Jesús Díaz y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Antonio de León Domínguez, por los daños y perjuicios tanto morales y materiales experimentados por dichas partes civiles a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena a Ramón Ferreiras, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Hernández, Lic. Jesús M. Estrella, Lic. Víctor Tomás Méndez y Dr. Lorenzo Raposo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; falta de base legal y **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, alegan en síntesis: a) que los testigos que fueron oídos no se les tomó el juramento de conformidad como lo establece el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, como tampoco constan las generales de los mismos y b) que la sentencia carece de mo-

tivos claros y precisos y de falta de base legal y que por tanto debe ser casada; pero,

Considerando, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en el acta de audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 18 de julio de 1978 y que forma parte del expediente constan las generales de los testigos que depusieron en la misma, así como en el cuerpo de la sentencia se consigna que los testigos declararon bajo la fe del juramento, menciones éstas suficientes y que satisfacen el voto de la Ley; por lo que este aspecto del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Ramón I. Peña Peña, y fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: "que el 29 de febrero de 1976, mientras el automóvil placa No. 212-213, propiedad de Ramón Angeles Ferreiras, Póliza No. 33410, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), y conducido por Ramón I. Peña Peña, transitaba de Norte a Sur por la carretera Luperón, al llegar a las inmediaciones del kilómetro 5 1/2 de la sección de Gurabo, Santiago, chocó con el vehículo placa No. 138-140, propiedad de Leonor Gladys Mercedes Sánchez Peña de Hombra y conducido por Ramón Hombra Caraballo, que transitaba de Sur a Norte de la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte a Ramón Hombra Caraballo; Horacio de Jesús Díaz, con lesiones curables después de 45 y antes de 60 días y Antonio de León con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 110 días y el vehículo propiedad de Gladys Mercedes Sánchez de Hombra con desperfectos; c) que el hecho se debió a la falta exclusiva del prevenido Ramón I. Peña Peña al ocupar la derecha del vehículo que conducía Ramón Hombra Caraballo y además por conducir su vehículo a una velocidad excesiva lo cual se desprende por los desperfectos sufridos por ambos vehículos y la posición en que quedaron, especialmente el conducido por el prevenido que quedó fuera de la vía;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo como se ha dicho antes, ponderó los elementos de juicio del proceso.

atribuyéndole a los mismos su verdadero sentido y alcance y además dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el Inciso I de ese texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón I. Peña Peña, había causado a Gladys Mercedes Sánchez Vda. Hombra, parte civil constituida en su calidad de cónyuge superviviente y de madre y tutora legal de los menores Enan Adonis, Lourdes Rosario y Fidel Augusto, hijos del fallecido Ramón Hombra Caraballo y por los desperfectos sufridos por el automóvil de su propiedad, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 y a liquidar por estado los causados al vehículo; en favor de Horacio Díaz y Ana Mercedes López, en su calidad de padres del menor Horacio de Jesús Díaz, la suma de RD\$1,500.00 y en favor de Antonio de León Domínguez, la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Ramón I. Peña Peña juntamente con Ramón Angeles Ferreiras, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por a., (SEDOMCA), la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón I. Peña Peña, Ramón Angeles Ferreiras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santiago, el 20 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1983. No.8

Sentencia impugnada: Sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael D. Vásquez, Mercantil del Caribe, C. por A.,

Interviniente (s): Sindicato Unido de Choferes del Cibao y/o Félix M. Valerio.

Abogado (s): Dr. José Joaquín Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C. Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael D. Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16111, serie 32, domiciliado en la casa No. 6 de la calle "23 de Febrero" de la ciudad de Santiago, y la Mercantil del Caribe, C. por A., domiciliada en la casa No. 92 de la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 20 de diciembre del 1977, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 22 de diciembre de 1980, que son el Sindicato Unido de Choferes del Cibao y Felipe María Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 69520, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, firmado por su abogado el Dr. José Joaquín Madera Fernández, cédula No. 49779, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 de ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago dictó el 24 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en en efecto declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Rafael D. Vásquez, La Mercantil del Caribe, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar, y confirma, la sentencia No. 1140 de fecha 29 de septiembre del 1976, que

copiada textualmente dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado, Rafael D. Vásquez, culpable de violar el artículo 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y descarga al señor Félix M. Valerio, por no haber cometido falta; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael D. Vásquez al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Félix M. Valerio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Sindicato Unido de Choferes del Cibao y/o Félix M. Valerio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José J. Madera, contra La Mercantil del Caribe, C. por A., y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procedimentales; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a La Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización a justificar por estado en favor del Sindicato Unido de Choferes del Cibao y/o de Félix M. Valerio, por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del primero en ocasión del accidente; **QUINTO:** Condena a La Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de La Mercantil del Caribe, C. por A., **SEPTIMO:** Condena a La Mercantil del Caribe, C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José J. Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que ni La Mercantil del Caribe, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable ni la Unión de Seguros, C. por A., han depositado ningún escrito en apoyo de sus recursos de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos, y, en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la

instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 28 de mayo de 1975, mientras el chofer Rafael D. Vásquez, conducía de Sur a Norte por la avenida Duarte, de la ciudad de Santiago, el camión placa No. 516-909, propiedad de La Mercantil del Caribe, C. por A., con Póliza No. SD-4747, de la Unión de Seguros, C. por A., chocó el automóvil placa No. 200-147, que conducía en ese momento Félix M. Valerio, el cual se encontraba estacionado en la calle Restauración, al tratar de rebasarlo, ocasionándole desperfectos; b) que el accidente se debió, exclusivamente, a la imprudencia del prevenido, conductor del camión, al no medir con exactitud el espacio que debía tomar para rebasar el automóvil;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara **a-qua** constituyen el delito previsto en el artículo 67 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos de alcanzar y pasar por la izquierda a los vehículos, sancionado en el artículo 73 de la misma Ley con multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00 la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños materiales, al Sindicato Unido de Choferes del Cibao, propietario del vehículo que sufrió los desperfectos, daños que debían ser justificados por estado; que al condenar a La Mercantil del Caribe, C. por A.; puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha indemnización más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización suplementaria, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente al Sindicato Unido de Choferes del Cibao y a Félix M. Valerio en el recurso de casación interpuesto por Rafael D. Vásquez y La Mercantil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulo el recurso interpuesto por La Mercantil del Caribe, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido Rafael D. Vásquez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a La Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A. dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1983. No.9.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Celestino Javier, Luis Enrique Minier Mejía y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): María Nidia Báez Casado.

Abogado (s): Dres. Héctor U. Rosa Vasallo y César Pujols.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celestino Javier, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 21-D No. 29 Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 6191, serie 4; Luis Enrique Minier Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gerardo Jansen No. 31, de esta ciudad, cédula No. 2428, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 36, por sí y el Dr. César Pujols D., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la interviniente María Nidia Báez Casado, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle P, esquina 31 No. 7, del sector Katanga, de esta ciudad, cédula No. 1634, serie 16;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 15 de octubre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata;

Visto el escrito de la interviniente, del 15 de octubre de 1982, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 30 de abril de 1980, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, y César Pujols, en fecha 2 de mayo de 1980 a nombre y representación de la señora María Nidia Báez Casado; y b) Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en fecha 18 de junio de 1980, a nombre del prevenido Celestino Javier, de la persona civilmente responsable Luis E. Minier, y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Celestino Javier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Celestino Javier, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de María Nidia Báez Casado, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un

(1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por María Nidia Báez Casado, por mediación de sus abogados Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa Vasallo, en contra de Celestino Javier y Luis E. Minier por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Celestino Javier y Luis E. Minier en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Celestino Javier, y Luis E. Minier, en sus calidades enunciadas más arriba, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles y se ordena su distracción en favor de los Dres. César Pujols y Héctor U. Vasallo, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la presente sentencia se declara oponible a la Compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra los nombrados Celestino Javier, Luis E. Minier, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia del día diez (10) de diciembre de 1980, no obstante haber sido regularmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000,00) la indemnización a pagar a la señora María Nidia Báez Casado en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Celestino Javier, al pago de las costas penales y conjuntamente con Luis E. Minier al pago de las costas civiles de

la instancia, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa Vasallo, abogados de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 845 de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos que justifique el dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa.- Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del primer medio, que según la instrucción del proceso Nidia María Báez Collado resultó lesionada al cruzar la avenida San Vicente de Paul de esta ciudad, sin tomar las precauciones que aconseja la prudencia, lanzándose a cruzar sin cerciorarse si podía hacerlo; que la Corte **a-qua** interpretó erróneamente las declaraciones vertidas en la audiencia para especular sobre la culpabilidad de Celestino Javier y expresar que fue imprudente en el manejo de un vehículo de motor, ya que al avanzar por una vía de tanto tránsito debió hacerlo a una velocidad prudente, sin distraerse y observando todo lo que tenía delante de su vehículo, por lo que al atropellar a María Nidia Báez Collado cuando ésta estaba encima de la acera fue por su imprudencia y negligencia, pero que esta situación no fue comprobada;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** dio por establecido para declarar la culpabilidad del recurrente Celestino Javier, que “fue imprudente en el manejo de su vehículo de motor, ya que de avanzar por una vía de tanto tránsito como la avenida San Vicente de Paul, de esta ciudad, debió hacerlo a una velocidad prudente, sin distraerse, observando atentamente todo lo que tenía delante de su vehículo al avanzar, por lo cual al atropellar a la señora María Nidia Báez Casado, cuando ésta estaba casi encima de la acera, fue no sólo imprudente sino también negligente y violó por tanto las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, inciso c), siendo su culpabilidad más determinante cuando ni siquiera se detuvo a recoger a la víctima”, lo que es base en las declaraciones vertidas en la instrucción de la causa en primera instancia por la agraviada, María Nidia Báez Casado, y las insertas en el acta policial del prevenido;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto, la Corte **a-qua** adujo la prueba de los hechos constitutivos de la falta que atribuye al prevenido, de una parte, en la declaración de María Nidia Báez Casado, pero que ésta es una parte civil, por lo que es una persona interesada y al no encontrarse su declaración robustecida por otros hechos y circunstancias, no puede constituir un elemento suficiente de juicio; y de otra parte, en la declaración del prevenido que figura en el acta de la Policía Nacional, la que consiste en estas expresiones: "Yo transitaba de Este a Oeste por la Av. San Vicente de Paul del ensanche Los Minas, de esta ciudad, de repente una señora se me atravesó y a pesar de defenderla no pude evitar golpearla. Acto seguido me detuve, recogí dicha señora, conjuntamente con otras personas y la montamos en otro vehículo y la llevaron al hospital Dr. Darío Contreras"; que esta declaración tampoco ofrece los elementos para determinar que este accidente se produjo en las circunstancias que la Corte **a-qua** apreció para justificar la solución al caso; que lo expuesto demuestra pues que, tal como sostienen los recurrentes, por el medio que se examina, la sentencia impugnada no contiene los fundamentos legales que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia se casa por falta de motivos, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Nidia Báez Casado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en éi expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1983. No.10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): William Valdez, Pedro Esteban González y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente (s): Hipólito Brito y Paulina Antigua.

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1998, serie 84, chofer, domiciliado y residente en la sección Don Gregorio, Nizao; Pedro Esteban González, mayor de edad, residente en la calle Jacinto de la Concha No. 6; y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 18933, serie 3, en representación de William Valdez, Pedro Esteban González y Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado Luis R. Castillo Mejía, en fecha 10 de agosto de 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 10 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, abogado de los intervinientes Hipólito Brito y Paulina Antigua;

Visto el auto dictado en fecha 9 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 31 de enero de 1978, a las 9:30 A. M. en el cual una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en

cuanto ala forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nelson Omar Medina y Luis R. Castillo Mejía, en fechas 16 de marzo de 1979 y 19 de marzo de 1979, a nombre y representación de Hipólito Brito y Paulina Antigua y de William Valdez González, Pedro E. González y la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 15 de marzo de 1979 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado William Valdez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Silverio Brito, y en consencuencia, se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) al existir concurrencia de faltas entre el prevenido y la víctima, acogiendo además a favor del prevenido el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al nombrado William Valdez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Hipólito Brito y Paulina Antigua, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de la víctima Severo Brito, en contra de William Valdez y Pedro Esteban González, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a William Valdez y Pedro Esteban González, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasioná-dole a dicha parte civil con el mencionado accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente'. - **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra William Valdez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de seis mil

pesos oro (RD\$6,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido William Valdez, al pago de las costas penales de la alzada y a William Valdez conjuntamente con Pedro Esteban González, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal al no examinar la conducta de la víctima al momento del accidente.- **Segundo Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil: Falta de calidad de los demandantes al demandado en reparación de daños y perjuicios como padres de Silverio Brito, habiendo fallecido Severo Brito; Desnaturalización de los documentos de la causa; Violación artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Falta de motivos y de base legal, respecto a las conclusiones de primer y segundo grados de jurisdicción;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los hechos de la causa fueron desnaturalizados porque la Corte *a-qua*, expone que el testigo Miguel Angel Paulino, ofrece declaraciones contrarias a las de William Valdez; y que eso demuestra que este último contradice en su versión la forma como ocurrieron los hechos; que la Corte, motiva la culpabilidad de William Valdez, en una supuesta contradicción desnaturalizándolo, dándole a los testimonios de la causa y los hechos un alcance y sentido no propio de ellos; que los Jueces del fondo no ponderaron la conducta de la víctima; que se le pidió a la Corte el descargo del conductor William Valdez sobre la base de que el ciclista fue el único causante del accidente, con su manera torpe, atolondrada e im-

prudente de conducir su bicicleta en el momento de la ocurrencia de los hechos; pero,

Considerando, que los alegatos de los recurrentes, están relacionados con cuestiones de hecho, que son de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que en la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que sí se ponderó, tanto las declaraciones del prevenido, hoy recurrente, como de testigos, dándole a dichas declaraciones su verdadero sentido y alcance, que no tenía que dar motivos en relación con la conducta de la víctima, en atención a que fue examinada la falta del prevenido recurrente, se advierte en consecuencia, que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización, no es más, que la crítica hecha a la apreciación que sobre los hechos de la causa hizo la Corte, **a-qua**, lo que escapa al control de la casación, y por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes, alegan que la Corte **a-qua**, no dio contestación a sus conclusiones relacionadas con el vínculo de parentesco de padre a hijo entre la persona fallecida y la parte civil constituida, que la persona fallecida no corresponde al nombre de la persona por quien se demanda, por lo que los demandantes no les unía ningún vínculo con Silverio Brito Antigua, ni éste, fue la persona que falleció en ocasión del accidente, sino Severo Brito Antigua; razón por la cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, que fueron probadas las calidades de la parte civil constituida, mediante certificado de declaración de nacimiento expedida por el oficial de Estado Civil de San Francisco de Macorís, en la que consta, que Severo, es hijo de Hipólito Brito y Paulina antigua García; que asimismo, consta en otra pieza del expediente, que cuando estos, incoaron su demanda mediante acto de alguacil de fecha 8 de septiembre de 1978, contra las personas civilmente responsables, por ante la Sexta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo hicieron en sus calidades de padres de Severo Brito o Silverio Brito antigua; y además, en el acta policial, aparece una nota la cual expresa: "que en el certificado médico la persona que resultó muerta tiene el nombre de Silvio, pero su verdadero nombre es Se-

vero Brito"; que en el acta de defunción expedida por la delegación de oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, aparece el nombre de Severo Brito, es obvio, en consecuencia, que la persona víctima del accidente y por quien sus padres se han constituidos en parte civil, se trata siempre de Severo Brito, aún cuando en algunos documentos aparezcan los nombres de Silvio y Silverio, por tanto, el alegato de los recurrentes, en el segundo medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 31 de enero de 1978, mientras William Valdez, transitaba por la carretera Sánchez, de Este o Oeste, conduciendo el vehículo placa No. 508-831, propiedad de Pedro Esteban González, asegurado mediante Póliza No. 33802, en la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., chocó al ciclista Silverio o Severo Brito Antigua, quien iba de Sur a Norte, ocasionándole lesiones corporales que le causaron la muerte; b) que el hecho se debió a imprudencia del prevenido por haber violado la señal de tránsito, al no detenerse en rojo del semáforo por donde transitaba; que para el Juez **a-quo** llegar a esa conclusión, se basó, según consta en la sentencia impugnada, en las declaraciones prestadas por el prevenido y por el testigo Ramón Antonio Paulino, ante el Tribunal **a-quo** y también en los documentos del expediente y demás circunstancias del proceso; que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se advierte, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; y por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, (inciso I) de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y

multa de quinientos a dos mil pesos, si el accidente le causare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a pagar una multa de RD100.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Hipólito Brito Paulino, y a Paulina antigua García, constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$6,000.00, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; que al condenar a William Valdez y Pedro Esteban González al pago de esa suma y los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, y al declararlas oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Brito Paulino y Paulina Antigua García, en los recursos de casación interpuestos por William Valdez, Pedro Esteban González y Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de mayo de 1980 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Valdez, Pedro Esteban González y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Esteban González, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1983. No.11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Frank Rosario Marte Jiménez, Coop. Dominicana de Transporte Inc. y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Rosario Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 119605, serie 1ra., domiciliado en la calle Marcos Ruiz, esquina a la calle Juan Erazo, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 1ro. de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de marzo del corriente

año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 15 de marzo del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Honorina González T., en fecha 5 de abril de 1976, a nombre y representación de Frank Rosario Marte (a) Jiménez, prevenido, identificado por la cédula No. 119605, serie 1ra., residente en la avenida Tte. Amado García Guerrero No. 53, de esta ciudad, a la persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de marzo de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Frank Rosario Marte (a) Jiménez, de generales ignoradas por encontrarse prófugo de la Justicia y Rafael Antonio Sánchez Villar, dominicano, de 34 años de edad, casado, contador público, cédula No. 15087, serie 1ra., residente en la calle Pilarío Espertín No. 12 de esta ciudad, por haber sido citado a la audiencia y no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declaran culpables de violación al artículo 49 letra "C" (Golpes y heridas in-

voluntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) de la Ley No. 241, que le causaron golpes y heridas curables después de nueve (9) meses y antes de doce (12) meses, en perjuicio de Anny de la Rosa Pacheco; después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Rafael Velázquez, después o antes de diez (10) días, en perjuicio de Luis Arturo Morato; antes de diez (10) días, en perjuicio de Luis Humberto Silié, en consecuencia se condena a ambos a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y se condenan al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas en audiencia por los señores a) Rafael Antonio Sánchez Villar, Luis Morato B., Anny o Ana de la Rosa, Rafael Velázquez, Luis Humberto Silié Carlos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luis F. Peralta Cornielle y Darío Octavio Fernández Espinal, b) hecha por los Dres. Dagoberto Vargas Alonso, Manuel W. Medrano Vásquez y Luis F. Peralta Cornielle, en favor de los mismos y en contra de Frank Rosario Marte, y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y en oponibilidad a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a Frank Rosario Marte, y al Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y a la Unión de Seguros, C. por A., en sus ya expresadas calidades; A) al pago solidario de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Ana (Anny) de la Rosa Pacheco, por los daños y perjuicios sufridos por ella en el referido accidente, B) al pago de la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) en favor de Rafael Velázquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el referido accidente; C) al pago de la suma de Dos Cientos Pesos Oro (RD\$200.00) en provecho de cada uno de los señores: Luis Humberto Silié Carlos, Luis Arturo Morato y Rafael Antonio Sánchez Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos en dicho accidente; D) y al pago de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por los daños sufridos por el vehículo marca Datsum, motor No. A12-360670, placa privada No. 33429, modelo 1971, en favor de su propietario Rafael Antonio Sánchez Villar; E) al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Dagoberto Vargas Alonso, Manuel W.

Medrano Vásquez y Luis F. Peralta Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Austin, motor No. 16-AANI-79116, póliza de seguros No. SD-4760, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y conducido por Frank Rosario Marte, coprevenido causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso pronuncia el defecto contra el prevenido y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal *a quo*, en las letras: B, C, D, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija las indemnizaciones de la manera siguiente: B) Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor de Rafael Velázquez; C) Cien Pesos oro (RD\$100.00) a favor de Luis Arturo Morato Silié Carlos, D) Cien Pesos Oro (RD\$100.00), a favor de Rafael Antonio Sánchez Villar, F) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Rafael Antonio Sánchez Villar, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente reteniendo dualidad; de falta entre ambos conductores; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales de la alzada, y a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., a las civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Luis P. Peralta C., y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible en la medida de su reponsabilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que ni la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., puesta en causa como civilmente responsable ni la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., han presentado ningún escrito en apoyo de su

recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, que, por tanto, sus recursos deben ser declarados nulos y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 12 de la noche del 26 de agosto de 1971, mientras el chofer, Frank Rosario Marte, conducía el automóvil placa No. 53-205, en dirección de Este a Oeste por la avenida Bolívar de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Dr. Delgado, chocó, con el automóvil placa No. 33499, conducido por su propietario, Rafael Antonio Sánchez Villar que iba en dirección Sur a Norte por esta última vía; que del accidente resultaron: Anny (Ana) de la Rosa Pacheco con lesiones que curaron después de 9 y antes de 12 meses, Rafael Velázquez, con lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días y Luis Antonio Morato y Luis Humberto Silié con lesiones que curaron antes de diez días; y ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores quienes no obedecieron las señales del tránsito; que el conductor Frank Rosario Marte emprendió la fuga y dejó abandonados a los heridos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley NO. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en su más alta expresión, en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para asistir a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión y RD\$50.00 pesos de multa, la Corte **a-qua** procedió correctamente, al confirmar la sentencia del Juez del Primer Grado que impuso esas penas, ya que al no intervenir un recurso del Ministerio Público su situación no podía agravarse;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Frank Rosario Marte, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil,

daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito anteriormente; que al condenar solidariamente a dicho prevenido recurrente y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 1ro. de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Frank Rosario Marte, contra dicha sentencia y **Tercero:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1983. No.12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1981.

Materia: ~~Correccional.~~ *comerciales*

Recurrente (s): Sócrates Pérez García.

Abogado (s): Lic. Enrique Ubrí García.

Interviniente (s): Leopoldo Franco.

Abogado (s): Dr. Jottin Cury.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 13340, serie 47, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 1ra., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones,

recurrido que es Leopoldo Franco, dominicano, mayor de edad, arquitecto, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 9 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 30 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte de Justicia,

Justicia, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial incoada por el arquitecto Leopoldo Franco en fecha 14 de junio de 1975, contra Sócrates Pérez García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, dictó en sus atribuciones Comerciales, y en fecha 8 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** En cuanto a la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, Rechaza en parte las conclusiones del demandado señor Sócrates Pérez García, por improcedentes o infundadas; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones del demandante Ing. Leopoldo Franco, y en consecuencia Condena al mencionado Sócrates Pérez García a pagar en provecho del demandante la suma de Cinco Mil Seiscientos Cin-

cuentisiete Pesos con Ocho Centavos (RD\$5,657.08) que le adeuda por el concepto indicado; **Tercero:** Condena a Sócrates Pérez García al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconvenicional Rechaza las conclusiones del arquitecto Leopoldo Franco, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Acoge, en parte, las conclusiones del demandante reconvenicional, señor Sócrates Pérez García, y, en consecuencia Condena al mencionado Leopoldo Franco a pagar en provecho del mencionado demandante la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por dicho demandante a causa de la falta de cumplimiento del contrato de construcción intervenido entre ambos; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en algunos puntos'; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino en fecha 17 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla:** **Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Leopoldo Franco, contra sentencia de fecha ocho (8) de febrero de 1979 dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta decisión, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Sócrates Pérez García, parte intimada, por no haber comparecido; **Tercero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones del recurrente y en consecuencia Revoca la sentencia apelada, y condena al mencionado Sócrates Pérez García a pagar en provecho del demandante Ing. Leopoldo Franco la cantidad que a continuación se determina: a) la suma de treinta y un mil trescientos treintiseis pesos con noventiseis centavos (RD\$31,936.96) moneda de curso legal, que le adeuda por los conceptos especificados precedentemente; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del 14 de junio de 1975, fecha en que fue incoada la demanda principal introductiva de instancia; **Cuarto:** Condena al señor Sócrates Pérez García, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, acordando su distracción en provecho del Dr. Jottin Cury, abogado que afirma avanzarlas en

su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de apelación, para la notificación de esta sentencia'; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Sócrates Pérez García contra la sentencia del 17 de junio de 1980 antes indicada, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el recurrente en oposición, Sr. Sócrates Pérez García, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por dicho señor Sócrates Pérez García, contra la sentencia de fecha Diecisiete(17) de junio de 1980, dictada en sus atribuciones Civiles por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta decisión; por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al intimante Sócrates Pérez García, al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jottin Cury, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desconocimiento del principio de la causa de fuerza mayor o caso fortuito consagrado en los artículos Nos. 1148, 1173 y 1954, del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los artículos Nos. 1134, 1315 y 1793 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos o insuficiencia de los mismos; falta de base legal;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, los siguiente: a) que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dominicano no dice expresamente como lo dice el artículo 473 del mismo Código francés, que la sentencia en defecto se reputará contradictoria; que la Corte **a-qua** al dictar su sentencia en defecto contra Sócrates Pérez García, en fecha 17 de junio de 1980 no declaró en ninguna parte de la misma que se trataba de una sentencia reputada contradictoria; que si esto se hubiera dicho es indudable que Sócrates Pérez García la

hubiera impugnado en casación inmediatamente; que fue después de interpuesto el recurso de oposición cuando la Corte **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de oposición, aplicando erróneamente el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; b) que el día 2 de agosto de 1980, fecha de la audiencia por ante la Corte **a-qua** hubo una huelga de choferes que mantuvo paralizado el servicio público de transporte, causa de fuerza mayor que imposibilitó a los abogados de Sócrates Pérez García asistir a la audiencia; que la Corte **a-qua** al no reconocer ese hecho como causa de fuerza mayor incurrió en la sentencia impugnada en desconocimiento del principio que rige la causa de fuerza mayor o caso fortuito consagrado en los artículos 1148, 1173 y 1954 del Código Civil; c) que la Corte **a-qua** al condenar al recurrente Sócrates Pérez García a pagar las sumas de RD\$20,683.31 en provecho del arquitecto Leopoldo Franco, incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 1134, 1315 y 1793 del Código Civil, pues se desconocieron las relaciones contractuales existentes entre el recurrido Leopoldo Franco y el recurrente Sócrates Pérez García; que la Corte tomó en cuenta la referida suma de RD\$20,683.31, como resultado de diversos trabajos adicionales o de ampliación realizados en la indicada obra, sin advertir que Sócrates Pérez García no estaba obligado a pagar el costo de las reparaciones adicionales porque éste no las autorizó por escrito como lo exige el artículo 1793 del Código Civil; d) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que no contiene las conclusiones del abogado del recurrido copiadas íntegramente; que tampoco figura en ninguna parte de la sentencia impugnada que el arquitecto Leopoldo Franco hubiera pedido condenación en costas; además, se señala que la sentencia del 27 de octubre de 1981 fue notificada a Sócrates Pérez García al día siguiente y en ella no consta que se hubiera sometido a la formalidad del registro exigido por la Ley; pero,

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil tal como ha quedado redactado después de la reforma que le introdujo la Ley 845 de 1978, dispone lo siguiente: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los Jueces po-

drán ordenar que los documentos se depositen en Secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia del 17 de junio de 1980 antes indicada, expuso, en resumen lo siguiente: "la sentencia de fecha 17 de junio de 1980 dictada por esta Corte de Apelación contra el ahora intimante Sócrates Pérez García ha sido en defecto por falta de concluir y tan solo las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer pueden ser impugnadas por el demandado mediante el recurso ordinario de oposición, cuando no se han cumplidos requisitos exigidos por la Ley; que por consiguiente el legislador en el párrafo único del artículo 150 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, cuando limita la posibilidad del demandado de impugnar la decisión en defecto mediante el recurso de oposición, además de atribuirle mayor celeridad y eficacia al proceso judicial, se propone imponer una sanción al demandado por estimar que cuando éste ha sido notificado en su persona mismo o en la de su representante legal, ha tenido conocimiento cabal del acto de emplazamiento y si no ha comparecido conforme a lo exigido por la Ley, o que habiendo constituido abogado no ha asistido a la audiencia para la cual ha sido legalmente citado a sostener sus medios de defensa, ha sido por su falta de interés o por una manifiesta negligencia de su parte; que es evidente que mediante el acto No. 75 de fecha 12 de febrero de 1979, instrumentado por el Ministerial Elías Javier, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Sócrates Pérez García fue notificado en manos de su empleado doméstica, Sra. Gloria Mojica, en la casa No. 25 de la avenida Anacaona de esta ciudad, lugar que es el domicilio del notificado, y donde se le señala que el Ing. Leopoldo Franco, recurría formalmente en apelación contra la sentencia ya mencionada del 8 de febrero de 1979, y al mismo tiempo se le emplazaba a esos fines a comparecer en el plazo legal de la

Octaba Franca ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo; que asimismo, el apelado Sócrates Pérez García, con motivo del referido recurso hizo su constitución de abogado el día 20 de febrero del mismo año 1979, la cual fue notificada al apelante por acto de abogado a abogado notificado por el Ministerial Rafael Pérez Hernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no obstante habersele dado avenir para discutir contradictoriamente el fundamento de la apelación mediante el acto de abogado de fecha 20 de julio de 1979, notificado por el Ministerial Ramón Esberto Segura Matos, Alguacil del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los abogados constituidos del señor Sócrates Pérez García, no concurrieron a la audiencia celebrada por esta Corte el día 2 de agosto de 1979, lo que determinó el pronunciamiento del defecto por este Tribunal de alzada mediante su sentenica del 17 de junio de 1980, por lo que es incuestionable que dicha decisión dictada en esa circunstancia se reputa contradictoria y como tal no es susceptible de ser impugnada en oposición, circunstancia que está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme se infiere del ya señalado párrafo único del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; modificado por la Ley No. 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, b) que, además, en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** para rechazar el alegato del recurrente de que no pudo asistir a la audiencia por una causa de fuerza mayor basada en una huelga de chóferes, expuso, en dicho fallo, lo siguiente: que si bien se ha establecido que el día señalado para el conocimiento del referido recurso de apelación el transporte público de esta ciudad resultó entorpecido por una huelga de conductores de vehículos, también es cierto que esa situación no impidió que las labores de este Tribunal transcurrieron normalmente ese día, conociéndose habitualmente todas las audiencias civiles fijadas para esa fecha jueves 2 de agosto de 1979, alas nueve horas de la mañana, sin que debido a esa circunstancia la Corte se viera precisada a cancelar todos los roles fijados para esa fecha;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos de la litis, ponderaron los alegaros del recurrente, y al

decidir que en la especie no hubo obstáculo alguno que impidiera la celebración de las audiencias del día 2 de agosto de 1979, es claro que la referida Corte no sólo no incurrió en vicio alguno que justifique la casación de la sentencia impugnada sino que hizo en cuanto a ese punto se refiere, una adecuada aplicación de sus facultades soberanas de apreciación, lo que, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que la Corte **a-qua** al pronunciar la sentencia en defecto del 17 de junio de 1980 no tenía que declarar que dicha sentencia se reputaba contradictoria, pues el texto de la ley consagra que si el demandado no comparece no obstante haber sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal o si el abogado constituido por dicho demandado no asiste a la audiencia a presentar conclusiones, como ocurrió en la especie, la sentencia en defecto que intervengan contra él, se reputará contradictoria, (sin que tengan que proclamarlo los Jueces) y no será susceptible de oposición;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra c) que como tales alegatos van dirigidos contra la sentencia del 17 de junio de 1980, que según se ha dicho fue objeto de un recurso de oposición inadmisibles, es obvio que tales alegatos carecen de pertinencia en el presente recurso, pues la indicada sentencia debió ser impugnada en casación y no en oposición como lo fue;

Considerando, que, en la sentencia impugnada no consta que el abogado del hoy recurrido arquitecto Leopoldo Franco haya pedido condenación en costas contra Sócrates Pérez García;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no hay constancia de que el abogado del arquitecto Leopoldo Franco haya pedido condenación en costas contra el oponente Sócrates Pérez García; que sin embargo, la Corte **a-qua** pronunció condenación en costas y distracción de ellas en provecho del Dr. Jottin Cury, sin que se estableciera que éste hiciera tal pedimento; que en esas condiciones procede la casación de la sentencia en ese punto, y sin envío, por no quedar nada por juzgar acerca de dicho punto;

Considerando, que el hecho de que no conste en la copia

de la sentencia que se le notificó al recurrente la formalidad del registro de dicha sentencia no implica vicio alguno que justifique la casación de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo que en la especie han decidido los Jueces del fondo, salvo lo concerniente a las costas; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal Tercero de la sentencia del 27 de octubre de 1979 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto condenó a Sócrates Pérez García al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jottin Cury; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Sócrates Pérez García contra la sentencia antes indicada, cuyo dispositivo completo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Sócrates Pérez García al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jottin Cury, abogado del recurrido quien afirma haberlas avazado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1983. No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Máximo E. Richardson y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Ramón Octavio González Lara y Rodolfo Henríquez Olivares.

Abogado (s): Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo E. Richardson, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 39 de la carretera La Isabela, Arroyo Hondo, D. N., cédula No. 30520, serie 20, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad, en la segunda planta del edificio sito en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 26, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al DR. Pedro Naranjo, en representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de los intervinientes, que son: Ramón Octavio González Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 139622, serie 1ra. y Rodolfo Antonio Henríquez Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 138822, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 8 de diciembre de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de los intervinientes, del 8 de diciembre de 1980, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Jueces Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancias del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Medrano Vásquez, a nombre y representación de Rodolfo Ant. Henríquez Olivares, y Ramón O. González y por el Dr. Rafael Durán Oviedo, a nombre y representación de Máximo E. Richardson y la Cía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 7 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Máximo E. Richardson y Rodolfo Antonio Henríquez Olivares, culpables de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Octavio González y ambos prevenidos, en consecuencia se condenan, al existir concurrencia de faltas, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón Octavio González L., y Rodolfo Antonio Henríquez Olivares, en contra de Máximo E. Richardson, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Máximo E. Richardson, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) a favor del señor Rodolfo Antonio Henríquez Olivares, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a los daños físicos ocasionádole en el accidente; la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de Ramón Octavio González, como justa reparación por los daños ocasionádoles a su vehículo en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnizaciones complementarias, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón González Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones

de la defensa de Máximo E. Richardson y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Máximo E. Richardson, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Segundo en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnizaciones en las sumas de: a) Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a favor de Ramón Octavio González L., por los daños morales y materiales recibidos en el accidente; b) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Rodolfo Ant. Henríquez Olivares por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Máximo E. Richardson al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a Máximo E. Richardson al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ningún Juez ni Tribunal puede formar su convicción exclusivamente en las declaraciones de una de las partes interesadas; que sólo puede hacerlo así cuando esas declaraciones se encuentran corroboradas por otros elementos de juicio, lo que no ocurre en la especie; que la Corte **a-qua** admitió para dictar su fallo, de manera absoluta, las deposiciones de la parte civil constituida sin que estuvieran avaladas por ningún elemento de juicio y las cuales fueron contradichas por el prevenido Richardson; que la referida Corte estimó que Richardson irrumpió violentamente en la vía sin tomar ningún tipo de precaución; que la prueba de este hecho la extrajo de las declaraciones del prevenido y de la parte civil constituida Henríquez Olivares; pero en ningún momento esa parte ha

hecho tales aseveraciones; que para llegar a tal conclusión la Corte **a-qua** desnaturalizó las aludidas declaraciones; que la alegada irrupción no pudo ser violenta por la razón de que no se puede imprimir gran velocidad a un vehículo que inicia su marcha; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo pueden basar sus fallos en aquellas declaraciones que ellos estimen más sinceras y verosímiles; que, en ausencia de testigos presenciales de un hecho, pueden fundamentarse en las declaraciones de las partes en causa, y en las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que en la especie los jueces pudieron, como lo hicieron, después de oír a ambos choferes dar más crédito a las declaraciones de uno de ellos, sin que por eso incurrieran en desnaturalización alguna; que, además, según consta en el fallo impugnado los Jueces se basaron para dictar su fallo en las circunstancias en que ocurrió el accidente; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 24 de septiembre de 1975, a las 5:15 de la tarde, mientras el prevenido Máximo E. Richardson conducía de Oeste a Este por la autopista Las Américas, el automóvil de su propiedad, placa No. 121-113, con póliza No. A-39269, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., chocó con el automóvil placa No. 105-145, propiedad de Ramón Octavio González Lara, y conducido por Rodolfo Antonio Henríquez Olivares, que transitaba en la misma dirección, resultando este último y Ramón Octavio González Lara con heridas que curaron antes de 10 días y después de 20 días, y ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Máximo E. Richardson quien con el propósito de devolverse giró hacia la izquierda para entrar en la otra vía de la autopista, sin antes cerciorarse de que detrás de él venía otro automóvil;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado

resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Ramón Octavio González Lara y Rodolfo Antonio Henríquez Olivares, daños y perjuicios que evaluó en las sumas de RD\$500.00, en favor del primero y de RD\$400.00 en favor del segundo, y de RD\$500.00 en favor de Ramón Antonio González, por los daños sufridos por su vehículo; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, en favor de las personas antes indicadas constituidas en parte civil, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacerla oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., hizo también, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio González Lara y Rodolfo Henríquez Olivares, en los recursos de casación interpuestos por Máximo E. Richardson y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 30 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y de las civiles, condistracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.-

Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña,- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1983. No.14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Secundino Rodríguez y compartes.

Interviniente (s): Angel María Medina y Rafael Rodríguez

Abogado (s): Dr. Luis A. Guzmán Estrella.

Interviniente (s): Nicolás González Oliva.

Abogado (s): Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Secundino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 10254, serie 61, domiciliado en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, Francisco Oscar Noriega Objío, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de enero del

1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis L. Guzmán Estrella, cédula No. 56717, serie 31, abogado de los recurridos Angel María Ortiz Medina, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 19261, serie 3, y Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 258142, serie 1ra., ambos domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 2 de noviembre de 1981, firmado por el abogado de los intervinientes, Angel María Medina y Rafael Rodríguez;

Visto el escrito del 2 de noviembre de 1981, firmado por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Nicolás González Oliva, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, cédula No. 12970, serie 33, domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 14 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron lesionadas, la Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Juan H. Ulloa Mora, a nombre y representación de Secundino Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 7 de julio de 1978; y b) por el Dr. Fernando E. Bello Cabral, en fecha 14 de julio de 1978, contra sentencia dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así; '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Secundino Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Secundino Rodríguez, culpable de violación a los arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar (RD\$500.00) Quinientos Pesos Oro de multa y a sufrir un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Secundino Rodríguez; **Cuarto:** Se descaga de toda responsabilidad penal al nombrado Nicolás González Oliva, por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Quinto:** Se condena al nombrado Secundino Rodríguez al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto al nombrado Nicolás González Oliva; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Nicolás González Oliva, por ajustarse a la Ley, por medio de su abogado Dr. M. A. Báez Brito; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Secundino Rodríguez y Francisco Oscar Noriega Objío, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor del nombrado Nicolás González Oliva, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a

consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a los nombrados Secundino Rodríguez y Francisco Oscar Noriega Objío, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Angel María Ortiz Medina y Rafael Rodríguez, a través de los Dres. Luis L. A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, por ajustarse a la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Secundino Rodríguez y Fco. Oscar Noriega Objío, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Angel María Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; b) RD\$1,500 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por la pérdida material; c) RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensuales a partir de la fecha del accidente por concepto de lucro cesante y d) RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro) en favor del nombrado Rafael Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria, también se condena a dichos señores al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis S. A. Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes-Benz, asegurado bajo póliza No. A.L-57523-11, que generó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia; por haber sido hechos dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido

Secundino Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los señores Secundino Rodríguez y Francisco Oscar Noriega Objío, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Luis L.A. Guzmán Estrella, Freddy Morales y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que Francisco Oscar Noriega Objío, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no han expuesto los medios en que apoyan sus recursos de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos, y, en consecuencia, sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Secundino Rodríguez, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 1ro. de noviembre de 1977, a eso de las 11 A.M., mientras el prevenido conducía el camión placa No. 501-771, por la calle Padre Castellanos de esta ciudad, de Oeste a Este, al llegar a la calle 14 del ensanche Espaillat, chocó por la parte trasera el vehículo placa No. 138-969, manejado por su propietario Angel María Ortiz Medira y estacionado a la izquierda, chocando, a su vez, este último vehículo, con el camión tanque, placa, No. 504-125, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, que era conducido por Nicolás González Oliva, quien transitaba por la misma vía en dirección contraria, resultando este último con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; Angel María Ortiz Medina, con lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días, y Rafael Rodríguez, con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días, y el vehículo propiedad de

Angel María Ortiz Medina resultó totalmente destruido, así como la carga que transportaba seriamente averiada, y el camión tanqué resultó con abolladuras en su parte frontal; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Secundino Rodríguez, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar chocar con el vehículo que estaba estacionado a su izquierda, lo que dio lugar a que éste chocara, a su vez, con el camión tanque;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de ocasionar golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra "C" de dicho texto legal, en su más alta expresión, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el accidente ocasionare a la víctima una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que, por tanto, al condenar al prevenido a un año de prisión y RD\$500.00 de multa le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Secundino Rodríguez y a Francisco Oscar Noriega, puesto en causa como persona civilmente responsable, solidariamente, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Angel María Medina, Rafael Rodríguez y Nicolás González Oliva en el recurso de casación interpuesto por Secundino Rodríguez, Francisco Oscar Noriega Objío y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la mencionada sentencia por Francisco Oscar Noriega Objío y

Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido Secundino Rodríguez; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Oscar Noriega Objío al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis L. A. Guzmán Estrella, abogado de los intervinientes Angel María Medina y Rafael Rodríguez, y del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del interviniente Nicolás González Oliva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1983. No.15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adria Suazo Martínez, Miriam M. Contreras y Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Geraldo Santos, Epifania Castillo, Niurka Ligia Peralta y Sención Taveras.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo, del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adria Suazo Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 94559, serie 1ra., domiciliada en la calle 24 No. 21 de la urbanización paraíso de esta ciudad, Miriam M. Contreras S., dominicana, mayor de edad, residente en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 21, urbanización Paraíso de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 46560, serie

20, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado del interviniente Geraldo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el barrio Savica, Los Alcarrizos;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 46560, serie 20, en la lectura de sus conclusiones como abogado de las intervinientes Epifania Castillo, Niurka Peralta y Sención Taveras, dominicanos, mayores de edad, domiciliadas en el Km. 14 de la autopista Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 12 de diciembre de 1980 en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado, Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de las recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del 6 de agosto de 1982 del interviniente Geraldo Santos, firmado por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes;

Visto el escrito del 6 de agosto de 1982 de las intervinientes Epifania Castillo, Niurka Ligia Peralta y Sención Taveras, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias

personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los nombrados Sención Taveras, Epifania Castillo y Niurka Ligia Peralta, constituidos en parte civil; así como en representación del Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre de Geraldo Santos, en fecha 9 de enero de 1978; b) Dr. Euclides Acosta Jiménez, a nombre de las señoras Adria Suazo Martínez, Miriam María Contreras Sánchez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 12 de enero de 1978; y c) Dra. Luisa Teresa Jorge García, a nombre de Miriam Contreras Sánchez y Adria Suazo Martínez, en fecha 11 de diciembre de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Geraldo Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, con cédula personal de identidad No. 655, serie 97, domiciliado y residente en el barrio Savica, Los Alcarrizos, D. N., por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a los nombrados Geraldo Santos, de generales que constan y a la Dra. Adria Suazo Martínez, dominicana, con cédula de identidad personal No. 94559, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 24 No. 21 urbanización Paraiso, D. N., culpable de violación al art. 49 letra "C" de la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de 150 y antes de 180 días en perjuicio de Sención Taveras; curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Epifania Castillo; curables antes de 10 días en perjuicio de Geraldo Santos, curables antes de 10 días en perjuicio de Niurka Ligia Peralta; curables después de 20 y antes de 30 días en perjuicio de Adria Suazo Martínez, en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa cada uno y al pago de las costas penales a ambos; **Tercero:** Se declara al nombrado Félix Ml. Mar-

tínez, no culpable de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se declaran regular y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por la Dr. Adria D. Suazo Martínez, y la Sra. Miriam María Contreras Sánchez, por medio de sus abogados Dres. Binelly Ramírea Pérez y Luisa T. Jorge García, en contra del nombrado Geraldo Santos; la constitución hecha por los nombrados Sención Taveras, Niurka Ligia Peralta y Epifania Castillo, por medio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, y la constitución hecha por Geraldo Santos, en contra de la Dra. Adria Suazo Martínez y Miriam María Contreras Sánchez, en sus calidades de prevenida la primera y como persona civilmente responsable la última, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Sención Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella en el accidente; b) de RD\$600.00 (Seis Cientos Pesos Oro) en favor de Epifania Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente y de RD\$600.00 (Seis Cientos Pesos Oro) en favor de Geraldo Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente'; **SEGUNDO:** Condena a los Sres. Geraldo Santos y la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., a pagar una indemnización: a) de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la Sra. Miriam María Contreras Sánchez, como justa reparación de su vehículo; b) de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro Dominicanos) en favor de Adria D. Suazo Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente y al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a los nombrados Geraldo Santos, La Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., Dra. Adria D. Suazo Martínez y la Sra. Miriam María Contreras Sánchez, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Binelly Ramírez Pérez y Luisa Jorge García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cías. de Seguros San Rafael, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., por ser estas las entidades aseguradoras de los vehículos placa No. TU-95/251, marca Austin, motor No. 16AANL- 121388, chasis No. MHS6DS25340M, modelo

71, con póliza de seguro No. AL-21228, propiedad de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Geraldo Santos y el vehículo placa privada No. 127-381, motor No. T1104CMJ, chasis No. ID29H5D-425109, modelo 75, con póliza de Seguro No. SD-26089, propiedad de la señora Miriam María Contreras de Sánchez, y que al momento del accidente era conducido por la Dra. Adria D. Suazo Martínez, causante del accidente en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor) por haber sido hecho conforme a las formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Geraldo Santos, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar algunas de las indemnizaciones acordadas, en consecuencia la Corte obrando por propia autodiad fija en la suma de: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) la indemnización a pagar en favor de Sención Taveras; b) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) la indemnización a pagar en favor de Epifania Castillo; c) la suma de Seis Cientos Pesos (RD\$600.00) la indemnización a pagar a favor de Niurka Ligia Peralta; y d) la suma de Seis Cientos Pesos (RD\$600.00) la indemnización a pagar en favor de Geraldo Santos, todos en sus calidades indicadas y por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerar esas sumas más en armonía con los daños experimentados por dichos señores; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Adria Suazo Martínez y La Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Tomás Mejía Portes, abogados que afirman en sus conclusiones, haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., por aplicación del artículo 10 de la Ley NO. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor";

En cuanto a los recursos de Miriam M. Contreras y la Compañía Unión de Seguros, C. por A;

Considerando, que ni Miriam M. Contreras, persona puesta

en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto dichos recursos son nulos;

En cuanto al recurso de la prevenida Adria Suazo Martínez;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para declarar la culpabilidad de la prevenida recurrente, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las cinco y media de la tarde del día 6 de octubre de 1976, mientras el automóvil placa No. 127-381 conducido por la Dra. Adria D. Suazo Martínez, transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, al doblar hacia la izquierda para entrar a la calle García Gautier, fue chocado por el automóvil placa No. 95-251 manejado por Geraldo Santos que corría por la misma avenida pero en dirección Este-Oeste; b) que con el choque el automóvil conducido por Suazo fue lanzado hacia la calle García Gautier y allí chocó contra el camión placa No. 700-162 manejado por Félix Manuel Martínez, el cual se encontraba estacionado en la indicada calle; c) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales las siguientes personas que ocupaban el automóvil placa No. 95-251: Sención Taveras, con lesiones que curaron después de 150 y antes de 180 días; Epifania Castillo, con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; y Niurka Ligia Peralta y el chofer Geraldo Santos, con lesiones que curaron antes de 10 días; d) que también resultó con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días, la prevenida Dra. Adria D. Suazo Martínez; e) que el accidente se produjo por las faltas concurrentes de la prevenida Suazo y del chofer Santos; que la prevenida recurrente cometió la imprudencia de doblar a su izquierda sin tomar las precauciones necesarias para cruzar la vía contraria por donde transitaba el otro vehículo y no advirtió, a

tiempo, la velocidad a que corría el automóvil de Santos que seguía directo por la avenida Kennedy;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión, en la letra "C" de dicho texto legal, con las penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos cuando la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal dure, como ocurrió en la especie, 20 días o más; que, por tanto, al condenar la Corte **a-qua** a la prevenida recurrente al pago de una multa de 25 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida había ocasionado a Sención Taveras, Epifania Castillo, Niurka Ligia Peralta y Geraldo Santos, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida recurrente al pago de las referidas sumas a título de indemnización a favor de las personas antes indicadas, constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Geraldo Santos, Epifania Castillo, Niurka Ligia Peralta y Sención Taveras, en los recursos de casación interpuestos por Adria D. Suazo Martínez, Miriam M. Contreras S., y Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación que contra la indicada sentencia han interpuesto Miriam M. Contreras S., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de casación que contra

la indicada sentencia interpuso la prevenida Adria D. Suazo Martínez; **Cuarto:** Condena a Adria Suazo Martínez al pago de las costas penales y a ésta y a Miriam M. Contreras Sánchez al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes y Elis Jiménez Moquete, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puelló Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1983. No.16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eugenio Hernández Lizardo y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo, Rubén Darío Cueto y Magdaleno A. Lora del Orbe.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13907, serie 27, residente en la calle Genaro Díaz No. 11, Hato Mayor; y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de diciembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ocpia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de diciembre de 1981, a requerimiento del doctor Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio en la casa No. 6 de la calle Hermanos Deligne de esta ciudad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 30 de julio de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido a las 12 de la noche aproximadamente, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de noviembre de 1978 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones

correccionales en fecha 12 de noviembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al referido inculcado Eugenio Hernández Lizardo, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Leovigildo Castillo, Tomás Díaz, Juan Morla, Rubén Darío Cueto y Apolinar Mejía; además condenó tanto a dicho inculcado Hernández Lizardo como a Juan Isidro Martínez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a Apolinar Mejía; b) cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a Leovigildo Castillo; c) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a Rubén Darío Cueto y d) tres mil ciento cuarenta y tres pesos oro (RD\$3,143.00) a Antonio Lora del Orbe, constituido en parte civil; así como las costas civiles, distraídas en provecho de los doctores Fernando Gutiérrez Guillén y Alcibíades Escotto Veloz; y declaró oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 1979, contra Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas y, en consecuencia, condena a Eugenio Hernández Lizardo y Juan Isidro Martínez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a Apolinar Mejía; b) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a Leovigildo Castillo; c) mil pesos oro (RD\$1,000.00) a Antonio Lora del Orbe, constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del accidente de que se trata; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la mencionada sentencia apelada; **Quinto:** Condena a dicho inculcado al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena tanto a Eugenio Hernández Lizardo como a Juan Isidro Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Fernando Gutiérrez Guillén y Alcibíades Escotto Veloz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de

sus obligaciones contractuales'; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo, Rubén Darío Cueto y Antonio Lora del Orbe, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez, y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa el fallo impugnado en interés de los recurrentes, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en iguales atribuciones; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles entre las partes.'; d) que sobre el ordenado envío, la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1979, por el Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, a nombre y representación del prevenido Eugenio Hernández Lizardo, y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, R. D., cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 12 de noviembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al referido inculpado Eugenio Hernández Lizardo, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas penales, por el delito de violación a la ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Leovigildo Castillo, Tomás Díaz, Juan Morla, Rubén Darío

Cueto y Apolinar Mejía; además condenó tanto a dicho inculpado Hernández Lizardo como a Juan Isidro Martínez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a Apolinar Mejía; b) cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a Leovigildo Castillo; c) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a Rubén Cueto, y d) tres mil ciento cuarenta y tres pesos oro (RD\$3,143.00) a Antonio Lora del Orbe, constituidos en parte civil; así como de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Alcibíades Escotto Veloz, y declaró oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A., **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 1979, contra Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y la Unión de Seguros C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y en consencuencia, condena a Eugenio Hernández Lizardo y Juan Isidro Martínez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a Apolinar Mejía; b) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a Leovigildo Castillo; c) mil pesos oro (RD\$1,000.00) a Antonio Lora del Orbe, constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la mencionada sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena tanto a Eugenio Hernández Lizardo como a Juan Isidro Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Alcibíades Escotto Veloz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales.- Por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Hernández Lizardo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Eugenio Hernández Lizardo, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Juan Isidro

Martínez al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Fernández Gutiérrez Guillén y Alcibíades Escotto Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, y Juan I. Martínez, persona civilmente responsable ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundamentan como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, que en consecuencia, procede pronunciar su nulidad, y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 29 de diciembre de 1976, mientras Eugenio Hernández Lizardo, conducía de Sur a Norte la camioneta placa No. 351-657 de Juan Isidro Martínez, asegurada con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 26512, por la carretera Mella tramo Hato Mayor a San Pedro de Macorís, chocó con la guagua, placa No. 451-085 que conducía Apolinar Mejía, de Norte a Sur, en el que resultaron lesionados corporalmente Apolinar Mejía, curables dentro de dos años; Leovigildo Castillo, después de 30 y antes de 40 días; Rubén Darío Cueto, dentro de los 21 días; b) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido Eugenio Hernández Lizardo, por haber conducido a exceso de velocidad y chocar el vehículo que manejaba Apolinar Mejía, al ocupar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo como ocurrió en la especie, durare 20 días o más; que en consecuencia, al condenar al prevenido a una multa de

RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo, Rubén Darío Cueto, constituido en parte civil, daños morales y materiales y a Magdalena Lora del Orbe daños materiales, cuyo monto evaluó soberanamente en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia; que al condenar a Eugenio Hdez. Lizardo y a Juan Isidro Martínez, propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de dichas sumas, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo-1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación, en lo que concierne al interés del prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Apolinar Mejía, Leovigildo Castillo, Rubén Darío Cueto y Magdalena Lora del Orbe, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Hernández Lizardo, Juan Isidro Martínez y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre del 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Hernández Lizardo, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y Juan Isidro Martínez al pago de las civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No.17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Elías Sánchez Ovalles, Estanislao de js. García y Seguros Pepín S. A.

Abogado (s): Dr. Luis Bircann Rojas.

Interviniente (s): Federico Grullón.

Abogado (s): Dr. Pablo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Elías Sánchez Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 431992, serie 54, domiciliado en la sección de San Víctor, La Vega; Estanislao de Jesús García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la misma sección de San Víctor, y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento principal en la casa situada en la esquina formada por las calles Palo Hincado y Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pablo Rodríguez, en representación del Dr. Ramón A. Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del interviniente, que es Federico Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 16046, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 13 de agosto de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 6 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos in-

tervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan E. Sánchez, la persona civilmente responsable Estanislao de Jesús García Vásquez, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Federico Grullón, contra sentencia correccional número 474, de fecha 4 de diciembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan E. Sánchez Ovalles, de generales a notadas culpable de violar las disposiciones de los artículos de los artículos 49 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos en perjuicio de Federico Grullón, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Juan E. Sánchez al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Grullón contra Juan E. Sánchez Estanislao de Jesús García y la Compañía de Seguros 'Pepín', S. A., a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Ramón Antonio Veras; por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan E. Sánchez Ovalles y Estanislao de Jesús García conjunta y solidariamente al pago inmediato en favor de Federico Grullón de la suma de RD\$2,500.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta y a título de indemnización; **Quinto:** Se condena a los señores Juan E. Sánchez Ovalles y Estanislao de Jesús García al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible en contra de la responsabilidad civil de Estanislao de Jesús García, propietario del vehículo que originó el accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Juan E. Sánchez Ovalles, Estanislao de Jesús García y a la compañía de Seguros 'Pepín', S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto

contra el prevenido Juan E. Sánchez Ovalles y la persona civilmente responsable Estanislao de Jesús García Vásquez por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en éste de la indemnización que la aumenta en RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituida, por las graves lesiones recibidas por ésta en el accidente; y confirma además, el Quinto y Sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan E. Sánchez Ovalles, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste y a la persona civilmente responsable Estanislao de Jesús García a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 23, párrafo 5 de la Ley de Casación.- **Segundo Medio:** Falta de base legal para condenar en costas a Seguros Pepín, S. A.; violación de la Ley No. 4117;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se expresa cuando ocurrió el hecho ni en qué consistió el accidente, cuáles fueron las conductas del inculpado y de la víctima, ni en que consistieron las lesiones, ni como se comprobaron los hechos, ni cuáles procedimientos se cumplieron en primera instancia; que al proceder en esa forma la Corte **a-qua** violó en su sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 23 de la Ley de Casación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas tanto en el Juzgado **a-quo** como en la Corte, se deja por establecido que el Juez **a-quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que este Tribunal, sin otras ponderaciones, hace suyos, por adopción, las motivaciones de la expresada

decisión, en todo cuanto no le sea en contrario a la presente...";

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que las enunciaciones de dicho fallo se encuentran completadas por los motivos dados en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia; que el examen de todo fallo pone de manifiesto que para dictar la sentencia impugnada se cumplieron todas las formalidades legales necesarias, como se verá más adelante; que, la Suprema Corte estima que los motivos dados por el Juez del Primer Grado y la adopción de que éstos hizo la Corte a qua llenan, en la especie, el voto de la Ley, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de sus recursos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la sentencia del Juez del Primer Grado, confirmada por la de la Corte de Apelación, no contiene ninguna disposición contra Seguros Pepín, S. A., sobre las condenaciones civiles, dicha Compañía fue condenada en costas; que todo el dispositivo de la sentencia de Primera Instancia se limita a establecer la responsabilidad penal de Juan E. Sánchez Ovalles, a comprobar la constitución en parte civil de Federico Grullón, y a condenar solamente a Juan E. Sánchez Ovalles y a Estanislao de Jesús García al pago de una indemnización y de sus intereses, y en el ordinal 6to. se declara la sentencia común, ejecutoria y oponible "en contra de la responsabilidad civil de Estanislao de Jesús García", por lo que no se justifica la condenación en costas de la referida Compañía de Seguros; pero,

Considerando, que en el penúltimo considerando de la sentencia de Primera Instancia, cuyos motivos, como se dice antes, fueron adoptados por la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: "Que la sentencia debe ser declarada común, ejecutoria y oponible en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Estanislao de Jesús García", tal como lo establecen los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que el dispositivo de una sentencia puede

encontrarse en los motivos cuando los Jueces, de una manera clara y precisa, responden en los motivos al punto que les ha sido sometido y que ha sido objeto del fallo; que como se comprueba por el considerando de la sentencia de Primera Instancia antes transcrito, es evidente que por la sentencia impugnada, que la confirma en todas sus partes, se dispuso que las condenaciones civiles impuestas al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable se declararon oponibles a la compañía aseguradora; que, en el otro aspecto de este medio como la Compañía de Seguros Pepín, S. A., fue condenada directamente en costas, por la sentencia impugnada cuando sólo debió ordenarse la oponibilidad de las mismas contra ella, la sentencia debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que el 4 de septiembre de 1978, mientras Juan E. Sánchez Ovalles, conducía el automóvil, placa No. 221-972, propiedad de Estanislao de Jesús García, con Póliza No. A-245645 de Seguros Pepín, S. A., de Sur a Norte, por la carretera de Moca a San Víctor, atropelló a Federico Grullón, causándole una lesión permanente; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Juan Elías Sánchez Ovalles, al no detenerse cuando se turbó al ver un camión que venía en sentido contrario, y se introdujo en el paseo de la carretera, atropellando a Federico Grullón, quien iba en la misma dirección por dicho paseo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra "D" de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Juan Elías Sánchez Ovalles, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Federico Grullón,

constituido en parte civil; daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido, Federico Grullón y a la persona civilmente responsable, Estanislao de Jesús García, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico Grullón en los recursos de casación interpuestos por Juan Elías Sánchez Ovalles, Estanislao de Jesús García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y si envió el punto relativo a la condenación directa en costas contra la Compañía Seguros Pepín, S. A.; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Juan Elías Sánchez Ovalles al pago de las costas penales, y a éste y a Estanislao de Jesús García, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,* en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No.18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix Valentín y Seguros Patria, S. A.

Interviniente (s): José A. Goris Ureña y Demetrio A. Cerda.

Abogado (s): Licda. Mercedes Tapia López.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Valentín Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección Canca de la Reyna, jurisdicción de Moca, cédula NO. 47218, serie 54, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada en la casa No. 98 de la calle General López, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Tapia López, en representación del Lic. Eduardo M. Trueba, abogado de los intervinientes José A. Goris Ureña y Demetrio A. Cerda, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado público, el primero, y jornalero el segundo, ambos domiciliados y residentes en San

José de Las Matas, cédulas Nos. 7074, serie 36, y 27399, serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, en representación de Félix Valentín Taveras y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 22 de noviembre de 1982, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 1977, en la carretera Duarte, tramo comprendido entre Santiago y Moca, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos participantes con desperfectos, la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de agosto de 1979, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de José Altagracia Goris Ureña, Francisco Colón Vargas y Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Félix Valentín Taveras Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 341-Bis de fecha seis (6) de agosto del 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe declarar, como en efecto declara a los nombrados José Altagracia Goris Ureña y Félix V. Taveras Rosario, culpable de violar los artículos 74 y 49, P. C., de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor

y en consecuencia acogiendo el 50% de falta para ambos los debe condenar y los condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), cada uno por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por los señores José Altagracia Goris Ureña y Demetrio Antonio Cerda, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Félix Valentín Taveras Rosario, Juan de Js. Brito y Marino Antonio Cabrera, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a José Altagracia Goris Ureña, conjunta y solidariamente con Francisco Colón Vargas, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Félix Valentín Taveras R., por los golpes recibidos por él; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Félix Valentín Taveras R., por los desperfectos de consideración sufridos por la motocicleta de su propiedad, incluyendo depreciación de la misma y lucro cesante; RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor de Marino Antonio Cabrera, por las lesiones recibidas por él, todo esto como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Félix Valentín Taveras Rosario, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de José Altagracia Goris Ureña y la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Demetrio Antonio Cerda, por las lesiones recibidas por su hijo menor Manuel Antonio Cerda; **Sexto:** Debe condenar y condena a José Altagracia Goris y Francisco Colón Vargas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Colón V.; **Octavo:** Debe condenar y condena a José Altagracia Goris Ureña y Francisco Colón Vargas, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

haciéndola oponible en cuanto a la persona civilmente responsable Francisco Colón Vargas, a la Compañía de Seguros patria, S. A., **Noveno:** Debe condenar y condena a Félix Valentín Taveras Rosario al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **décimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de propietario de la motocicleta, marca Honda, placa No. 47002; **Décimo Primero:** Debe condenar y condena a Félix Valentín Taveras Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Debe condenar y condena a los nombrados José Altagracia Goris Ureña y Félix Valentín Taveras R., al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Félix Taveras Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a José Altagracia Goris Ureña, al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y en consecuencia lo Descarga del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo y deberse el accidente a la falta única y exclusiva cometida por Félix V. Taveras Rosario, en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto de la misma sentencia que declaró a José Altagracia Goris ureña y Francisco Colón Vargas, personas civilmente responsables y en consecuencia los Descarga de toda responsabilidad civil, con todas sus consecuencias legales, por deberse el accidente a la falta única cometida por Félix V. Taveras Rosario, en la conducción de su vehículo como se ha indicado más arriba; **QUINTO:** Revoca el ordinal Sexto de la repetida sentencia en cuanto condenó a José altagracia Goris Ureña y Francisco Colón Vargas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por deberse el accidente a la falta cometida por Félix V. Taveras Rosario, en la conducción de su vehículo; así mismo revoca el ordinal Séptimo de dicha sentencia en cuanto la declaró oponible a la Compañía de Seguros Patria,

S. A., en condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Colón Vargas; igualmente revoca el ordinal Octavo de la referida sentencia que condenó a José Altagracia Goris Ureña y Francisco Colón Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por deberse el accidente como se ha indicado más arriba a la falta única y exclusiva del conductor de la motocicleta, Félix V. Taveras Rosario; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena a Félix Valentín Taveras Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Condena a Félix Valentín Taveras Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Eduardo Trueba, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que se funda el mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para las partes que no han sido condenadas penalmente; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido Félix Valentín Taveras Rosario;

Considerando, que para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente de que se trata, la Corte **qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que mientras el prevenido recurrente conducía la motocicleta de su propiedad, placa No. 47002, asegurada con la Compañía de Seguros Patria, S. A., por la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, en dirección de Oeste a Este, al llegar al poblado de Licey al Medio, se originó un choque con el Jeep placa 401-408 conducido por su propietario José Altagracia Goris Ureña, en dirección Este a oeste, por la misma vía; b) que a consecuencia de ese accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos, así como con lesiones corporales que curaron todas después de veinte días, Juan Brito, Félix Valentín, María Antonia Cabrera, Manuel Cerda y José Goris, c) que el hecho se debió a que el prevenido recurrente, quien llevaba dos personas más en su

motocicleta, perdió el equilibrio y se estrelló contra la parte lateral del Jeep, a consecuencia de una conducción atolondrada despreciando la seguridad y la vida de los demás;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas hayan causado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte o más días, como ocurrió en la especie; que al imponerle una multa de RD\$25.00, sanción inferior a la prevista por la Ley, confirmando en ese aspecto la sentencia apelada, la Corte **a-qua** actuó correctamente en ausencia de Apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a José Altagracia Goris Ureña y Demetrio Antonio Cerda, personas constituidas en parte civil, cuyos daños evaluó en las sumas de RD\$4,000.00 y RD\$3,000.00, respectivamente; que al condenarle al pago de esas sumas, más los intereses legales sobre las mismas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Altagracia Goris Ureña y Demetrio A. Cerda, en los recursos de casación interpuestos por Félix Valentín Taveras Rosario y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Valentín Taveras Rosario; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Eduardo M. Trueba, quien afirma estarlas avanzando en su

mayor parte, y las hace oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No.19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro Figueroa, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Graciliano Perdomo.

Abogado (s): Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 7920, serie 8; el Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos) y la San Rafael, C. por A., compañía con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, en la

lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Graciano Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle 19 de Abril No. 42, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 18326, serie 12, por sí y por su hijo menor Gustavo E. Perdomo Nin;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 11 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez tramo entre San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán, el 1º de marzo de 1977 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

terpuestos por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Pedro Figueroa, de la persona civilmente responsable el Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 3 de abril de 1979 y del Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación de la parte civil constituida, Sr. Graciliano Perdomo por sí y por su hijo menor Gustavo Perdomo, contra sentencia correccional No. 217 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Pedro Figueroa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena al nombrado Pedro Figueroa, al pago de una multa de RD\$140.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por Graciliano Perdomo y además la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños sufridos por su hijo menor Gustavo Perdomo; **SEXTO:** Se condena al Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Sr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que ni el Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuestos los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto dichos recursos son nulos, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el 1º de marzo de 1977 a las 8 de la mañana aproximadamente, mientras Pedro Figueroa transitaba por la carretera Sánchez tramo San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán, en la sección el Córban, conduciendo el Greedars placa oficial NO. 0-15051, propiedad del Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos) al llegar al puente atropelló a Graciliano Perdomo y a su hijo menor Gustavo Perdomo, quienes iban montados en un caballo, ocasionándole al primero lesiones corporales que curaron después de 30 días y antes de 120 días y al segundo, lesiones que curaron antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Pedro Figueroa, al entrar al puente con exceso de velocidad particularmente en un vehículo tan grande y sin tomar las precauciones necesarias para que el hecho no ocurriera;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión en la letra c) de ese texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar a Pedro Figueroa al pago de una multa de RD\$140.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos dichos recursos;

Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Figueroa, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General,

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No.20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Eugenio Peña, Sindicato Inc. de Choferes de Gurabo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Interviniente (s): Cooperativa Rochdale, Inc.

Abogado (s): Dr. Porfirio Víctor Livio Cedeño Jiménez y el Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la sección Zanja Baitoa, Santiago, cédula No. 50034, serie 31; el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, domiciliado en la sección Los Ciruelos, Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1980, por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédulas Nos. 16436, serie 28 y 9666, serie 50, respectivamente, abogados de la interviniente Cooperativa rochdale Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Bernardo Vásquez Plá, en representación de José Eugenio Peña, Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de junio de 1981, firmado por su abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 19 de mayo de 1981, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 1973, en la carretera que conduce del Aeropuerto Las Américas a la autopista del mismo nombre, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los

vehículos participantes con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, en fecha 9 de enero de 1978, a nombre y representación del señor Miguel González, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 16 de diciembre de 1977, dictada por la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento por la defensa del prevenido José Eugenio Peña, el Sindicato de Choferes de Gurabo, y la Cía. de Seguros pepín, S. A., en sentido de que se reenvíe el conocimiento de la casusa seguida a los nombrados José Eugenio Peña y Miguel Emilio González Martínez, prevenidos de Viol. a la Ley No. 241, para que la parte civil pruebe la existencia jurídica de la Cooperativa "Rochdale", por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara al prevenido José Eugenio Peña, dominicano, de 35 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 50034, serie 31, domiciliado y residente en la sección Zanja de Baítoa, Santiago, culpable de Viol. al Art. 49 letra "C" de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Miguel Emilio González Martínez y compartes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Miguel Emilio González Martínez, dom. casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 5158, serie 14, domiciliado y residente en la calle Respaldo 12-A NO. 1 de Los Mina, no culpable de Viol. a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Cooperativa "Rochdale" Inc. y Miguel Emilio González Martínez, por mediación de sus abogados Dres. Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada contra el Sindicato Independiente de Choferes de gurabo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo,

se condena civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) para Miguel Emilio González Martínez, la suma de RD\$1,500.00 (Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y b) para Cooperativa Rochdale Inc., la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres, Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por al señora Carmen Alt. Veras Cruz, por mediación de su abogado constituido Dr. Samuel Mancebo Urbáez, contra José Eugenio Peña y al sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a José Eugenio Peña y el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Carmen Alt. Veras de Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales, sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal *a-quo*, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta las mismas a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Miguel Emilio González Martínez, y Tres Mil Pesos oro

(RD\$3,000.00) para Carmen Altagracia Veras Cruz, respectivamente como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José Eugenio Peña, al pago de las costas penales de la alzada y a José Eugenio Peña, Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Samuel Mancebo Urbáez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre el aspecto civil de impugnación a la constitución en parte civil; violación a la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre incorporación de sociedades civiles, especialmente en su art. 40., y en consecuencia falta de calidad de quien la representaba en juicio; **Segundo Medio:** Absoluta falta de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, y del testimonio, o errónea apreciación del mismo y descalificación de los medios regulares de prueba;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que ante las jurisdicciones de hecho ellos impugnaron la validez de la constitución en parte civil de la Cooperativa Rochdale Inc., por tratarse de una sociedad o asociación que no está regularmente constituida y, por consiguiente, carece de personalidad jurídica para actuar en justicia como demandante; que, sin embargo, ambas jurisdicciones omitieron estatuir sobre tal pedimento, aunque la favorecieron al concederle una indemnización a cargo de los recurrentes; pero,

Considerando, que ni los actuales recurrentes, ni la Cooperativa Rochdale Inc., ni ninguna otra parte en el proceso, salvo el prevenido descargado y parte civil constituida, Miguel Emilio González Martínez, recurrieron en

apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; que la Corte **a-qua** por efecto del recurso de la única parte civil apelante, estaba apoderada exclusivamente para conocer y decidir acerca de la acción civil ejercida por Miguel Emilio González Martínez; que, por consiguiente, los demás aspectos de la sentencia de primer grado habían adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, incluso el que se refiere a la falta de calidad de la interviniente; que, por tanto, los recurrentes no podían ante la Corte **a-qua**, ni pueden ante esta Corte de Casación, plantear de nuevo la cuestión de la falta de calidad de la interviniente, ya que su recurso de casación está necesariamente circunscrito al aspecto de la sentencia impugnada que decidió acerca de la acción civil ejercida por Miguel Emilio González Martínez, decisión que efectivamente le causó agravio, pues aumentó la indemnización concedida a éste de RD\$1,500.00 a RD\$3,000.00, así como aumentó a la última suma el monto de RD\$2,000.00 de la indemnización concedida a Carmen Altagracia Veras Cruz, quien no había apelado contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo se basó exclusivamente en las declaraciones del propio Miguel Emilio González Martínez, quien es parte interesada en el proceso; que proceder así es incurrir en falta de motivos y falta de base legal, pues no pone a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ejercer su poder de control;

Considerando, que la Corte **a-qua** al aumentar el monto de la indemnización concedida a Miguel Emilio González Martínez, estaba en la obligación de dar motivos especiales que justificaran la decisión adoptada, sin embargo, se limita a decir "que el hecho antijurídico cometido por el prevenido José Eugenio Peña le ha producido daños materiales y corporales a Miguel González y compartes, personas civilmente constituidas, cuyo monto aprecia esta Corte en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro)";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el motivo dado por la Corte **a-qua** además de insuficiente es confuso y contradictorio, ya que parece se-

ñalar que el monto apreciado como reparación del daño es para todas las personas constituidas en parte civil, mientras que en el dispositivo fija ese monto solamente a favor de Miguel Emilio González Martínez, de donde se desprende una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el aspecto que se refiere al monto de la indemnización concedida a Miguel Emilio González Martínez;

Considerando, que, por otra parte, la Corte **a-qua** aumentó a RD\$3,000.000 la indemnización de RD\$2,000.00 concedida en primera instancia a Carmen Altagracia Veras Cruz, sin estar apoderada de esa cuestión, puesto que la interesada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo que indica que se conformó con dicha sentencia; que al actuar así, la Corte **a-qua** violó las reglas de su apoderamiento, por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en ese punto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Cooperativa Rochdale Inc., en los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Peña, Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización otorgada a Miguel Emilio González Martínez, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la misma sentencia, en cuanto aumentó la indemnización concedida a Carmen Altagracia Veras Cruz; **Cuarto:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

fleres Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 28 de julio de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Industrias VEGANAS, C. por A.

Recurrido (s): Defecto

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., con asiento social en el Km. 1 1/2 de la autopista Duarte, representada por su Presidente administrador Sr. Pedro A. Rivera, Industrial, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, calle Balilo Gómez esquina José Horacio Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha 28 de julio de 1976 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 1978, que declara el defecto del recurrido Porfirio Hernández o Porfirio Castillo Hernández, en el

recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Veganas, C. por A., contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente, en el que propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 397 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por el obrero Porfirio Hernández, contra Industrias Vegana, C. por A., el Juzgado de paz de La Vega, dictó una sentencia el 15 de febrero de 1972 en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge por ser regular en la forma y válido en el fondo, la demanda que en reclamación de prestaciones laborales ha interpuesto el Sr. Porfirio Castillo Hernández, contra Industrias Veganas, C. por A., **SEGUNDO:** Declarar, como por la presente declara, resuelto el contrato de trabajo que existía entre Industrias Veganas, C. por A., y el señor Porfirio Castillo Hernández, por culpa de la primera; así como declarar injustificado el despido así intervenido; **TERCERO:** Condenar como por la presente condena a la Industrias Veganas, C. por A., a pagar al Sr. Porfirio Castillo Hernández, los valores correspondientes: a) al plazo de desahucio y auxilio de cesantía, de acuerdo a los salarios devengados por el Sr. Porfirio Castillo Hernández; b) la suma correspondiente al pago de la regalía pascual, en base de un salario de RD\$2.00 diarios; y c) la suma de RD\$2.00 por concepto de indemnización;

CUARTO: Condenar a IndustriasVeganas, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. F. A. García Tineo y Ariosto Montesano hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". b) que sobre apelación de la parte demandada, el Tribunal de Segundo Grado, intervino una sentencia el 10 de mayo de 1972 cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la comunicación de piezas que se harán valer en la presente demada y que sean recíprocas; **SEGUNDO:** Se concede un plazo de 10 días para la realización de dicha medida; **TERCERO:** Se ordena el depósito de piezas; **CUARTO:** Se reservan las costas; c) que el 1ro. de julio de 1976, a requerimiento de Porfirio Hernández éste citó a Industrias Veganas, C. por A., a comparecer el 14 del mes y año señalados por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega y esta Cámara, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ractifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, la Industrias Veganas, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, enf echa 15 de febrero de 1972, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en razón de haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de procedimiento, o sea la sentencia del 1ro. de mayo de 1972, de este Tribunal, que dispuso la comunicación de documento, y haber discontinuado los procedimientos por más de tres años, en apelación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimeitno Civil; **TERCERO:** Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, tanto las relativas al recurso de apelación como de las de la demanda en perención de instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. garcía Tineo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Medio**

Unico: Violación por falsa interpretación del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo que sigue: que quien solicitó la comunicación de documentos fue el propio Castillo Hernández, a lo que no se opuso Industrias Veganas, C. por A., y que en virtud de esa petición, el Juez ordenó esa medida; que es anti-jurídico que el propio peticionario se prevalezca de su inacción para obtener una ventaja jurídica; que quien ha dejado transcurrir el plazo de tres años sin ejecutar esa sentencia, es Castillo Hernández, a quien se le acordó una medida que el solicitó; que si alguien abandonó la instancia fue él y no la exponente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, que la instancia en apelación de la demanda de que se trata, perimió por haber trascurrido más de tres años, a partir del 10 de mayo de 1972, fecha de la sentencia que ordenó una comunicación de documentos y depósito de piezas hasta el 14 de julio de 1976 que fue la fecha de la demanda en perención intentada por Porfirio Hernández, habiéndose descontinuado los procedimientos por más de tres años, sin que se promoviera ninguna acción, para interrumpir el plazo de la perención;

Considerando, que la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando ésta, de un silencio prolongado por más de tres años, que es el tiempo indicado en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil; que según se advierte, por el fallo impugnado, la recurrente, no ha realizado acto alguno revelador de su intención de continuar los procedimientos de la instancia, en apelación a partir de la decisión que ordenó la medida de comunicación de documentos; que como Industrias Veganas, C. por A., no promovió ningún acto tendente a interrumpir el plazo de la perención, es obvio, que la instancia en apelación de que se trata, perimió por haber trascurrido el plazo indicado por la ley; que por otra parte, cuando el demandado, como ocurre en la especie, ha sido admitido en cualquiera medida de instrucción en su interés y que no haya procedido a realizarla, conserva a pesar de su actitud, el derecho de pedir la perención aunque a él, le corresponda ejecutar las medidas ordenadas;

Considerando, que el fallo impugnado, contiene motivos

suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar que en el presente caso, se hizo una correcta aplicación de la ley; y que este no adolece de los vicios denunciados, por tanto, los alegatos de la recurrente, en su medio de casación propuesto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no puede condenar en costas a la recurrente que sucumbe por haber sido declarada en defecto la parte recurrida y no haber podido dicha parte hacer pedimento al respecto;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de La Vega de fecha 28 de julio de 1976 en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No.22.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de diciembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Rafael Cepeda Batista.

Abogado (s): Dr. Félix Brito Mata.

Recurrido (s): Dr. Vicente Pérez Perdomo y comparte.

Abogado (s): Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cepeda Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 66 de la calle Emilio Prud'Homme, de esta ciudad, cédula No. 88926, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1979, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, por sí y por los doctores Servio A. Pérez Perdomo, Víctor Manuel Mangual y Manuel Sánchez Guerrero, cédulas Nos. 6743, serie 22, 18900, serie 1ra., y 5785, serie 48, respectivamente, abogados de los recurridos que son los tres

primeros abogados antes señalados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente firmado el 17 de diciembre de 1979 por su abogado Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se alegan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos firmado por sus abogados el 23 de enero de 1980,

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio incoada por los actuales recurridos contra el recurrente y su esposa Ana Dilia Blandino Mendoza, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados Ana Dilia Blandino Mendoza y Rafael Cepeda Batista por falta de comparecer y de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los demandantes Vicente Pérez Perdomo, Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Perdomo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado por Vicente Pérez Perdomo, Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Per-

domo, en perjuicio de Ana Dilia Blandino Mendoza y Rafael Cepeda Batista, según acto instrumentado en fecha 5 de julio de 1978, por el Ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Declara dicho embargo convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, con todas sus consecuencias legales; b) Condena a los demandados Ana Dilia Blandino Mendoza y Rafael Cepeda Batista, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel Sánchez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Rafael Cepeda Batista, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la intimada, Dres. Vicente Pérez Perdomo, Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Perdomo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Cepeda Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de Marzo de 1979, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, del Derecho de Defensa, Falta de Base Legal e inoperancia del acto de avenir notificado al abogado de los entonces recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el acto de avenir notificado a su abogado para comparecer a la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 30 de agosto de 1979, en la cual se conoció de su recurso de apelación y se pronunció contra él defecto por falta de concluir, no contiene el día de la comparecencia, por lo que su abogado no pudo comparecer a dicha audiencia y concluir de acuerdo con su interés; que, por

consiguiente, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se señalan en el medio que se examina; pero,

Considerando, que es obligación del litigante que alega la irregularidad de un acto procesal, aportar al debate el original o copia que se le notificara del acto arguido como irregular, a fin de que la Corte sea puesta en condiciones de comprobar la veracidad de la irregularidad alegada y si la misma causó agravio a quien la invoca; que, en la especie el recurrente no ha depositado ante esta Corte la copia del acto de avenir que fuera notificado a su abogado el 31 de julio de 1979, para asistir a la audiencia de la Corte **a-qua** del 30 de agosto de 1979, por lo cual la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si el aludido acto adolece de los vicios que le imputa el recurrente; que, en consecuencia, el medio que propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando no lo propone como un medio específico de casación, en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el recurrente se queja de que la Corte **a-qua** violó los artículos 1426 y 1427 del Código Civil, al validar un embargo conservatorio y ordenar su conversión en embargo ejecutivo, trabado sobre bienes de la comunidad por una deuda contraída por la mujer sin el consentimiento del marido; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el procedimiento de ejecución ha sido llevado conjuntamente contra ambos esposos en calidad de codeudores del crédito adeudado, situación que el recurrente no ha negado ni discutido; que, por tanto, no se trata del cobro de una deuda de la cual sólo es responsable la mujer y no compromete los bienes comunes, sino de un compromiso de ambos esposos, el cual, por ser deuda del marido, obliga los bienes comunes; que, por lo tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cepeda Batista, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones Civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Sánchez

Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1983. No.23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de diciembre de 1980.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.

Abogado (s): Dres. Luis A. Mora Guzmán, Manuel A. Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Lic. Jesús Ma. Troncoso.

Recurrido (s): La Caribbean Navegation, S. A.

Abogado (s): Dres. Luz María Duquela, Julio E. Duquela Morales y Ramón B. Peguero G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), Compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 67 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, el 5 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alquacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Mora Guzmán, por sí y por los Dres. Manuel A. Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Jesús María Troncoso, cédulas Nos. 38920, 48481, 1990 y 155974, series 54, 1ra., 66 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela, en representación de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Ramón B. Peguero, abogados de la recurrida Caribbean Navigation Company, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 16 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 26 de febrero de 1980, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 12 de febrero de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de defensa de la recurrida del 14 de octubre de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; intentada por la hoy recurrida, la Compañía Caribbean Navigation Company, S. A., contra la ahora recurrente Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Pe-

dro de Macorís, dictó en fecha 17 de junio de 1980, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la demanda comercial en reparación de supuestos daños y perjuicios incoada por la Caribbean Navigation Co., hasta que la Honorable Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, se pronuncie y decida respecto del recurso de apelación incidental que impugnó la sentencia del 15 de mayo de 1980 de este Tribunal en el que desestimó el pedimento de la prestación de fianza Judicatum solvi a la parte demandada Caribbean Navigation Co.; **SEGUNDO:** Que debe Reservar, como en efecto Reserva, las costas para que siga la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA. PRIMERO:** Admite, por regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación de que en la especie se trata, el primero, incoado por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra la sentencia del 15 de mayo de 1980, y el segundo, interpuesto por la Caribbean Navigation Company, S. A., contra la sentencia del 17 de junio de 1980, ambas dictadas en sus atribuciones comerciales, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyos dispositivos aparecen precedentemente copiados; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de ambos recursos de apelación para decidirlos por esta sola y única sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Juez *a-quo*, de fecha 15 de mayo de 1980, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta sentencia; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la sentencia del Juez *a-quo* de fecha 17 de junio de 1980; **QUINTO:** Avoca el fondo del presente caso y en consecuencia, rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones emitidas por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.; **SEXTO:** Acoge, en parte, la demanda y las conclusiones de la Caribbean Navigation Company, S. A., y en consecuencia, condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., a pagar la suma de ciento sesentiuin mil quinientos pesos oro (RD\$500.00) a la compañía Caribbean Navigation Company, S. A., en calidad de indemnización a los daños y perjuicios materiales sufridos por la entidad propietaria del "Bredal", al trabar la demandada original indebidamente, embargo sobre dicha nave, que la

mantuvo inmovilizada en el puerto de esta ciudad por ochenticinco (85) días, calculados del 21 de julio de 1979, fecha del embargo, al 16 de octubre de 1979, fecha en que se ordenó el levantamiento del mismo; suma definitiva, después de la deducción de RD\$8,500.00 por los motivos expuestos; **SEPTIMO:** Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., al pago de los intereses legales, sobre la suma arriba señalada, a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución final de esta sentencia, en provecho de la Caribbean Navigation Company, S. A., a título de indemnización complementaria; **OCTAVO:** Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845, de 1978.- Violación de las reglas de la prueba.- Ausencia e insuficiencia de motivos.- Motivos no pertinentes.- Violación del derecho de defensa.- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- Insuficiencia de instrucción; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 834 de 1978.- Lesión al derecho de defensa.- Violación de las reglas de la prueba.- Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.- **Tercer medio:** Violación de los artículos 1382 y 1153 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Decisión Ultra-petita;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: a) que el auto de emplazamiento no contiene la mención del día, circunstancia que ha causado un perjuicio al recurrido en sus medios de defensa tendiente a establecer la caducidad del recurso, como a determinar el punto de partida del plazo que debía notificar su memorial de defensa; b) que el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento; c) que el supuesto emplazamiento del recurso de casación dice haber sido hecho en el despacho del Magistrado Procurador Fiscal y del Procurador General de la República, menciones inexactas o falsas; y d) que el recurrente ha omitido emplazar al recurri-

do, o sea a la parte para que el plazo de la casación comience a correr; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrida en el expediente se encuentra depositado el original del acto No. 6 del 13 de enero de 1981, diligenciado por el ministerial Federico Sánchez Féliz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la recurrente, mediante el cual se notifica a la recurrida en las personas de los Magistrados Procurador Fiscal y Procurador General de la República; el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1980, y el auto del Juez Presidente de dicha Corte, autorizando a emplazar a la parte contra la que se dirige el recurso, así como se emplaza a la recurrida para que comparezca ante la Suprema Corte en el plazo de quince días francos;

Considerando, que no obstante los vicios que la recurrida imputa al acto de emplazamiento, es constante en el expediente que ella compareció en el plazo previsto por la ley, como lo reconoce en la página once de su memorial de defensa del 26 de febrero de 1980, así como formuló el memorial de defensa referido y un memorial de ampliación el 14 de octubre de 1981, de modo que la recurrida tuvo la oportunidad y efectivamente lo hizo, de defenderse de manera completa contra dicho recurso de casación; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que los vicios denunciados no causaron ningún perjuicio a su derecho de defensa, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** violó las reglas de la prueba al poner a su cargo la obligación de probar que la recurrida no tiene su domicilio en la República, cuando a ella le bastaba demostrar que la recurrida es una empresa extranjera, y corresponde entonces a ésta probar que tiene domicilio establecido en el país; que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que la recurrida tiene su domicilio en el país, se basó en una serie de documentos emanados algunos de autoridades oficiales, y otros de particulares, pero sin que ninguno de ellos, por sí solos o en conjunto, sean suficientes para establecer la realidad de aquella situación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar la excepción de fianza propuesta por la recurrente, expuso lo siguiente: "**Primero:** en nuestro derecho existe un principio jurídico, según el cual, "quien alega un hecho en justicia, debe probarlo", por consiguiente, puesto que Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., alega que la Caribbean Navigation Company, S. A., es una compañía extranjera transeúnte, es a ella, a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., a quien incumbe probar que dicha compañía es extranjera transeúnte o sea, que no tiene domicilio en la República Dominicana, y no ha hecho, en segundo lugar, en los actos notificados por la Caribbean Navigation Company, S. A., figura el señor Luis Manuel Bordas H., dominicano, como ser el presidente de la compañía Caribbean Navigation Company, S. A., y en tercer lugar, en el inventario de los documentos depositados en el expediente que se refiere a la apelación contra la sentencia del Juez **a-quo** de fecha 17 de junio de 1980, por Caribbean Navigation Company, S. A., el documento No. 1, es una certificación sin fecha, suscrita por Milton Lahoz por compañía Dominicana de Navegación, S. A., según la cual, la compañía Dominicana de Navegación, S. A., con asiento en Isabel La Católica esquina Padre Billini en Santo Domingo, somos los agentes consignatarios de la M/n "Bredal" y que sus dueños son Caribbean Navigation Co., el segundo documento es una certificación expedida en fecha 14 de marzo de 1980, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bajos de haina, según la cual, Luis Manuel Bordas, de generales indicadas "Es residente de la sección Quita Sueño del Distrito Municipal de Bajos de Haina", el documento número 3, es un contrato suscrito de fecha 17 de junio de 1979, entre Cementos del Caribe, S. A., organizada bajo las leyes de la República de Colombia y la Caribbean Navigation Company, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Nassau, Bahamas, con domicilio en República Dominicana, en la avenida Luperón No. 27 (antiguos Laboratorios A. O. Bergés) legalmente representada en este acto por el señor Luis Manuel Bordas; el documento número 4 es un acto de alguacil notificado a requerimiento de Caribbean Navigation Company, S. A., representada por su presidente el señor Luis Manuel Bordas H., los documentos Nos. 9, 10 y 11, son sendas cartas suscritas por Alma-duana. en Barranquilla, Colombia, la primera dirigida al

señor Luis M. Bordas, presidente Caribbean Navigation Co. número 1916, República Dominicana, y las dos últimas, dirigidas a señores Caribbean Navigation Co., S. A., apartado 1916, Santo Domingo, República Dominicana, atención: Sr. Luis M. Bordas, por lo cual, acta es de parecer que procede rechazar las conclusiones de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., en el aspecto señalado; o sea, que se le fije al original demandante una fianza *judicatum solvi*”;

Considerando, que contrariamente a lo decidido por la Corte **a-qua**, las Compañías de Comercio constituidas con arreglo a una ley extranjera, como ocurre en la especie respecto de la recurrida, la cual fue organizada de acuerdo con las leyes de Nassau, Bahamas, según consta en la sentencia impugnada, se presume que tienen su domicilio en el país de su constitución, salvo prueba de que han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo para establecer su domicilio en la República Dominicana, en los términos del artículo 13 del Código Civil; que el aporte de esa prueba compete a la Compañía extranjera que alegue estar domiciliada en el país y sólo puede hacerlo mediante la presentación del documento del Poder Ejecutivo que le autoriza a establecer su domicilio en la República Dominicana;

Considerando, que al no observar las anteriores disposiciones para decidir la cuestión de fianza, la Corte **a-qua** incurrió en la violación de las reglas de la prueba, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1980, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en iguales atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel A. Troncoso, Manuel D. Bergés Chupani, Luis a. Mora Guzmán y del Lic. Jesús María Troncoso Ferrúa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Mariano Doble Feliú

Abogado (s): Dres. Virgilio R. Pou de Castro y César A. de Castro.

Recurrido (s): Miguel A. Dájer.

Abogado (s): Dr. Luis García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Beryés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Doble Feliú, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle Club-Scout, de esta ciudad, cédula No. 225002, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de junio de 1981, y el escrito de ampliación del 24 de agosto de 1981, suscrito por los Licdos. César de Castro y Virgilio R. Pou, abogados del recurrente;

Visto el memorial del recurrido Miguel A. Dájer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 131 de la calle José Contreras, de esta ciudad, del 12 de agosto de 1981 y el escrito de ampliación, del 28 de agosto de 1981, suscrito por sus abogados, Dr. Luis V. García de Peña y Lic. Juan Miguel Grisolia P., cédulas Nos. 17422, serie 56 y 134559, serie 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el día 28 de enero de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada, en consecuencia: **SEGUNDO:** Se condena al señor Mariano Doble Feliú a pagarle de inmediato a Miguel A. Dájer S., la suma de Mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1980, a razón de RD\$400.00 cada mensualidad, así como al pago de los alquileres que se venzan en el transcurso del procedimiento; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes por falta del inquilino

de cumplir sus obligaciones; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de Mariano Doble Feliú, de la casa No. 36 de la calle José Contreras, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **QUINTO:** Se condena a Mariano Doble Feliú al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Milagros Jiménez Cochón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Se comisiona al alguacil de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, señor Tiburcio N. Montera para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la fusión de la presente demanda con la conocida en fecha 2 de abril de 1981 por este mismo Tribunal, por tratarse de acciones conexas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Mariano Doble Feliú, parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 1981, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena al señor Mariano Doble Feliú, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Improcedencia de la apertura de los debates. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación, alega, en síntesis, que la reapertura de los debates sólo puede ser ordenada cuando se revelan documentos y hechos nuevos, que puedan influir en la suerte del litigio y que además, es necesario que el pedimento sea notificado a

la parte adversa para que sea contradictorio, pero que en el caso no se hizo así, sino que se notificó al recurrente y no ha su abogado, el Auto por el cual fue ordenada la reapertura de los debates y se cita a comparecer a la audiencia, que celebró la Cámara a-qua, el 28 de mayo de 1981, por lo cual se violó su derecho de defensa:

Considerando, que según expresa el recurrente la decisión que ordenó la reapertura de los debates, le fue notificada y citado por el mismo acto a la audiencia del 28 de mayo de 1981, fijado por la Cámara a-qua, con motivo de esta sentencia y de cuyo acto sus abogados estuvieron debidamente enterados, por lo que el recurrente, pudo no sólo asistir a esta audiencia y proponer todos los medios de forma y de fondo para proteger sus intereses, sino además, si estimaba que dicha sentencia adolecía de los vicios que le atribuye, haberla impugnado por los recursos de que era susceptible, en la forma establecida por la ley, de acuerdo con la naturaleza de esa sentencia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que había pagado el alquiler de junio, a que se refería la Certificación del Colector de Rentas Internas, que figura en cabeza del acto de citación, así como los alquileres de julio y agosto de 1980; y que, en la audiencia que celebró la Cámara a-qua, el 19 de mayo de 1981, presentó las siguientes conclusiones: "**Primero:** Declarar regular en la forma el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Pronunciar el defecto contra la parte intimada por no haber comparecido; **Tercero:** Declarar sobreseída la acción por los motivos expuestos precedentemente o rechazar la demanda que culminó con la sentencia apelada, por haberse hecho la prueba de que el mes del alquiler cuyo pago se requería lo había recibido el propietario; y **Cuarto:** En este último caso, condenar al señor Miguel A. Dájer, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad", pero que estas conclusiones no se encuentran copiadas en la sentencia impugnada y fueron rechazadas implícitamente, sin dar motivos; b) que ha sido condenado a pagar el alquiler de septiembre de 1980, cuando este mes no figura en el acto de citación, lo que dice se explica por las

irregularidades de este acto consistentes en que fueron tachados y sustituidas las palabras relativas a las fechas de la Certificación del Colector de Rentas Internas, la cual siendo el 20 de junio de 1980, se puso noviembre veintinueve de 1980 y la de la comparecencia en que el 9 de febrero de 1980 se sustituyó por el 20 de septiembre de 1980; las mensualidades por pagar, que decía 4 de junio y aparece agosto, lo que el Juez debió advertir por ser el documento en que se fundó la sentencia;

Considerando, que en lo que concierne a la primera parte de los alegatos marcados en la letra a) y los de la letra b), los cuales se reúnen por su estrecha relación, que según consta en la sentencia del Tribunal del Primer Grado, en el acto de citación o demanda el recurrente incluyó en sus pedimentos, el pago del alquiler de junio y además "cualesquiera otra suma adeudada por el mismo concepto hasta la completa y total ejecución de la sentencia a intervenir, y en la audiencia celebrada por el mismo tribunal, el 24 de octubre de 1980, que el recurrente ofreció el pago de los alquileres de agosto, septiembre y octubre de 1980, lo que demuestra que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, el alquiler de septiembre de 1980 no sólo figura en el acto de citación comprendido dentro de los alquileres por vencer, sino que así lo admitió expresamente en sus medios de defensa al ofrecer el pago de dicho mes; en el otro aspecto, que el examen de los documentos de la causa revelan que, el recurrente no propuso ante el Juez del Fondo, las irregularidades que atribuye al acto de citación, ni en la audiencia del 19 de marzo de 1981, ni en la del 28 de mayo de 1981, a la cual no compareció, no obstante, reconocer, en el memorial de casación, que había sido citado, por lo cual se trata de un medio nuevo en casación; que, en consecuencia, estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que se refiere a la otra parte de los alegatos de la letra a), que en el expediente no existe constancia de que el recurrente formulara, en la citada audiencia del 19 de marzo de 1981, las conclusiones, que dice no se encuentran copiadas en la sentencia impugnada y que le fueron rechazadas, sin que la Cámara a-qua expusiera los motivos; que, no obstante, conviene señalar que si conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, el

propósito de esta disposición es probar que el Juez del fondo ha estatuido dentro de los límites del apoderamiento y comparar los motivos con el dispositivo, con el fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada, pero que este propósito es satisfecho cuando el punto esencial de las conclusiones es ponderado por el Juez; que la sentencia impugnada para rechazar las supuestas pretensiones del recurrente y fallar como lo hizo, expresa que "el recurrente no pudo demostrar las circunstancias alegadas por la parte recurrida en el sentido de lo que adeuda, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, los meses de septiembre de 1980, hasta mayo de 1981", lo que demuestra que la Cámara **a-qua** ponderó las pretensiones del recurrente y estatuyó, en consecuencia, ajustada a las disposiciones legales señaladas, por lo que no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que lo expuesto evidencia que la Cámara **a-qua** ha hecho una relación completa de los hechos de la causa y que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Corte de Casación verificar que dicha Cámara ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan por el recurrente contra la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**:: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Doble Feliú, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del DR. Luis Víctor García de Peña y Lic. Juan Miguel Grisóla P., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No.25

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de agosto de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Ana Joaquina Reyes Vda. Martínez.

Abogado (s): Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido (s): Sucesores de Euginio Matos Félix.

Abogado (s): Lic. Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Reyes Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 8384, serie 47, domiciliada en la ciudad de La Vega, Ramón Alonzo Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, José Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 27549, serie 47, con sello hábil, Agustín Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 30411, serie 47, con sello hábil, Serafina Martínez Reyes, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Serafín Cepeda Paulino, quien le autoriza a este acto, muestra de cédula No. 32674, serie 47, con sello hábil, Ana

Martínez Reyes de Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 36212, serie 47, con sello hábil, casada con Agustín Hernández, quien le autoriza a este acto, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, municipio y provincia del mismo nombre, Lorenzo Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 68338, serie 1ra., con sello hábil, María Milagros Martínez Reyes, dominicana, mayor de edad, experta en belleza, casada con Martín Vidal, quien autoriza a este acto, cédula No. 33688, serie 47, con sello hábil, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Desiderio Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 30466, serie 47, con sello hábil, Wenceslao Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 34731, serie 47, con sello hábil, y Roque Martínez Reyes, dominicano, mayor de de edad, empleado privado, casado, cédula No. 37908, serie 47, con sello hábil, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y con domicilio de elección al igual que todos los exponentes, en los altos de la casa No. 851, de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de agosto de 1979, en relación con la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Juan A. Jáquez Núñez, cédula No. 31035, serie 1ra., y Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de noviembre de 1979, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, cédula No. 144053, serie 1ra., abogado de los recurridos que son, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad; Raúl Emilio

Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, Edificio No. 13, Los Jardines, de esta ciudad, identificado por la cédula No. 16778, serie 47, Francisco Danulio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, Fe Matos Félix, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la cédula No. 34484, de la serie 1ra., Pastor Felino Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Pura Matos Félix, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, de quehaceres domésticos; Altagracia Onelia Matos Félix, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la cédula No. 36555, serie 1ra., y Angel Urbano Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, identificado por la cédula No. 10894, de la serie 47;

Visto el memorial de defensa de dichos recurridos, del 20 de marzo del 1980, suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos;

Visto el memorial de ampliación del recurso de casación, del 22 de mayo de 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el

18 de agosto del 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación recibido el día 14 de septiembre de 1977, interpuesto por el Dr. Juan Pedro González B., a nombre y en representación de Ana Joaquina Reyes Vda. Martínez, y Sucesores de Antonio Martínez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de agosto del mismo año, en relación con la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de agosto de 1977, en relación con la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Eugenio Matos, son sus hijos legítimos que responden a los nombres de: Fe, Herminia, Tancredo, Rosa, Pastor Felino, Felino Pastor, Pura, Altagracia Onelia, Angel Urbano, Francisco Danulio, Esperanza, Eugenio Alfonso, Raúl Emilio y Ramón Enrique, todos de apellidos Matos Félix; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Antonio Martínez hijo, son su esposa superviviente común en bienes señora Ana Joaquina Reyes Vda. Martínez y sus hijos legítimos que responden a los nombres de: Alonso, José, Desiderio, Agustín, Lorenzo, Wenceslao, Roque, Serafina, María Milagros y Ana, todos de apellidos Martínez Reyes; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, en partes, el acto de venta de fecha 28 de mayo de 1945, instrumentado por el abogado, Notario Público Dr. Gumercindo Belliard hijo, intervenido entre los señores Leonarda Nanita Félix Vda. Matos y Antonio Martínez hijo; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, en parte, el Acto No. 17, de fecha 27 de noviembre de 1976, de ratificación y reconocimiento de venta, instrumentado por el abogado, Notario Público Dr. Justo José Vásquez; y ordena que los derechos que pertenecen dentro de la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, a la señora Leonarda Nanita Félix Vda. Matos, equivalente a 4 Has., 18 As., 14 Cas., más los

derechos correspondientes al señor Tancredo Matos Félix, en su calidad de sucesor de Eugenio Matos, equivalentes a: 0 Ha., 29 As., 86 Cas., en total: 4 Has., 48 As., 00 Cas., sean transferidos, con sus mejoras, en favor de los Sucesores Dr. Antonio Martínez; **Quinto:** Ordenar, como al efecto Ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título No. 175, que ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, sitio de "Matanzas", provincia de La Vega, y proceder a expedir otro nuevo en su lugar, en la forma y proporción indicada más abajo; Parcela No. 113, Area: 8 Has., 36 As., 28 Cas., a) 0 Ha., 29 As., 86 Cas., en favor de Fe Matos Félix, de generales ignoradas; b) 0 Ha., 29 As., 86 Cas., en favor de Herminda Matos Félix, de generales ignoradas; c) 0 Ha., 29 As., 86 Cas., en favor de Rosa Matos Félix, de generales ignoradas; d) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor del señor Pastor Felino Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 69, serie 47, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 13, Santo Domingo, D. N., e) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor de Felino Pastor Matos Félix, de generales ignoradas; f) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor de Pura Matos Félix, de generales ignoradas; g) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor de ~~Urbanó Matos Félix~~ ~~Urbanó Matos Félix~~, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 10894, serie 47, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 9-A, Santo Domingo, D. N., h) 0 Ha., 29 As., en favor de Francisco Danubio Matos Félix, de generales ignoradas, i) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor de Esperanza Matos Félix, de generales ignoradas; j) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor de Eugenio Alfonso Matos Félix, de generales ignoradas; k) 0 Ha., 29 As., 87 Cas., en favor de Raúl Emilio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 16778, serie 47, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, Edificio No. 13, Los Jardines, Santo Domingo, D. N., l) 0 Ha., 29 As., en favor de Ramón Enrique Matos Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 40880, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 1ra. Bonaire, No. 108, ensanche Ozama, Santo Domingo, D. N., m) 2 Has., 24 As., 00 Cas., con sus mejoras, en favor de la señora Ana Joaquina Reyes Vda. Martínez, de generales ignoradas; n) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., en favor de Alonso Martínez Reyes, de

generales ignoradas; ñ) 0 Has., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de José Martínez Reyes, de generales ignoradas; o) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de Desiderio Martínez Reyes, de generales ignoradas; p) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de Agustín Martínez Reyes, de generales ignoradas; q) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de Lorenzo Martínez Reyes, de generales ignoradas; r) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de Wenceslao Martínez Reyes, de generales ignoradas; s) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de Roque Martínez Reyes, de generales ignoradas, t) 0 Ha., 22 Cas., con sus mejoras, en favor de Serafina Martínez Reyes, de generales ignoradas, u) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de María Milagros Martínez Reyes, de generales ignoradas; y v) 0 Ha., 22 As., 40 Cas., con sus mejoras, en favor de Ana Martínez Reyes, de generales ignoradas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.-

Segundo Medio: Violación del artículo 1599 del Código Civil. Plazo para la acción en nulidad. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 778 del Código Civil. Violación del artículo 789 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos. Motivos erróneos. Omisión de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo del primer medio de casación lo siguiente: que en apelación presentaron, el 18 de septiembre de 1978, un escrito el cual contiene las siguientes conclusiones: “a) Declarar prescrita la acción en nulidad incoada por los sucesores Matos Félix, fundada en el Art. 1599 del Código Civil, por haber sido incoada 33 años después de la venta contra la cual va dirigida”; que este escrito fue notificado al Lic. Juan Pablo Ramos, abogado de los recurridos, y éste no lo contestó; que las mencionadas conclusiones aparecen copiadas en la relación de hechos de la sentencia impugnada; que en ésta no se dieron motivos en relación con dichas conclusiones, por lo que se incurrió en el fallo impugnado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a contestar las conclusiones presentadas por las partes, so

pena de incurrir en la violación del derecho de defensa de las mismas; que en la especie el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que, tal como lo alegan los recurrentes, ellos presentaron ante el Tribunal de Tierras conclusiones tendentes a que se declarara prescrita la acción intentada por los actuales recurridos, las cuales aparecen transcritas en la relación de hechos de dicho fallo; que, sin embargo, la Corte **a-qua** al acoger la demanda en nulidad rechazó implícitamente las referidas conclusiones sin dar los motivos justificativos de dicho rechazamiento; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de agosto del 1979, en relación con la Parcela número 113 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de La Vega, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Echavarría y la Cía. Pascual Santoni Sucesores, C. por A.

Abogado (s): Dr. Roosenel E. Comarazami.

Interviniente (s): Isidro Santana.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

Interviniente (s): Enrique José.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravélo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 219, serie 27, residente en Batey Santoni y Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., con domicilio en Batey Santoni, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roosenel E. Comarazami, en representación del Dr. Pedro Barón del Giudice Marchena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, abogado del interviniente Isidro Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, en representación del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado del interviniente Enrique José en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís, el 8 de abril de 1980, a requerimiento del doctor Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación del doctor Luis Silvestre Nina Mata, quien a su vez, actúa en nombre y representación de Juan Echavarría y de la Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación del 13 de julio de 1981 de los recurrentes, suscrito por el Dr. Pedro Barón del Giudice Marchena, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron varias

personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Homero Osvaldo García Cruz, abogado, a nombre y en representación de Juan Echavarría y la Pascual Santoni Sucesores, C. por A., inculpado y persona civilmente responsable, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 28 de julio de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Echavarría, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del señor Enrique José y Livio Corporán, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$60.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al nombrado Isidro Santana de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Enrique José, en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente, a Juan Echavarría y a la Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de dicha parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales en el accidente de que se trata; se condena a dichos señores, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual desde el día de la demanda hasta el pago definitivo de la indemnización, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Juan Echavarría al pago de las costas civiles así como a la Pascual Santoni, Suc., C. por A., distraídas en provecho del Dr. Maximilien R. T. Espinal Montás, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Isidro Santana, en contra del señor Juan Echavarría y de la Pascual Santoni, Suc.,

C. por A., y en consecuencia, se condena conjunta y solidariamente a Juan Echavarría y a la Pascual Santoni, Sucs., C. por A., a pagar en favor del señor Isidro Santana, una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; **Sexto:** Se condena a Juan Echavarría y a la Pascual Santoni, Sucs., C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Manuel Ant. Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 26 de febrero de 1979, conta el prevenido Juan Echavarría, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado) **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y por propia autoridad, condena conjunta y solidariamente al inculpado Juan Echavarría y a la Pascual Santoni, Sucesores, C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) a favor de Enrique José, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por éste sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Juan Echavarría y a la Pascual Santoni Sucesores, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria y hasta el pago de la misma; **QUINTO:** Revoca el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, y por propia autoridad, declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Isidro Santana contra el inculpado Juan Echavarría y la persona civilmente responsable, Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., y en consecuencia se le condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor de Isidro Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por éste experimentados a consecuencia del accidente de que en la especie se trata; **SEXTO:** Condena al inculpado Juan Echavarría, conjunta y solidariamente con la Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada del uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización com-

plementaria a faavor de Isidro Santana y hasta el pago definitivo de la indemnización acordada; **SEPTIMO**: Condena al inculpado Juan Echavarría, conjunta y solidariamente con la Pascual Santoni Sucesores, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Maximilien R. T. Espinal Montás y Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos";

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación se limitan a exponer en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para producir la sentencia impugnada, ha hecho una desnaturalización de los hechos, atribuyendo a Juan Echavarría, conductor del vehículo de la Pascual Santoni Sucesores, C. por A., faltas que no fueron cometidas por él; ni mucho menos debidamente establecidos en la instrucción de la causa y deduciéndolas de declaraciones del testigo Vidal Valdez, que no podrían ser tomadas en consideración puesto que no fue testigo ocular de los hechos; que la sentencia impugnada carece de motivos claros y precisos, que están carentes de base legal; y que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado, se dá por establecido, en base a los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa: a) que el 14 de noviembre de 1973, aproximadamente a las 7:30 de la noche, mientras Juan Echavarría conducía el Jeep placa No. 524-880, propiedad de Pascual Santoni Sucesores, C. por A., en dirección Oeste a Este, por la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, asegurado dicho vehículo, con la póliza No. 1-290 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó por la parte trasera una carreta que transitaba por la misma dirección, conducida por Isidro Santana b) que en el accidente resultaron con golpes y heridas, Isidro Santana, curables después de diez y antes de veinte días, Enrique José, con fractura rodilla izquierda y traumatismo del cráneo, quien estuvo internado desde el 14 de noviembre de 1973 al 20 de junio de 1974, Livio Corporán, con laceraciones del hombro izquierdo, curables después de diez y antes de veinte días, y la destrucción de la carreta, c) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan Echavarría al chocar la carreta que iba en el paseo

de la carretera, al desviar su vehículo por donde transitaba dicha carreta;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho, pertinentes y suficientes para fallar como lo hizo; que los Jueces del fondo frente a declaraciones de testigos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación pueden dar más crédito a los de los testigos, que estime más verosímiles y sincera; que en la especie, al hacerlo así, con relación a las declaraciones del testigo Vidal Valdez, no se ha incurrido en desnaturalización, ni falta de base legal, como alegan los recurrentes; por tanto, los alegatos de casación propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, cometido con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que en consecuencia, la sentencia que lo condenó a sesenta pesos oro (RD\$60.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Isidro Santana y a Enrique José, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas de tres mil quinientos (RD\$3,500.00) pesos y dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); que en consecuencia al condenar respectivamente al prevenido Juan Echarría y a la Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., al pago de esas sumas, en favor de Enrique José, e Isidro Santana, partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a

Isidro Santana y a Enrique José, en los recursos de casación, interpuestos por Juan Echavarría y la Compañía Pascual Santoni Sucesores, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Pascual Santoni, Sucesores, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Manuel A. Gutiérrez Espinal y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No.27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Emilio Fernández y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Juan A. Figueroa, Carmen Cabrera de Figueroa y compartes.

Abogado (s): Dres. José J. Madera y Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Río Verde Arriba, sección del municipio de La Vega, cédula No. 16157, serie 47; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No.122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 1978, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua.** el 18 de agosto de 1978, a requerimiento del doctor Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Antonio Figueroa, agricultor, cédula No. 25598, serie 56 y Carmen Cabrera de Figueroa, de oficios domésticos, casados, domiciliados y residentes en la casa No. 148 de la calle Duvergé, San Francisco de Macorís; Filomena de Jesús Pérez, de oficios domésticos, casado, cédula No. 21846, serie 54; Consuelo Díaz, de oficios domésticos, soltera, cédula No. 4776, serie 56; Rafaela de Jesús Castillo, de oficios domésticos, soltera, cédula No. 14456, serie 56, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 1981, suscrito por sus abogados doctores Víctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., y José Joaquín Madera, cédula No. 49729, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, el día 24 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón

Octavio Portela, quien actúa a nombre y representación de Emilio Fernández, en su calidad de prevenido y persona civilmente demandada y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 690 bis de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Emilio Fernández, culpable de violar los artículos 49 letra (c) y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Juan Antonio Figueroa, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Figueroa y Carmen Rosa de Figueroa, por las lesiones recibidas por éstos, y por las recibidas por sus hijos menores Sayonara del Carmen Figueroa, Agueda Alt, Figueroa, Glenny M. Figueroa o Marisol Figueroa, así como las constituciones en parte civil hecha por los Sres. Consuelo Díaz, Rafael de Js. Castillo, quien actúa a nombre y representación de Agueda Sánchez, Filomena de Jesús Pérez de Cabrera, quien actúa en su calidad de madre de la menor Yovanny Altigracia Cabrera Pérez, contra Emilio Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicho accidente, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Emilio Fernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) para cada uno de los Sres. Juan A. Figueroa y Carmen Rosa Cabrera de Figueroa, a título de daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones sufridas por ellos personalmente, RD\$300.00 (trescientos pesos oro) para cada uno de los señores Juan A. Figueroa y Carmen Rosa Cabrera de Figueroa a título de daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones recibidas por su hija menor Sayonara del

Carmen Figueroa, RD\$300.00 (tres cientos pesos oro) para cada uno de los Sres. Juan A. Figueroa y Carmen Rosa de Figueroa, a título de daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones sufridas por su hija menor Agueda Altagracia Figueroa, RD\$300.00 (trescientos pesos oro) para cada uno de los Sres. Juan A. Figueroa y Carmen Rosa Cabrera de Figueroa, a título de daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones sufridas por su hija menor Glenny M. Figueroa o Marisol Figueroa, RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) para la Sra. Rafael de Js. Castillo, quien actúa en su calidad de madre de la menor Agueda M. Sánchez o Agueda Sánchez a título de daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones sufridas, RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) a favor de la Sra. Filomena de Js. Pérez de Cabrera, a título de daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones sufridas por su hija menor Yovanny Altagracia Cabrera de Pérez, RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) a favor de la Sra. Consuelo Díaz, a título de daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones recibidas por ella en dicho accidente; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena al Sr. Emilio Fernández, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización a las personas arriba señaladas, contados a partir de la demanda en justicia; **sexto:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Emilio Fernández; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena al Sr. Emilio Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Emilio Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Juan Antonio Figueroa; **'SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de las partes civiles constituidas; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio Fernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles

constituidas en las siguientes formas: RD\$300.00 (trescientos pesos oro), para cada uno de los Sres. Juan A. Figueroa y Carmen Rosa Cabrera de Figueroa a título de daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones sufridas por ellos RD\$200.00 (doscientos pesos oro), para cada uno de los Sres. Juan A. Figueroa y Carmen Rosa Cabrera de Figueroa por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor Sayonara del Carmen Figueroa; RD\$200.00 (doscientos pesos oro), a favor de Juan A. Figueroa y Carmen Rosa Cabrera de Figueroa por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por su hija menor Glenny M. Figueroa o Marisol Figueroa; RD\$200.00 (doscientos pesos oro), a favor de la Sra. Rafaela de Js. Castillo, por los daños morales y materiales experimentados por ésta en su calidad de madre de la menor Agueda M. Sánchez o Agueda Sánchez, por los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones sufridas por dicha menor a consecuencia del accidente de que se trata; RD\$200.00 (doscientos pesos oro), a favor de Filomena de Js. Pérez de Cabrera por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor Yovanny Altagracia Cabrera y RD\$800.00 (ochocientos pesos oro), a favor de Consuelo Díaz, a título de daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones experimentadas por ésta a consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para la reparación de los referidos daños y perjuicios experimentados por ellos a consecuencia del accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Emilio Fernández, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, ni en el momento de interponer el recurso de casación, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que funda dicho recurso, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que, en consecuencia, se procederá solamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 4 de julio de 1976, en horas de la tarde, mientras el prevenido Emilio Fernández transitaba conduciendo una camioneta placa No. 515-969, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., con póliza No. A-26174-S, por la autopista Duarte, de Norte a Sur, al llegar al kilómetro 11 Río Verde, sección del municipio de Santiago, originó un choque con el carro placa 212-824, conducido por su propietario, Juan A. Figueroa Paulino, quien transitaba en dirección contraria b) que a consecuencia de este accidente resultaron con lesiones corporales Juan Antonio Figueroa, Carmen Rosa Cabrera de Figueroa y sus hijos menores Sayonara del Carmen, Agueda Altagracia y Glenny o Marisol Figueroa; Consuelo Díaz; Agueda M. Sánchez; Yovanny Altagracia Cabrera de Pérez, pasajeros del carro, conducido por Juan Antonio Figueroa; y José Reynoso, pasajero de la camioneta que conducía Emilio Fernández, todas estas lesiones unas curables antes de los diez días y otras después de veinte días; y ambos vehículos con desperfectos; c) que este hecho se debió única y exclusivamente a la torpeza e imprudencia en que el prevenido Emilio Fernández transitaba en la camioneta que conducía, en circunstancias en que ésta se salió de la pista cayendo a la acera derecha la goma trasera y al tratar de subir a la pista, estando mojada, no pudo hacerlo, y dicho vehículo giró en "U" y se cruzó en medio de la vía, lo que dio lugar a que chocara con la camioneta el vehículo que conducía Juan A. Figueroa;

Considerando, que los hechos establecidos así por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "C" de dicho texto, en su más alta expresión, con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 ó más días, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00.

acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios, materiales y morales, a Juan A. Figueroa y Carmen Rosa de Figueroa, por sí y como tutores de sus hijos menores Sayonara del Carmen, Agueda Altagracia y Glenny o Marisol Figueroa; a Consuelo Díaz; a Rafaela de Jesús Castillo, en su calidad de tutora de la menor Agueda Sánchez; y a Filomena de Jesús Pérez de Cabrera, en su calidad de tutora de Yovanny Altagracia Cabrera Pérez, constituidas en parte civil, los cuales evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Emilio Fernández, propietario del vehículo que ocasionó dichos daños, al pago de estos valores, más los intereses legales, a partir de la demanda a título de indemnización, y declararlas oponibles a la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 de Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto interesa al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan A. Figueroa, Carmen Rosa Cabrera de Figueroa; Rafaela de Jesús Castillo; Filomena de Jesús Pérez y Consuelo Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Emilio Fernández, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; y **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Emilio Fernández y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de octubre de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Augusto Herminio Tejada y Compañía Anónima Tabacalera;

Interviniente (s): Mayra Altagracia Rodríguez.

Abogado (s): Dra. Luisa T. Jorge.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Herminio Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4539, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 19 de Marzo No. 85 y la Compañía Anónima Tabacalera, con asiento social en la calle Duarte No. 9 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa T. Jorge, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente Mayra Altagracia Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 71865, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de octubre de 1978, a requerimiento del licenciado José E. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 13 de junio de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña. Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de diciembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación del nombrado Augusto Herminio Tejada, prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Anónima Tabacalera, S. A., contra sentencia correccional No 818 de fecha seis (6) del mes de diciembre de

mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara al nombrado agosto Herminio Tejada, de generales que constan, culpables de violar los artículos 49 b) y 74 letra b) y d), sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Mayra Rodríguez y Cándida Rosa Sánchez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Segundo: Declara al nombrado José Jacinto Jiménez Henríquez, de generales que constan, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte;

Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señorita Mayra Altagracia Rodríguez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Clyde Eugenio Rosario, representado en audiencia por el Dr. Héctor Clive Mesa, en contra del conductor Augusto Herminio Tejada y la Compañía Anónima Tabacalera, S. A., en cuanto a la forma;

Cuarto: En cuanto al fondo, se condenan, a Augusto Herminio Tejada y a la Compañía Anónima Tabacalera, en sus calidades de preposé y comitente, respectivamente al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida señorita Mayra Altagracia Rodríguez, como compensación por los daños y perjuicios experimentados por ella, como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata;

Quinto: Condena a la Compañía Anónima Tabacalera S. A., y Augusto Herminio Hernández Tejada, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria;

Sexto: Se condena a la Compañía Anónima Tabacalera y Augusto Herminio Tejada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y

Séptimo: Condena al nombrado Augusto Herminio Tejada, al pago de

las costas penales y las declara de oficio, con respecto al nombrado José Jacinto J. Henríquez; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Augusto Herminio Tejada y a la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en mayor parte; **CUARTO:** Condena al prevenido Augusto Herminio Tejada, al pago de las costas penales;

Considerando, que la Compañía Anónima Tabacalera, puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de septiembre de 1976, mientras la guagua placa No. 450-509, conducida por Augusto Herminio Tejada, propiedad de la Compañía Anónima Tabacalera, transitaba de Norte a Sur, por la calle Cuba de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección formada con la calle Independencia, vía ésta preferencial, se produjo un choque con el carro placa No. 141-877, conducido por José Jacinto Jiménez, que transitaba de Este a Oeste por la última vía, resultando María o Mayra Rodríguez, con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días y Cándida Rosa Sánchez, con lesiones curables después de 5 y antes de 10 días, b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Augusto Herminio Tejada, al incursionar en una vía preferencial al llegar a una intersección y por ir el vehículo en el carril de la izquierda, debió ceder el paso al otro que iba a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Augusto Herminio Tejada el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra b) de ese mismo texto legal con las penas de tres meses

a un año de prisión y multa de RS\$50.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez días pero menos de veinte, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$20.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Mayra Altagracia Rodríguez, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$900.00; que al condenar a Augusto Herminio Tejada, juntamente con la Compañía Anónima Tabacalera, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mayra Altagracia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Augusto Herminio Tejada y la Compañía Anónima Tabacalera contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía anónima Tabalera contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Augusto Herminio Tejada y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pablo Lajara, Equipos y Transporte, S. A., y Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Lajara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula NO. 61987, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Moca No. 192; Equipos y Transportes, S. A., con asiento social en esta ciudad en la avenida Prolongación Bolívar, esquina calle C y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social y oficinas principales en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 26 de julio de 1979, a requerimiento del Lic. Guillermo Rodríguez Alberti, quien actuó

en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, quien a su vez actuó en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la provincia de San Pedro de Macorís, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de febrero de 1976, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara a Pablo Lajara, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el art. 49, inciso 1ro. de la Ley No. 241 de 1967; **Segundo:** Se condena a RD\$1,000.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de Pablo Lajara por un período de un (1) año, para conducir vehículo de motor; **Cuarto:** Se descarga a Edwin M. botello Méndez, del delito puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Edwin M. Botello Méndez, el Movimiento de Integración Democrática, y la Sra. Elasia Victoria Rodríguez Acosta contra Pablo Lajara y Equipos y Transportes, S. A.; **Séptimo:**

Se condena a Pablo Lajara y Equipos y Transportes, S. A., al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) en favor de Edwin Botello Méndez; una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a favor de Elasia Victoria Rodríguez Acosta y una indemnización a justificar por estado a favor del Movimiento de Integración Democrático, como reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de la parte civil constituida, en el sentido de que se condenen a Pablo Lajara y Equipos y Transportes, S. A., al pago de los intereses legales; **Noveno:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Equipos y Transportes, S. A.; **Décimo:** Se condena a Pablo Lajara al pago de las costas penales y a éste y a Equipos y Transportes, S. A., al pago de las costas civiles, distraídas éstas en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte, el inculpado Pablo Lajara, Equipos y Transportes, S. A., parte civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, puesta en causa, contra sentencia dictada, atribuciones correccionales y en fecha 20 de febrero de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Pablo Lajara, a pagar una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Magalys Josefina Longo Rodríguez (fallecida, descargó del mismo hecho al co-inculpado Edwin M. Botello Méndez, por no haberlo cometido; ordenó la suspensión de la licencia expedida en favor de Pablo Lajara, por un período de un (1) año; condenó tanto al aludido inculpado Pablo Lajara como a Equipos y Transportes, S. A., a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones: a) diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a Elasia Victoria Rodríguez Acosta; b) seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a Edwin M. Botello Méndez y c) una indemnización a justificar por estado en beneficio del Mo-

vimiento de Integración Democrática (MIDA), constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, declaró de oficio las costas penales en cuanto concierne al mencionado Edwin M. Botello Méndez; condenó a Equipos y Transportes, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor Porfirio Chaín Tuma, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró dicha sentencia intervenida oponible a la Unión de Seguros, C. por A., **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 5 de abril de 1973, contra Pablo Lajara, Equipos y Transportes, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la indicada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado inculpado Pablo Lajara, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto se refiere a Edwin M. Botello Méndez; **QUINTO:** Condena tanto a Pablo Lajara como a Equipos y Transportes, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Porfirio Chaín Tuma, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del camión-cabezote OM, propiedad de Equipos y Transportes, S. A., con el cual se produjo el accidente de que se trata;

Considerando, que Equipos y Transportes, S. A., y la Unión de Seguros C. por A., no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 24 de agosto de 1975, mientras el carro placa No. 120-063, conducido por Edwin Botello Méndez, propiedad del Movimiento de Integración Democrática, asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., transitaba de Oeste a Este por la autopista

del Turismo al llegar a la Urbanización del Este se estrelló contra la parte trasera del camión placa No. 501-785, propiedad de Equipos y Transportes, S. A., asegurado con Póliza No. SD-27192, de la Unión de Seguros, C. por A., resultando muerta Magaly Josefina Longo y Edwin Botello Méndez con heridas curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido recurrente por estacionar el camión sin señal alguna de advertencia de peligro;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pablo Lajara los delitos de homicidio por imprudencia y golpes y heridas curables después de 20 días ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el inciso 1ro. y la letra c del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionados en su más alta expresión con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$1,000.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Elasia Rodríguez Acosta, Edwin Botello Méndez y el Movimiento de Integración Democrática, constituidos en parte civil, daños materiales y morales a los dos primeros y daños materiales al vehículo propiedad del último, los cuales evaluó en las sumas que constan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar solidariamente a Pablo Lajara y a Equipos y Transportes, S. A., al pago de esas sumas la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Equipos y Transportes, S. A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Pablo Lajara

contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresada y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Ja

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1983. No.30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos Manuel Soto, Bienvenido Oscar del Villar y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Celoste Aida Acevedo viuda López.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Soto Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la casa No. 12 de la calle 29 del ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula NO. 56090, serie 1ra.; Bienvenido César del Villar González, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 29 de la calle 29 del ensanche La Fe, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 9 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 9 de noviembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de febrero de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann rojas, cédula NO. 43324, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de febrero de 1982, firmado por su abogado, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia; interviniente que es Celeste Aida Acevedo Vda. López, dominicana, mayor de edad, residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 49 y 52 de la Ley NO. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales y entre ellas una con lesiones que le causaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 10 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carlos Manuel Soto Cruz, la persona civilmente responsable Bienvenido César del Villar González y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 1422, de fecha 10 de noviembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Carlos Manuel Soto Cruz por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Soto Cruz inculpado de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Rafael Ruiz Rosado y Orlando López Díaz y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Celeste Aida Acevedo en contra de Carlos Manuel Soto Cruz y Bienvenido César del Villar al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Carlos Manuel Soto Cruz y Bienvenido César del Villar al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la Sra. Celeste Aida Acevedo por la muerte de su esposo y una indemnización de RD\$3,000.00 por la pérdida del vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se le condena al pago de los intereses legales de las indemnizaciones a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Carlos Manuel Soto Cruz y Bienvenido César del Villar al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Manuel Soto Cruz por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo; Cuarto; Quinto, a excepción en éste del monto otorgado a la parte civil consti-

tuida por la pérdida del vehículo, que debe ser justificada por estado, y confirma, además el Sexto y el Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos Manuel Soto Cruz al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido César del Villar González al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba al establecer la causa del accidente.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de pruebas y de motivos en el establecimiento de los diversos elementos de la responsabilidad de los impetrantes;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis: "que la Corte **a-qua** dio por establecido que el prevenido conducía su vehículo a exceso de velocidad, dando bandazos", y que le invadió la vía al otro vehículo, sin identificar la prueba de esos supuestos hechos; que la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones del prevenido hechas por ante la Policía, pues le dio un sentido y alcance distintos, ya que dicho prevenido dijo que alcanzó a ver un vehículo que se le acercaba, totalmente oscuro y que no le dio tiempo a defenderlo chocándolo al lado izquierdo; que de esa declaración dedujo la Corte **a-qua** que dicho prevenido había invadido la vía que no le correspondía, cuando ese choque por el lado izquierdo se iba a producir aún cuando fuera el conductor contrario que hubiese abandonado su vía y hubiese invadido la del prevenido; que, de esa declaración no se puede deducir ni exceso de velocidad ni que el prevenido iba dando bandazos, ya que a exceso de velocidad no se puede dar bandazos porque el vehículo se volcaría al primer bandazo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que a primeras horas de la mañana del día 2 de marzo de 1975, mientras Carlos Manuel Soto Cruz conducía la Station

Wagon Oldsmobile, placa privada NO. 120-769, transitando de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al Km. 15, tramo La Vega-Bonao, originó un choque con el carro Rambler, placa pública No. 208-018, conducido por Emilio A. López Rosado, transitando de Sur a Norte de esa vía, quien falleció posteriormente, a consecuencia de los golpes recibidos, y resultaron, además, lesionados los señores Orlando López Díaz y Rafael Ruiz, ocupantes del carro; b) que el sitio de la ocurrencia, de todos conocido, es peligroso, donde han sucedido numerosos accidentes; la famosa Loma de Miranda, y donde los choferes deben tomar las máximas precauciones, sobre todo en las horas de la madrugada; c) que el carro conducido por el fallecido transitaba correctamente, a su derecha; d) que el conducido por el prevenido venía a una velocidad anormal, e iba dando bandazos, o sea zig-zag; e) que le invadió la vía correspondiente al occiso, originando el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, ya que lo que los recurrentes califican como desnaturalización no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los Jueces del fondo dentro de su poder soberano al ponderar los elementos de juicio del proceso, lo que escapa al control de la casación; que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, decidir, dentro de esa facultad de apreciación, que fue el vehículo del prevenido recurrente el que invadió la vía que correspondía al otro conductor, imprudencia que fue, en definitiva, la que causó el accidente; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la señora Celeste Aida Acevedo reclamó reparación de daños y perjuicios alegando ser cónyugue superviviente del fallecido Emilio A. López Rosado, y madre de dos hijos menores de edad procreados con éste, pero no aportó la prueba de esas calidades; tampoco aparece la prueba de que el vehículo que manejaba López era propiedad de él; no se señala tampoco la prueba del derecho de propiedad del otro vehículo ni de la existencia del seguro; pero,

Considerando, que como en la sentencia impugnada no consta que tales alegatos hubiesen sido presentados por ante

los Jueces del Fondo, es obvio que se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido por primera vez en casación; que por tanto el medio que se examina, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el inciso 1º de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión y RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Celeste Aida Acevedo, constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó, en lo concerniente a la muerte del señor Emilio A. López rosado, en la suma de RD\$4,000.00, y en lo concerniente al vehículo, en una suma a justificar por estado; que en consecuencia al condenar al prevenido y a Bienvenido César del Villar, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar tales sumas, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, la referida Corte hizo en el caso una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Celeste Aida Acevedo Vda. López, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Soto Cruz, Bienvenido César del Villar González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los

indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Carlos Manuel Soto Cruz, al pago de las costas penales, y a éste y a Bienvenido César del Villar González, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1983. No.31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Roberto Tejeda Herrera y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)

Abogado (s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Interviniente (s): Victoriano Cordero.

Abogado (s): Dr. César A. Garrido Puello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Tejeda Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37553, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, en la sección Hato del Padre, Pascual Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato del Padre del municipio de San Juan de la Maguana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con asiento social en la avenida Independencia de esta ciudad; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 5 de junio de 1979,

por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 22 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Victoriano Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11795, serie 12, domiciliado y residente en la sección El Barbono de San Juan de la Maguana del 21 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. César A. Garrido Puello, cédula No. 11824, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Victoriano Cordero, contra el señor Pascual Tejeda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Condena al señor Pascual Tejeda al pago de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a favor del señor Victoriano Cordero, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por motivo del indicado accidente; **Quinto:** Condena al señor Pascual Tejeda al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Roberto Tejeda Herrera, de la persona civilmente responsable Sr. Pascual Tejeda y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), de fecha 23 de diciembre de 1979, contra sentencia correccional No. 904 de la misma fecha, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena al prevenido Roberto A. Tejeda Herrera, al pago de una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida, en el aspecto civil en cuanto

al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Victoriano Cordero, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente; **QUINTO:** Se condena asimismo a Pascual Tejeda al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores César A. Garrido Cuello y Víctor Onésimo Valenzuela S., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el medio único de casación siguiente; Falta de Motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** no ponderó la declaración del prevenido Roberto Tejeda, que de haberlo hecho eventualmente podía haberla conducido a dar al caso una solución distinta; b) que la Corte **a-qua**, en su sentencia no da los motivos ni dice por qué razón Pascual Tejeda debe responder de los daños causados por Roberto Tejeda, si era como propietario del vehículo o como empleado de él, o sea no existe relación de preposé a comitente; c) que la Corte **a-qua** no dice que influencia tuvo en la incidencia del accidente el perro que llevaba amarrado a su caballo el lesionado y que se atravesó en la vía; que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1976, mientras Roberto Antonio Tejeda Herrera, conduciendo la camioneta placa No. 505-8024, propiedad de Pascual Tejeda y asegurada con Póliza NO. 31454 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), transitaba por la carretera Sánchez al llegar frente a la Manicera, paraje El Carbono, atropelló a Victoriano Cordero, quien transitaba a caballo por la mencionada vía, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la

imprudencia del prevenido Roberto Tejeda Herrera, por conducir su vehículo sin precaución alguna, al trasitar cerca de una persona montada en un animal sin reducir la velocidad y aun detener el vehículo si fuere necesario; que por lo antes transcrito, se evidencia que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización no es más que la crítica que dirigen, a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecido constituyen a cargo de Roberto Tejeda Herrera el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días como sucedió en la especie; que el condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Victoriano Cordero constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar a Pascual Tejeda, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoriano Cordero en los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Tejeda Herrera, Pascual Tejeda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA),

contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Roberto Tejeda Herrera al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chuñani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1983. No.32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Federico Eusebio, Livio A. Bruno Mateo y Seguros San Rafael C. por A.

Abogado (s): Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.

Interviniente (s): Aníbal Febles.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 239490, serie 90, domiciliado y residente en la calle Mutualista No. 2 de San Pedro de Macorís; Livio Antonio Bruno Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2122, serie 67, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, calle Sánchez No. 72 y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro No. 61; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1980 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de octubre de 1982, suscrito por su abogado; en el cual se proponen los alegatos que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Aníbal Febles, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 63789, serie 23, del 11 de octubre de 1982 suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G. cédula No. 64820, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su incógnita calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de febrero de 1979, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Federico Eusebio por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Federico Eusebio

de violación a la Ley No. 241; **Tercero:** Se le condena a sufrir una prisión de seis (6) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil formalizada por Aníbal Febles, en contra de la entidad aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., en contra del señor Livio Antonio Bruno en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Federico y a Livio Antonio Bruno, a pagarle a Febles RD\$1,881.50 mil ochocientos ochenta y uno con cincuenta centavos por los daños que le ocasionaron; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se les condenan al pago de las costas penales y civiles distrayéndose estas últimas en favor de los doctores Alcibiades Escotto Veloz y Gutiérrez Guillén, por haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se descarga al nombrado Pedro Santana Echavarría, por no haber cometido ninguna violación a la ley 241'; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Federico Eusebio, la persona civilmente responsable Livio Antonio Bruno Mateo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 8 de febrero de 1979, que condenó en defecto al prevenido Federico Eusebio, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley 241, asimismo, condenó al repetido inculpado y a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de mil ochocientos ochentiu pesos con cincuenta centavos (RD\$1,881.50), en favor de la parte civil constituida, y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; declaró oponible a la San Rafael, C. por A., la referida sentencia, y además condenó al repetido inculpado y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Alcibíades Escotto Veloz y Fernando Gutiérrez Guillén, por haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 11 de diciembre de 1980, contra el inculpado Federico

Eusebio, la persona civilmente responsable Livio Antonio Bruno Mateo y Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al repetido inculpado Federico Eusebio al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Federico Eusebio en su indicada calidad, y a la persona civilmente responsable Livio Antonio Bruno Mateo, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los doctores Alcibíades Escotto Veloz y Fernando Gutiérrez Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora San Rafael, C, por A.”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que no hay motivos suficientes para la condenación del recurrente Federico Eusebio, y en consecuencia para la imposición de indemnización a cargo de Livio Antonio Bruno Mateo como persona civilmente responsable; b) que a los Jueces les bastó el defecto del prevenido recurrente para acoger las conclusiones de la parte civil constituida sin analizar si éstas eran justas y reposaban en prueba legal, y sin dar motivos suficientes para ello, razón por la cual la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al recurrente Federico Eusebio y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de febrero de 1978, mientras Federico Eusebio, conduciendo el camión placa No. 534-924, propiedad de Livio Antonio Bruno Mateo, asegurado con póliza No. 01121672 de la Compañía San Rafael, C. por A., transitaba de Oeste a Este por la carretera Mella, al llegar al cruce de guayacanes se produjo un choque con el camión placa No. 532494 conducido por Pedro Santana Echavarría, propiedad de Aníbal Febles, quien transitaba de Este a Oeste por la misma vía, resultando Federico Eusebio con lesiones curables antes de 10 días y José Antonio Pimentel con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; y los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de

Federico Eusebio ya que al rebasar un vehículo que estaba estacionado a la derecha le ocupó la vía al conductor que transitaba en dirección contraria a él; que por lo antes expuesto se evidencia, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte verificar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos de los recurrentes se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Federico Eusebio el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de diez días, pero menos de 20, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Aníbal Febles, constituido en parte civil, daños materiales, que evaluó en la suma de RD\$1,851.50 pesos, que al condenar al prevenido Federico Eusebio juntamente con Livio Antonio Bruno Mateo, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no da lugar a pronunciarse sobre las

costas, ya que la interviniente no ha hecho petición alguna en ese sentido;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Aníbal Febles, en los recursos de casación interpuestos por Federico Eusebio, Livio Antonio Bruno Mateo y la San Rafael C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 23 de diembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Federico Eusebio al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1983. No.33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eduardo Payano y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Milagros Rosario.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sutilito de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Eduardo Payano, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle 13 No. 189, barrio "27 de Febrero", de esta ciudad y por la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, edificio No. 263, contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 16 de

marzo de 1982, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula 75606, serie 1ra., a nombre de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Milagros Rosario, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 12692, serie 27, suscriptor por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñonez cédula No. 116431, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 21 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 Ref. Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 1979, en la calle Luis Reyes Acosta esquina a la Respaldo "10" de esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales dictó, el 29 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha seis (6) de noviembre de 1979, interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación del nombrado Eduardo Payano, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de

octubre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Payano, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como también acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$300.00 (trescientos pesos oro) de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducción de vehículos de motor que ampara al nombrado Eduardo Payano, suspensión que surtirá sus efectos a partir de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Eduardo Payano al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Milagros Rosario, en su calidad de madre y tutora legal del menor Cristian Rosario Félix, en contra del nombrado Eduardo Payano, hecha por mediación de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Eduardo Payano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar a la Sra. Milagros Rosario la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el menor en el accidente de que se trata (Cert. Médico Legal Permanente) así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Eduardo Payano, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Fiat, asegurado bajo póliza No. SD-36615, con límite hasta RD\$6,000.00, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Payano, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en el sentido de re-

bajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,000.00) la indemnización a pagar a la señora Milagros Rosario, en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al nombrado Eduardo Payano, al pago de las costas penales y civiles de la instancia cor. distracción de estas últimas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente decisión contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni al momento de interponer su recurso de casación ni posteriormente ha expuesto los medios en los que lo fundamenta, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo y en consecuencia, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la noche del día 15 de abril de 1979, mientras el prevenido Eduardo Payano, transitaba de Este a Oeste por la calle Luis Reyes Acosta en su propio vehículo, placa No. 126-123, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. SD-36615; al llegar a la esquina de la calle Respaldo No. 10, atropelló al menor Cristian Rosario Félix, de 6 años de edad, hijo de Milagros Rosario, produciéndole golpes que le ocasionaron lesión permanente; b) que la Corte **a-qua** apreció que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no tomar las precauciones de lugar al transitar por una vía con vehículos estacionados a ambos lados de la misma a fin de no atropellar al menor cuando éste cruzaba la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eduardo Payano, el delito de golpes y heridas por

imprudencia, en perjuicio de Cristian Rosario Féliz, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra d) de dicho texto con prisión de 9 meses a tres años y multa de doscientos a setecientos pesos si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenarlo al pago de una multa de trescientos pesos y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Eduardo Payano, había ocasionado a Milagros Rosario, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de cuatro mil quinientos pesos oro; que al condenar a dicho prevenido al pago de dicha suma más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, dicha Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, en lo que al interés del prevenido recurrente se refiere, el mismo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Milagros Rosario, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Eduardo Payano y por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Payano; **Cuarto:** Condena a Eduardo Payano al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Feña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que ciertifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1983. No.34

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo de fecha 8 de octubre de 1981.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente (s): Estado Dominicano.

Abogado (s): Dr. Luis A. Mercedes Moreno.

Recurrido (s): Sucesores Zenobia A. Piña Vda. Heyaime.

Abogado (s): Dr. Blas Cándido Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo el 8 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Mercedes Moreno, cédula No. 61423, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Blas Cándido Fernández, cédula No. 24194, serie 47, abogado de los recurridos Sucesores de Zenobia A. Piña Vda. Heyaime, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 2 de febrero de 1982 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y el artículo 60 agregado por la Ley No. 3835 de 1954 a la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 1 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la declaración sucesoral de los bienes relictos de Zenobia América Piña Vda. Heyaime, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, notificó el 25 de agosto de 1978, un pliego de modificaciones del inventario presentado y la liquidación de los impuestos a pagar por los sucesores; b) que no conformes con dicha liquidación por instancias del 28 de mayo, 28 de junio y 25 de septiembre de 1979, recurrieron dicha liquidación, por ante el Secretario de Estado de Finanzas; c) que el 12 de octubre de 1979 el Secretario de Estado de Finanzas, rechazó el recurso de que se trata por extemporáneo; d) que con motivo del recurso jerárquico contra la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, del 12 de octubre de 1979, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó el 12 de junio de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla:

Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por los Sucesores de la señora Zenobia América Piña Vda. Heyaime, contra la Decisión No. 7379, de fecha 12 de octubre de 1979, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza pura y simplemente dicho recurso, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Decisión recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; e) que sobre el recurso en revisión el Tribunal *a-quo* dictó en fecha 30 de diciembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Acoger, en cuanto a la forma el recurso en revisión contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1980, dictada por este Tribunal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena que antes de hacer derecho sobre el fondo, la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, proceda a realizar una minuciosa investigación de los bienes relictos de la finada Zenobia América Piña Vda. Heyaime, a fin de determinar sobre cuáles bienes procede pagar el impuesto sucesoral correspondiente; f) que posteriormente el mismo Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto recoge, en cuanto a la forma el recurso en Revisión interpuesto por los Sucesores de Zenobia América Piña Vda. Heyaime contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1980, dictada por el Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anular, como al efecto anula, la sentencia mencionada y todos los documentos del expediente relativos a la Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas y de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **TERCERO:** Disponer, como al efecto dispone, que los sucesores de la finada señora Zenobia América Piña Vda. Heyaime paguen los impuestos Sucesorales correspondientes a los bienes existentes al momento de la apertura de la Sucesión";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 28 y 29 de la Ley 2569 de Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre de 1950; Ley No. 1494, artículo 9 modificado por la Ley No. 4987 del 29 de agosto de 1958; Ley 834 del 12 de agosto de 1978 artículos 45, 46 y 47; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8 modificado por la Ley No. 540 del 16 de diciembre de 1964; de

la Ley No. 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia impugnada en razón de que hasta la fecha no se les ha notificado el mencionado recurso a los sucesores Sofía Piña Vda. Saladín, Rosa Angélica Piña Vda. Collado; Zoila Dulce Piña de Marra, Agustina Isaura Piña Puello, Rosenda Guarino Piña Puello, Berta Caridad Piña Gautreaux, Rosa Mercedes Piña de León y Ramona Antonia Gómez Piña de Lluberes, quienes desconocen el contenido del mismo; y c) de que se le ha notificado el recurso al menor Ricardo Antonio Piña Rosado y no a su representante legal su madre y tutora legal señora Berta Lidia Rosado Bello;

Considerando, que en cuanto a la caducidad propuesta el examen de los documentos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso figuran como partes de la sucesión de Zenobia América Piña Vda. Heyaime los actuales recurridos y otros miembros de la sucesión que fueron emplazados vencido el plazo que establece la Ley para interponer el recurso y a otro miembro a quien no se le notificó dicho recurso;

Considerando, que a los señores Zoila Dulce Piña de Marra, Agustina Isaura Piña Puello, Bertha Caridad Piña de Gautreaux, Rosa Angélica Piña Vda. Collado, Sofía Piña Vda. Saladín y Ramona Antonia Piña de Lluberes quienes son partes de la sucesión de que se trata, les fue notificado el recurso el día 18 de enero de 1982 en la persona del Magistrado Procurador General de la República como personas sin domicilio conocido, que habiendo sido dictado el auto que autorizó a emplazar al recurrente el día 11 de diciembre de 1981, la notificación en la fecha antes indicada lo fue pasado el plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, al recurrente no le bastaba como lo hizo emplazar a una parte de los miembros de la sucesión en tiempo hábil, sino que es forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran partes de la sucesión, que al no hacerlo así en tiempo hábil respecto a los otros herederos, el recurso debe ser declarado caduco;

Considerando, que de acuerdo con lo que establece el

artículo 60 agregado por la Ley No. 3835 de 1954, a la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los recursos de casación en esta materia no habrá condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo el 8 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1983. No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Tobias de Js. Báez, Mario Hipólito Cabral, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Interviniente (s): Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno.

Abogado (s): Dr. Segismundo C. Taveras Lucas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tobias de Jesús Báez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11393, serie 36, chofer, domiciliado en la casa No. 87 de la calle Paraguay, Villa Juana, de esta ciudad, Mario Hipólito Cabral, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 117 de la calle Diego Velázquez, ensanche Capotillo de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, cédula No. 21677, serie 56, en la lectura de sus conclusiones; en representación del interviniente Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 322988, serie 1ra., residente en la casa No. 87 de la calle Simón Bolívar, del barrio Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 1ro. de marzo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 17 de diciembre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 22 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales y en fecha 3 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de los debates dirigida a esta Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante instancia de fecha 10 de noviembre de 1981, suscrita por su abogado Dr. Gilberto E. Matos; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos: a) por el Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, en fecha doce (12) de febrero de 1981, a nombre y representación de Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno; y b) por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha once (11) de febrero de 1981, a nombre y representación de Tobias de Js. Báez Núñez, de la persona civilmente responsable Mario Hipólito Cabral E., y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Tobias de Jesús Báez Núñez, por no haber comparecido pese a estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Tobias de Jesús Báez Núñez, de violación a los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, y se condena a sufrir Seis (6) Meses de Prisión Correccional y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Tobias de Jesús Báez Núñez y Mario Hipólito Cabral E., al pago solidario por su hecho personal el primero, y como persona civilmente responsable el último de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en provecho del señor Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor por el fallecimiento de su madre; **Quinto:** Se condena a los señores antes mencionados al pago de los intereses legales de la suma antes fijada contados a partir de la fecha de la demanda a partir de la fecha de sentencia Sic. y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a los señores Tobias de Jesús Báez Núñez y Mario Hipólito Cabral E., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento causados distrayéndolas en provecho del Dr. Segismundo C. Ta-

veras Lucas, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117 por haber sido hechos conforme a la Ley'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Tobias de Jesús Báez Núñez, la persona civilmente responsable Mario Hipólito Cabral E., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 1981, celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo para el conocimiento de su apelación no obstante haber sido regularmente citados; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Tobias de Jesús Báez Núñez, al pago de las costas penales de la instancia, y conjuntamente con Mario Hipólito Cabral E., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se da acta a la parte civil constituida del desistimiento de su apelación por estar de acuerdo con la sentencia recurrida":

Considerando, que Mario Hipólito Cabral, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto dichos recusos son nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente al debate, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 24 de octubre de 1979, mientras el prevenido Tobias de Jesús Báez Núñez, conducía la camioneta marca Honda, placa No. 515-705, pare

el año 1979, color verde, chasis No. TN360-2079221, motor No. TN360E-1565188, y registro No. 201920, y propiedad del señor Mario Hipólito Cabral E., y asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de póliza No. A-53057, con vigencia al 19 de febrero de 1980 o sea vigente al día del accidente, transitaba en dirección Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, al llegar a la esquina formada con la avenida Duarte, atropelló a la señora Emiliana Vizcaíno, cuando ésta terminaba de cruzar la vía, la cual sufrió traumas en el cráneo encefálico que le causaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Tobias de Jesús Báez Núñez, al conducir su vehículo a exceso de velocidad de manera temeraria y descuidada, y pasar el semáforo en luz roja;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el párrafo de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido a 6 meses de prisión y 200 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno, constituido en parte civil en su calidad de hijo de la fallecida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de 15 mil pesos; que al condenar al prevenido solidariamente con Mario Hipólito Cabral, al pago de esa suma y los intereses legales de la misma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sen-

tencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel de la Cruz Vizcaíno en los recursos de casación interpuestos por Tobias de Jesús Báez Núñez, Mario Hipólito Cabral y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de enero del 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mario Hipólito Cabral y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso que contra la referida sentencia ha interpuesto el prevenido Tobias de Jesús Báez Núñez; **Cuarto:** Condena a Tobias de Jesús Báez Núñez al pago de las costas penales, y a éste y a Mario Hipólito Cabral al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- *Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Miguel Jacobo, Secretarió General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretarió General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1983. No.36

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos R. Núñez.

Interviniente (s): Dalba de Jesús Tejada Reyes.

Abogado (s): Lcda. Francisca Leonor Tejada V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos R. Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la casa No. 26 de la calle Antonio Caba de la ciudad de La Vega, cédula No. 47767, serie 47, contra la sentencia No. 1745, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No. 44840, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Dra. Dalba de Jesús Tejada Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la casa No. 3 de la calle Señoritas Villa de la ciudad de La Vega, cédula No. 33334, serie 47:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el día 28 de noviembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 10 de abril de 1981, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 22 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 19 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Carlos R. Núñez Rosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citado y en consecuencia se considera culpable de violar la Ley No. 241 y se condena a un (1) mes de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se descarga a la nombrada Dalba Tejada Reyes, por no haber violado la Ley No. 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dalba Tejada Reyes por haber sido hecha conforme a la Ley; **CUARTO:** Se condena al Sr. Carlos R. Núñez y a Carlos A. Núñez, como comitente y preposé, al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor de Dalba Tejada Reyes, por los daños y perjuicios sufridos

en el accidente. Esta suma incluye los intereses legales; **QUINTO:** Se condena a Carlos R. Núñez y Carlos A. Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Leovigildo Tejada y la Lic. Leonor Tejada Reyes, quienes afirman haberlas avanzado; y **SEXTO:** Que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carlos Rafael Núñez Rosa, Carlos A. Núñez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos R. Núñez Rosa, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia en su original 1 y se declara culpable al nombrado Carlos R. Núñez inculcado de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se le condena además al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Leovigildo Tejada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto en la audiencia en contra de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., y Carlos A. Núñez por falta de conclusiones; **SEXTO:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A. ;

Considerando, que la interviniente solicita que se declare inadmisibile el recurso del prevenido sobre la base de que se interpuso cuando aún estaba abierto el plazo para interponer oposición las partes defectuantes Carlos A. Núñez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa; pero,

Considerando, que de conformidad con la Ley No.432 de 1964 las sentencias que se dicten en defecto con motivo de infracciones de heridas o daños a la propiedad, ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, no serán susceptibles de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación; que, como en la especie se trata de una sentencia en defecto con motivo de un accidente de tránsito

causado con un vehículo de motor que ocasionó daños a la propiedad, y se había puesto en causa a una compañía aseguradora, es claro que dicha sentencia en defecto no podía ser objeto del recurso de oposición, que, por tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 3 de abril de 1977, mientras el prevenido Carlos R. Núñez Rosa conducía la camioneta placa 515-045 en dirección Este-Oeste por la carretera que conduce de la ciudad de La Vega a la sección Bayacanes, al llegar al Km. 2, chocó el automóvil placa privada No. 136-079, propiedad de la Dra. Dalba J. Tejada Reyes, que se encontraba estacionado en dirección Oeste-Este de a referida carretera; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido pues al tratar de evitar un choque contra una camioneta que en la misma vía y dirección se encontraba estacionada a su derecha, se desvió hacia la izquierda y fue a estrellarse contra el automóvil de la doctora Tejada, que, como se ha dicho se encontraba estacionado a su derecha, en la misma vía, pero en dirección contraria; c) que a consecuencia de ese choque el automóvil de la Dra. Tejada resultó con abolladuras en el guardalodos delantero izquierdo, y otros desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada previsto en el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión de 1 a 3 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido a una multa de cinco pesos acogiendo circunstancias atenuantes que no procedían en el caso, le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía, pero ese error no puede conducir a la casación en razón de que la situación del prevenido no puede ser gravada sobre su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había

causado a la doctora Dalba de Jesús Tejada Reyes, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD\$700.00; que al condenar al prevenido conjuntamente con su comitente Carlos A. Núñez, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida antes indicada, la referida Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dalba de Jesús Tejada Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Núñez Rosa, contra la sentencia No. 1745 dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae las civiles en provecho de la Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogada de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1983. No.37

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Keok Wai Cheung y Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

Interviniente (s): César Haroldo Arias Suárez.

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kwok Wai Cheung, chino, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz No. 93, de esta ciudad, cédula No. 313206, serie 1ra., y Seguros Patria, S. A., con asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal de Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, abogado de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 19 de marzo de 1981, suscrito por su abogado doctor Claudio Olmos Polanco, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente César Haroldo Arias Suárez, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo No. 16, de esta ciudad, cédula No. 26169, serie 10, de fecha 19 de marzo de 1981, suscrito por su abogado, Licdo. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Nacional, dictó una sentencia el día 2 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Kwok Wai Cheung, persona civilmente

responsable y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 3326, de fecha 2' de septiembre de 1980, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en plazo legal, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Kwok Wai Cheung, de violar los artículos 47 inciso 1ro., de la Ley No. 241 y 65 de la Ley No. 241, sobre Vehículos de Motor; **Segundo:** Se condena a Kwok Wai Cheung, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a César H. Arias Suárez, no culpable de haber violado ningún articulado a la Ley No. 241 y se descargan, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por César H. Arias Suárez, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. José B. Pérez Gómez, por ajustarse a la Ley; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a Kwok Wai Cheung, en su doble calidad de conductor y propietario a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de César H. Arias Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Kwok Wai Cheung, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se mantiene dicha sentencia en todas sus partes";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos producidos en el plenario;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** no apreció razonablemente los hechos que dieron origen al accidente de que se trata, ni las con-

tradiciones entre las declaraciones de César H. Arias Suárez y el testigo Roberto Eduardo Peralta; ni oyó al prevenido, quien sólo declaró en el Tribunal de Primer Grado y que, en cuanto a la apreciación de los daños, confirma la sentencia apelada, sin señalar los documentos justificados;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido culpable de los hechos puestos a su cargo, dio por establecido, mediante el examen de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la madrugada del 5 de julio de 1980, mientras Kwok Wai Cheung conducía el carro placa No. 136-284, de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., mediante póliza No. A-48683, sin licencia, por la calle Juan Pablo Pina, al doblar por la calle Barahona, de esta ciudad chocó por detrás al vehículo propiedad de César H. Arias Suárez, que se encontraba estacionado en la citada calle Juan Pablo Pina, el cual recibió desperfectos a consecuencia de este choque; b) que este accidente se debió a que el prevenido conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada, poniendo en peligro las vidas o propiedades de otras personas, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Cámara **a-qua** formó su convicción en cuanto a la imputabilidad de los hechos, en el acta policial y la declaración del testigo Roberto Eduardo Peralta, los cuales constituyen medios de prueba regulares y suficientes para justificar el dispositivo de dicha sentencia, el primero, en virtud del artículo 237 de la Ley No. 241 del 1967, que atribuye fe a las actas de las autoridades policiales de las comprobaciones de accidente de tránsito, cuando como es el caso no se aporta la prueba en contrario y el segundo, porque el examen de la sentencia revela que la declaración del testigo no ha sido desnaturalizada, ni tampoco existe contradicción entre ella y la de César H. Arias Suárez, como aduce el recurrente, y en cuanto a la apreciación de los hechos, el fallo impugnado también muestra, que éstos fueron acordados y fijados fijados en base de un presupuesto preparado por Ruedas Dominicana, C. por A., en el cual se describen los desperfectos del vehículo y el costo de reparación por una suma de RD\$3,559.02, mayor que la indemnización acordada por este concepto, documento que

obra en el expediente, el cual según consigna la sentencia impugnada fue leído en audiencia con los demás documentos aportados en la causa, y que esta Corte de Casación estima suficiente para justificar el monto de las reparaciones concedidas; que por lo tanto, los alegatos propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que todo lo expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la Cámara **a-qua** ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, prisión no menos de un mes, ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00, la Cámara **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a César H. Arias Suárez, parte Civil constituida, daños materiales cuyo monto **apreció** en RD\$3,000.00, más los intereses legales de esa suma a título de indemnización; que al condenar al prevenido al pago de esa suma y hacerla oponible a Seguros Patria, S. A., **compañía** aseguradora, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que respecta al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César H. Arias Suárez, en los recursos interpuestos por Kwok Wai Cheung y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Kwok Wai Cheung al pago de las costas, **distrayéndo** las civiles en provecho del Lic. José B.

Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1983. No.38

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Antonio Montesino y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Claudio A. Olmo Polanco.

Recurrido (s): Manuel Alfredo Senior.

Abogado (s): Dr. Segismundo C. Taveras Lucas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Montesino, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 123 de la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, cédula no. 4206, serie 33, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Segismundo C. Taveras Lucas, cédula No.

21677, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del interviniente Manuel Alfredo Senior, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la avenida 1ra. Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 2450, serie 4.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de julio de 1981, a requerimiento del doctor Claudio Olmo Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 28 de junio de 1981, suscrito por el citado doctor Claudio Olmos Polanco, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito del interviniente, del 28 de junio de 1981, suscrito por su abogado, doctor Segismundo Taveras Lucas, en el cual propone la nulidad o inadmisión del recurso de casación de los recurrentes por haber sido apelada la sentencia del Primer Grado tardíamente;

Visto el auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, los cuales resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, dictó una sentencia, el 28 de septiembre

de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Francisco Antonio Montesino, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 7154, de fecha 28 de septiembre de 1979, del Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, D. N., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Francisco Antonio Montesino, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al Sr. Francisco Antonio Montesino por violación al artículo 123, de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena con un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto al Sr. Manuel A. Senior González se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241, en ninguna de sus partes, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En el aspecto civil: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel A. Senior por intermedio de su abogado Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, **Quinto:** Se condena al Sr. Francisco Antonio Montesino, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en provecho del Sr. Manuel A. Senior, como justa reparación de los daños sufridos por el en su vehículo; **Sexto:** Se condena al Sr. Francisco Antonio Montesino, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena al Sr. Francisco Antonio Montesino, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Montesino, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se pronuncia la caducidad del recurso de apelación antes dicho; y **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes proponen en contra de la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal (Falsa aplicación de la pena del artículo 123 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967) y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos);

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio de casación, lo siguiente: a) que la Cámara a-qua falló el fondo, sin haber oído al prevenido y formó su convicción en las declaraciones que figuran en el acta Policial; b) que declaró culpable al prevenido recurrente, por violación al artículo 123 de la Ley No. 241, del 1967 y lo condenó a un mes de prisión y al pago de las costas, cuando la sanción que establece la letra "d" de dicho artículo 123, es una multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que en consecuencia, la pena de prisión es incorrecta, por la cual la Cámara a-qua ha hecho una falsa aplicación de este texto legal;

Sobre el Recurso de Francisco Antonio Montesino:

Considerando, que Manuel Alfredo Senior por su escrito de intervención opone al recurso de casación de los recurrentes, que según certificación del Secretario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1981, por acto del Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal de Distrito Nacional, Nivaldo Cuevas, del 22 de noviembre de 1979, fue notificada personalmente al prevenido Francisco Antonio Montesino, la sentencia dictada por el citado Juzgado de Paz, el 28 de septiembre de 1979, la cual fue apelada por el prevenido recurrente y la compañía Unión de Seguros, C. por A., el 7 de octubre de 1980, que por acto del Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, Pedro Antonio R. Tolentino, del 11 de mayo de 1981, el referido prevenido fue citado ante la puerta principal del expresado Tribunal, por no residir en su domicilio habitual, para asistir a la audiencia fijada por dicha Cámara Penal, el 15 de mayo de 1981, para conocer de la violación de la Ley No. 241, del 1967, y que la sentencia impugnada, por ordinal Segundo, pronunció el defecto contra el prevenido,

por no haber comparecido y pronunció la caducidad del citado recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 28 de septiembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado, precedentemente; b) que por el acto No. 54 del 22 de noviembre de 1979, el Alguacil Nivaldo Cuevas, notificado a requerimiento del Fiscalizador del Juzgado de Paz, notificó personalmente a Francisco Antonio Montesino, la sentencia citada en la letra "a"; c) que el prevenido recurrente y la Unión de Seguros, C. por A., interpusieron recursos de apelación contra la antes mencionada sentencia, el 7 de octubre de 1980; d) que por acto del Alguacil Pedro Antonio R. Tolentino, del 11 de mayo de 1981, los recurrentes fueron citados para la audiencia que la Cámara fijó el 15 de mayo de 1981, para conocer del expresado recurso de apelación; f) que a esta audiencia sólo comparecieron la Unión de Seguros, C. por A., e) que el interviniente Manuel Alfredo Senior concluyó en esa audiencia pidiendo, declarar la caducidad del recurso de apelación de Francisco Antonio Montesino y la Unión de Seguros, C. por A., por haber vencido el plazo de la apelación, pedimento que acogió la Cámara a qua al pronunciar, en el ordinal Segundo, la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el citado prevenido;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que el plazo para apelar es de diez días a más tardar del Pronunciamiento de la sentencia y si ésta es en defecto, después del día de la notificación que se haga a la parte condenada, que por los hechos expuestos más arriba, se advierte que el prevenido recurrente apeló de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de que se trata, después de los diez días indicados que el artículo citado, por lo que al declarar la sentencia impugnada la caducidad de la referida apelación, hizo una correcta aplicación del artículo 203, antes mencionado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación del recurrente Francisco Antonio Montesino;

Recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., con-

cluyó ante la Cámara **a-qua** pidiendo exclusivamente rechazar el aspecto civil, pero que el prevenido en el presente caso es a la vez el propietario del vehículo que ocasionó los daños, siendo demandado en tal virtud en reparación de los mismo por la parte, hoy interviniente, por lo que al ser declarado caduco su recurso de apelación, la sentencia de primer grado también en este aspecto adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en consecuencia, el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., está limitado a su interés como compañía aseguradora del vehículo del prevenido; que examinado en este aspecto dicho recurso, la Cámara **a-qua** para retener las condenaciones civiles contra el prevenido y hacerlas oponibles a dicha compañía aseguradora, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 18 de septiembre de 1979, en horas de la mañana, mientras Francisco Antonio Montesino conducía una camioneta de su propiedad, placa No. 515-403, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 50906, por la avenida Bolívar, de esta ciudad, en dirección Este a Oeste, al llegar próximo a la calle Leopoldo Navarro, chocó por detrás un vehículo conducido por su propietario Manuel Alfredo Senior, que transitaba delante y el cual resultó con desperfectos; b) que este hecho se debió a que Francisco Antonio Montesino no mantuvo una distancia prudente y reglamentario, que no le permitió detener el vehículo que condució y evitar el choque en violación al artículo 123 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los alegatos que invoca la compañía aseguradora recurrente, de que la Cámara **a-qua** no oyó en audiencia a Francisco Antonio Montesino y que fundó la sentencia impugnada en las declaraciones que figuran en el acta policial, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero que conforme al artículo 237 de la Ley No. 241 del 1967, las actas comprobatorias de las infracciones previstas de dicha ley y los relatos de la Policía Nacional, son creídas como verdaderas hasta pruebas en contrario y que además las declaraciones que constan en las mismas están firmadas por las partes interesadas, Francisco Antonio Montesino y Manuel Alfredo Senior, por lo que contrariamente a lo que dice la recurrente, la declaración del

primero fue ponderada, por dicha Cámara; que, en consecuencia, al formar los Jueces del fondo su convicción sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y la imputabilidad del mismo, en el acta policial, en ausencia de otros elementos de juicio, no han incurrido en los vicios que denuncian los recurrentes;

Considerando, que lo expuesto demuestra que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Corte de Casación verificar que la Cámara **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley; razón por la cual la Cámara **a-qua** no ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, a los fines señalados, constituye el delito previsto por el artículo 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que aunque en el presente caso el prevenido fue condenado en violación a la Ley a un mes de prisión, como alega la recurrente, la circunstancia de haber sido declarado caduca la apelación del prevenido, contra la sentencia que le impuso esta sanción, impiden a esta Corte de Casación examinar lo decidido contra el prevenido por esta sentencia; que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Manuel Alfredo Senior, parte civil constituida, los cuales evaluó en RD\$1,000.00 y condenar al prevenido recurrente y propietario del vehículo que ocasionó los daños al pago de esta suma, más los intereses, a título de indemnización, los cuales declaró oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Alfredo Senior en los recursos interpuestos por Francisco Antonio Montesino y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Francisco Antonio Montesino al pago de las costas, dis-

trayéndo las civiles en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1983. No.39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Rafael de la Cruz H., Manuel Alcedo Cabrera y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dra. Mélida Frómeta Pereyra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42127, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 303 de esta ciudad, Manuel Alcedo Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 63959, serie 1ra., residente en la avenida Duarte No. 303 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1982, a requerimiento del doctor Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, residente en esta ciudad, en representación de Ramón Rafael de la Cruz H., Manuel Alcedo Cabrera y Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 14 de enero de 1983, firmado por la doctora Mérida Frómata Pereyra, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 18 de agosto de 1979 en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de julio de 1981, por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de Ramón Rafael de la Cruz Hernández, Manuel Alcedo Cabrera, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 11 de mayo de 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al señor Ramón Rafael de la Cruz Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los arts. 47 párrafo 1, 49 letra c), 61, 65 y 74 letra d) de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le

condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido señor Ignacio Polanco Martínez, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se le declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ignacio Polanco Martínez y José Manuel Mota, en sus calidades de agraviados por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Alcangel Vásquez Fernández, contra los señores Ramón Rafael de la Cruz Hernández y Manuel Alcedo Cabrera, en sus calidades de prevenido por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón Rafael de la Cruz Hernández y Manuel Alcedo Cabrera, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Ignacio Polanco Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente en que resultó lesionado; y b) RD\$1,700.00 (Un Mil Setecientos Pesos Oro) en favor de José Manuel Mota, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él como consecuencia de los desperfectos graves que sufriera su camioneta marca Honda, placa NO. 515-201, así como la depreciación de la misma y el lucro cesante; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Ramón Rafael de la Cruz Hernández y Manuel Alcedo Cabrera, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Ramón Rafael de la Cruz Hernández y Manuel Alcedo Cabrera, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Alcangel Vásquez Fernández, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable

en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, chasis No. LC29D429876, registro No. 186605, placa No. 109-535, propiedad del señor Manuel Alcedo Cabrera, mediante póliza No. 5524-PC, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Rafael de la Cruz Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Rafael de la Cruz Hernández al pago de las costas penales y conjuntamente con Manuel Alcedo Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: a) Falta de base legal y b) Falta de motivos justos y equitativos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua**, dictó una sentencia carente de razones jurídicas lógicas al declarar la culpabilidad de Ramón Rafael de la Cruz, por el solo hecho de haberse determinado que se trataba de una persona que no estaba provista de licencia, sin ponderar que se trataba de un menor de edad, de 16 años; que este transitaba en una vía preferencial como lo era la calle 11 con relación a la Federico Bermúdez, que no se ponderó que Ignacio Polanco Martínez, tenía que parar su vehículo antes de entrar a la intersección y no dentro de la misma como lo hizo; que aún cuando existe la falta cometido por el prevenido recurrente, confesada por él, también concurrió la falta de Ignacio Polanco Martínez, al no detener su vehículo antes de cruzar la intersección; que no es justo que un menor

de 16 años, pase seis meses en prisión por un hecho inintencional; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para dictar su fallo se basó en los testimonios oídos y en las declaraciones del propio prevenido, quien admitió que iba a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora; que no se detuvo, que no tiene licencia y que el accidente se produjo en el centro; que asimismo en dicho fallo, se dieron motivos, respecto la edad del prevenido recurrente quien en el momento de ocurrir el accidente, tenía 18 años de edad, así también se dieron motivos con relación a la falta del mencionado prevenido, cuando en el fallo impugnado se expresa, que éste conducía a exceso de velocidad; que como los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que les sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, en lo que no se ha incurrido; que al establecer que el accidente ocurrió por la falta del prevenido recurrente, no tenía que dar motivos sobre la conducta del otro conductor descargado; que por todo lo expuesto se evidencia, que la Corte a-qua, motivó suficientemente su fallo en el punto examinado; que éste tiene base legal y no se desnaturalizaron los hechos, por tanto, el medio de casación propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que existe falta de motivos justos y equitativos, porque las condenaciones impuestas a los recurrentes, fueron declaradas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sin estar respaldadas ni avaladas con motivaciones adecuadas que puedan justificar la confirmación de una sentencia condenatoria a la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, al pago de indemnizaciones de RD\$4,000.00, en favor de Ignacio Martínez Polanco, y la suma de RD\$1,700.00 por los daños ocasionados a José Manuel Mota, por los desperfectos de su motoneta, las cuales son irrazonables; que eso equivale a una insuficiencia de motivos o falta de las mismas; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación para evaluar los daños ocasionados y fijar las indemnizaciones correspondientes, a menos que las mismas

sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que dichos Jueces, si estatuyeron para justificar las condenaciones penales y civiles impuestas, así como para declarar oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, por tanto, el presente medio propuesto, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 12 de la noche del 18 de agosto de 1979, Ramón Rafael de la Cruz, conducía de Este a Oeste, el carro placa No. 109-535 propiedad de Manuel Alcedo Cabrera, asegurado con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por la calle 11 al llegar a la calle Federico Bermúdez chocó por la parte lateral derecha el carro placa No. 315-201, que transitaba de Sur a Norte, conducido por Ignacio Polanco Martínez, propiedad de José Manuel Mota, resultando Ignacio Polanco Martínez con golpes y heridas curables después de veinte días y el vehículo que éste manejaba, con varios desperfectos, b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ramón Rafael de la Cruz, quien corría a exceso de velocidad y se deslizó, chocando el vehículo que en ese momento se aproximaba a la esquina de la calle Federico Bermúdez;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar dicha Corte al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$100.00 le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Ig-

nació Polanco Martínez y a José Manuel Mota constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$4,000.00 para Ignacio Polanco Martínez por las lesiones recibidas y RD\$1,700.00 en favor de José Manuel Mota, por los daños causados a su vehículo, que al condenar solidariamente al mencionado prevenido Ramón Rafael de la Cruz H., y Manuel Alcedo Cabrera, al pago de esas sumas, en favor de las personas constituidas en parte civil, más los intereses legales a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacer oponible dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aplicó correctamente el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Rafael de la Cruz H., Manuel Alcedo Cabrera y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1982 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- E. R. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1983. No.40

Sentencia inapugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Contreras, Aridio Antonio Muñoz, José Ramón Lluberres y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente (s): Luis Ney Lluberres.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Abogado (s): Dr. Luis E. Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7903, serie 49, domiciliado en la sección Hernando Alonso Fantino, Cotuf, Aridio Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2868, serie 87, domiciliado en la calle México de Herrera, José Ramón Lluberres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 61430, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 5 de la calle No. 2, Los Prados, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 140, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de Manuel Contreras, persona civilmente responsable, Aridio Antonio Muñoz, prevenido, y Seguros Pepín, S. A., actas en las que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en representación de José Ramón Llubes, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Aridio Muñoz, Manuel Contreras y Seguros Pepín, S. A., del 3 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Luis Ney Llubes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 202 de la calle Lea de Castro, de esta ciudad, cédula No. 103704, serie 1ra., suscrito por su abogado, Dr. Luis E. Cabrera;

Visto el auto dictada en fecha 18 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 29 de junio de 1980, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 1981, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., Manuel Contreras y Aridio Muñoz Reyes en fecha 15 de julio de 1981; b) por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en representación del Dr. Luis Emilio Cabrera, a nombre de José Ramón Lluberres, en fecha 17 de julio de 1981; y c) por el Dr. Porfirio Chahín tuma, a nombre de Luis Ney Lluberres, José B. Lluberres y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 22 de julio de 1981; contra sentencia dictada en fecha 15 de julio de 1981, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:Primero:** Declara a los nombrados José Ramón Lluberres, céd. No. 61430, serie 1ra., residente en la calle 2 No. 5, Los Prados, D. N., y Aridio Muñoz Reyes, cédula No. 2868, serie 87, residente en la calle México No. 192, Buenos Aires, Herrera, D. N., culpables de haber violado el primero el art. 74 y el segundo el art. 10, 61 de la Ley No. 241, en consecuencia se les condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa cada uno, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en partes civiles, intentadas por los Sres. Aridio A. Muñoz Reyes y Edita Contreras, quienes actúan por sí y en representación de su hija menor Ruth Esther Muñoz Contreras, Miguel Muñoz Reyes, Marcelino Contreras, Manuel Contreras y Luis Ney Lluberres, a través de sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Emilio Cabrera, por haber sido hechas de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dichas constituciones, se condena a José R. Lluberres, Aridio Muñoz Reyes, Luis Ney Lluberres y Manuel Contreras, como prevenidos los dos primeros y persona civilmente responsables, los segundos, al pago de las siguientes indemnizaciones; a)

Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en provecho del Sr. Aridio a. Muñoz Reyes; b) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en provecho de la Sra. Edita Contreras; c) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor del Sr. Marcelino Contreras; d) Seis Mil Pesos oro (RD\$6,000.00) en favor de Manuel Contreras; por las lesiones sufridas por ellos en este accidente; e) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en provecho de los Sres. Aridio A. Muñoz Reyes y Edita contreras; por las lesiones sufridas por su hija menor Ruth Esther Contreras, y f) la suma de Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Oro con Ochenta y Dos Centavos (RD\$1,818.82) en favor del Sr. Luis ney Lluberres, como justa reparación por los daños materiales ocurridos al vehículo de su propiedad, más los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, como justa indemnización por los daños perjuicios materiales y morales experimentados por éstos a consecuencia de este accidente; **Tercero:** Se condena a los Sres. José Ramón Lluberres, Aridio Muñoz Reyes, Luis Ney Lluberres y Manuel Contreras, en sus calidades antes señaladas al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Cabrera, abogados de las partes civiles constituidas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a las compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117'; por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra los prevenidos José Ramón Lluberres y Aridio Muñoz Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, **no obstante haber sido regularmente citados;** **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a las sumas de a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del Sr. Aridio Muñoz Reyes; b) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la Sra. Edita Contreras; c) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Miguel Reyes; d) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Marcelino Contreras; e) Cua-

tro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Manuel Contreras; y f) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de los Sres. Aridio A. Muñoz Reyes y Edita Contreras por las lesiones sufridas por su hija menor Ruth Esther Contreras; por considerar esta Corte que estas sumas están más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los prevenidos José Ramón Lluberres y Aridio Muñoz Reyes al pago de las costas penales y conjuntamente con las personas civilmente responsables Luis Ney Lluberres y Manuel Contreras al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Emilio Cabrera, abogados de las partes civiles constituidas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., y Pepín, S. A., en su condición de entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente;

Considerando, que los recurrentes Aridio Antonio Muñoz, Manuel Contreras y Seguros Pepín, S. A., proponen en su memorial los siguientes medios: a) Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; b) Desnaturalización de los hechos de la causa; c) Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes Aridio Muñoz, Manuel Contreras y Seguros Pepín, S. A., en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, que los motivos dados por la Corte **a-qua**, se reducen a copiar las declaraciones de los prevenidos contenidas en el acta policial y las dadas al Juez del primer grado; que la Corte **a-qua** solamente en sus considerandos 10 y 11 dice que Muñoz violó el artículo 61 de la Ley No. 241 sin justificar cuál fue la conducta de Muñoz Reyes que constituyen las faltas que se le imputan; que el responsable único del accidente lo es José Ramón y Lluberres, quien dice en el acta policial y al Tribunal del primer grado que transitaba de Sur a Norte por la Winston Churchill que al llegar a la autopista Duarte vio venir tres carros, que dejó pasar el primero y se lanzó a cruzar la vía, sin esperar a que los otros dos vehículos pasaran, entre los que iba el carro placa No. 95-277, conducido por Muñoz Reyes, quien en tales circunstancias no podía realizar ninguna maniobra para evitar el accidente; que la Corte **a-qua**, sólo en la parte final de Consi-

derando 12 expresa que nadie deberá conducir un vehículo a una velocidad mayor que la que le permita ejercer el debido control y dominio de su vehículo y reducir y aún parar cuando sea necesario; que Muñoz sólo transitaba a 40 Km. por hora, cuando las disposiciones que rigen el tránsito urbano permiten transitar a 60 Km. por hora;

Considerando, que la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada y del estudio de los documentos a que ella se refiere, dio por establecido: a) que siendo aproximadamente las doce de la noche del 29 de junio de 1980, en la intersección de la Av. John F. Kennedy con la Winston Churchill entre el vehículo placa pública No. 95-277, conducido por Aridio Muñoz, propiedad de Manuel Contreras, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con póliza A-87215-FJ, que transitaba de Oeste a Este, se produjo una colisión con el carro placa 126-577 conducido por José Ramón Lluberés, propiedad de Luis Ney Lluberés, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con póliza No. 01171-45, que transitaba de Sur a Norte por la Winston Churchill; que el accidente se debió a faltas de ambos prevenidos, puesto que Aridio Muñoz Reyes cometió faltas al transitar de Oeste a Este por la John f. Kennedy, a exceso de velocidad, ya que debió reducir ésta y aún detener el vehículo, si fuere necesario para evitar el accidente, en violación del artículo 61, letra a) de la Ley 241, sobre tránsito y Vehículos de Motor, al acercarse a la intersección de la vía por la que transitaba con la Winston Churchill; b) que José Ramón Lluberés fue imprudente al transitar de Sur a Norte por la Winston Churchill y debió antes de cruzar la Av. John F. Kennedy tomar las precauciones necesarias y no lo hizo; c) que del accidente resultaron con lesiones corporales, Marcelino Contreras, con heridas curables después de 60 días y antes de 90 días; Miguel Muñoz Reyes, con heridas curables entre 45 y 60 días; Celestina Altagracia Hernández, con lesiones curables antes de 10 días; Paulino Alvarez con lesiones curables antes de 10 días; Edita Contreras con lesiones curables en 5 meses y Ruth Esther Muñoz con lesiones curables dentro de 45 días, y resultando con desperfectos ambos vehículos;

Considerando, que por lo antes expuesto se revela que la Corte **a-qua**, expresó en que consistió la falta atribuida a Muñoz Reyes y fue no haber reducido la velocidad ni haber detenido la marcha de su vehículo, para evitar el accidente, lo

que le exigía el artículo 61, letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, al acercarse a la intersección de la vía en que transitaba con la Winston Churchill; que por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua** condenó penalmente a ambos prevenidos al pago de cien pesos de multa; a José Ramón Lluberes por violación del artículo 74, letra b) y a Aridio Muñoz Reyes por violación del artículo 61, letra a) de la Ley de la materia, que la sentencia impugnada merece ser criticada en el sentido de que si ciertamente Muñoz Reyes violó el artículo 74, letra b) y Lluberes el artículo 61, letra a) al resultar varias personas con lesiones corporales, dichas violaciones pierden su propia individualidad y constituyen uno de los elementos del delito previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado, en su máxima expresión en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que al condenar la Corte **a-qua**, a cada uno al pago de cien pesos de multa, dicha Corte aplicó una sanción ajustada a la ley, a pesar de no haber acogido circunstancias atenuantes, ya que la suerte de los prevenidos, no podía ser agravada por su sola apelación;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de Aridio Muñoz Reyes, había causado daños y perjuicios materiales y morales a Luis Ney Lluberes, por los desperfectos de su vehículo, experimentados en el accidente, que evaluó en Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Ochentidos Centavos (RD\$1,818.82), que al condenar a Aridio Muñoz Reyes y a Manuel Contreras, al pago de dicha suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley No 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que

el hecho de José Ramón Lluberés, había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil en contra de dicho prevenido que evaluó en las sumas que señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar dicha Corte a José Ramón Lluberés al pago de las indicadas sumas más los intereses legales sobre las mismas, a título de indemnización la Corte **aqu** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés de los prevenidos se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ney Lluberés, en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Lluberés, Aridio Muñoz Reyes, Manuel Contreras y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de los recurrentes José Ramón Lluberés, Aridio Muñoz Reyes, Manuel Contreras y la Seguros Pepín, S. A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a José Ramón Lluberés y Aridio Muñoz Reyes al pago de las costas penales y al último, conjuntamente con Manuel Contreras al pago de las civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis E. Cabrera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No. 41

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1979.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 15106, serie 27, contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 1979, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a~~ **qua** el 3 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, en representación del recurrente, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de

cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos, 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de octubre de 1975, en el cual ninguna persona resultó lesionada, pero sí con desperfectos los vehículos participantes el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación de Francisco Mejía, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Paredes Restituyo, por violar los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD5.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes (ART. 463 del C. P.) **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Dionicio Santana, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Mejía contra Francisco Paredes R., y la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Francisco Paredes R. al pago de una indemnización de RD\$800.00 a favor de Francisco Mejía; **Quinto:** Se condena a Francisco Paredes R., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en pro-

vecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia no oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros América, C. por A., en razón de que no obstante la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros se consigna que el vehículo propiedad de Francisco Paredes R., estaba asegurado en la compañía de Seguros América, C. por A., bajo Póliza No. A-14755, con vigencia 2 de julio de 1975, a 2 de julio de 1976, sin embargo al final de la misma certificación expresa que dicha póliza fue cancelada según endoso No. 11852, de fecha 29 de septiembre de 1975, expedida por la referida Compañía, firmados Dr. Napoleón Esteves Rivas, Juez de Paz.- Guaroa E. Molina González, Secretario, por haberse hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar la misma oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo que causó el daño; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; c) que sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de enero de 1979, la sentencia cuyo dispositivo dice así: Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1976, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que la Primera Cámara de lo Penal, como Tribunal de envío, dictó el 19 de octubre de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos en fecha doce (12) y seis (6) del mes de mayo de 1976, por mediación del Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación del nombrado Francisco Mejía y el Sr. Francisco Paredes R., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Veinte (20) del mes de abril del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara, culpable al nombrado Francisco Paredes R., por violar los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se

condena a RD\$5.00 de multa y pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; artículo 463, del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Dionicio Santana, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se Descarga; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Francisco Mejía, contra Francisco Paredes R., y la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Se condena a Francisco Paredes R., al pago de una indemnización de RD\$800.00 pesos, a favor de Francisco Mejía; **QUINTO:** Se condena a Francisco Paredes R., al pago de los intereses legales de la suma arriba citada, como indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a Francisco Paredes R., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros América, C. por A., en razón de que no obstante en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, se consigna que el vehículo propiedad de Francisco Paredes R., estaba asegurado en la Compañía de Seguros América, C. por A., bajo póliza No. A-14755, con vigencia 2 de julio de 1975, a 2 de julio de 1976, sin embargo al final de la misma certificación se expresa que dicha póliza fue cancelada según endoso No. 11852, de fecha 29 de septiembre de 1975, expedida por la referida Compañía; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público, a los cuales se equipara la entidad aseguradora, están obligados a exponer los medios en que se fundan su recurso, a pena de nulidad del mismo, ya sea en el acta del recurso o en el memorial correspondiente; que no basta con enunciar los medios de casación; si no que es necesario su desenvolvimiento aunque sea en forma sucinta;

Considerando, que, en la especie, el recurrente, parte civil constituida, se ha limitado a indicar en el acta del recurso los medios en que lo apoya, pero sin proceder a ningún desarrollo de los mismos, aunque fuere de manera breve, por lo cual su recurso resulta nulo;

Considerando, que como ninguna parte interesada ha hecho pedimento alguno en relación con las costas, procede no estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos, **UNICO**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía, parte civil constituida, contra sentencia dictada el 19 de octubre de 1979, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No. 42

Sentencia impugnada: Séptima Cámara del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Liduvina Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidentel Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Aiburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liduvina Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco No. 27, de esta ciudad, cédula No. 1651, serie 23, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de agosto de 1982, a requerimiento de Liduvina Guerrero, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

qual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950 y, 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que previa infructuosa tentativa de conciliación y en vista de la querrela presentada por la recurrente contra el prevenido Eduardo Acosta, por no atender a las obligaciones como padre de los menores procreados con la querellante, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 6 de abril de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Acosta, portador de la cédula de identificación personal No. 26123, serie 26, residente en la calle 1ra., No. 8, Villa Pereyra, La Romana, R. D., contra la sentencia No. 704, de fecha 6 de abril de 1981, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, dicha sentencia dice así: **Se declara Culpable de violar la Ley No. 2402, y se condena a RD\$50.00 mensuales, 2 años de prisión si no cumple;**

SEGUNDO: en cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la pensión fijada y se le fija en TREINTA PESOS ORO (RD\$30.00), mensuales que deberá pagar el señor Eduardo Acosta, como pensión alimenticia a sus hijos menores Milquiades y Benito Acosta, de 10 y 9 años de edad, respectivamente; y **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Acosta, portador de la cédula de identificación

personal No. 26123, serie 26, residente en la calle 1ra., No. 8, Villa Pereyra, La Romana, R. D., contra la sentencia No. 704, de fecha 6 de abril de 1981, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, dicha sentencia dice así: Se declara culpable de violar la Ley 2402, y se condena a RD\$25.00 mensuales, 2 años de prisión sino cumple, ejecutoria no obstante cualquier recurso, a partir de la querrela; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la pensión fijada y se le fija en Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), mensuales que deberá pagar el señor Eduardo Acosta, como pensión alimenticia a sus hijos menores Milquiades y Benito Acosta, de 10 y 9 años respectivamente; y **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Considerando, que como se advierte el recurrido ha sido condenado a dos años de prisión, por haber violado la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores procreados con la recurrente, por lo que este recurso, interpuesto por la madre querellante, debe limitarse al monto de la pensión, que la recurrente había solicitado por RD\$80.00, pero que fue fijada en RD\$50.00 por el Tribunal de Primer Grado y reducida a RD\$30.00 por la Cámara **a-qua**;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a los hijos menores debe fijarse teniendo en cuenta, las necesidades de los menores y los medios económicos de los padres;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** no ponderó las condiciones, señaladas ni expuso los hechos en que se basó para reducir el monto de la pensión; que en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de la pensión, por falta de motivos y base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la pensión, y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Al-

burquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No. 43

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel María Félix Cuevas, Fernando E. González Báez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Interviniente (s): Luis M. Alfonso Domínguez y/o Alejandro R. Domínguez.

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel María Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Sánchez, de Baní, cédula No. 31530, serie 18; Fernando E. González Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección de Paya, Baní, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 18 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes del 26 de noviembre de 1982, firmado por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, intervinientes que son Luis M. Alfonso Domínguez y/o Alejandro F. Rodríguez, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 97 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de septiembre de 1980, la sentencia No. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor angel M. Félix Cuevas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar el art. 97 (a) y 61 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena RD\$25.00 de multa y costas por violación a la Ley No. 241; **TERCERO:** Alejandro F. Rodríguez se descarga por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes; **CUARTO:** Declara regular y válida tanto en la forma como el fondó la presente constitución en parte civil en demanda de reparación de daños y perjuicios por ser justas y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Que independientemente de las sanciones penales que tengáis a bien imponerle al Tribunal al

conductor señor Angel M. Félix Cuevas por considerarlo culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de los concluyentes, se condena al señor Angel M. Félix Cuevas por su hecho personal por ser éste el causante del accidente y al señor Fernando Emilio González Báez en su calidad de persona civilmente responsable por éste ser dicho propietario del carro causante del accidente y comitente de preposé al señor Angel M. Félix Cuevas al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) moneda de curso legal en favor y provecho del señor Luis F. Alfonso Domínguez y/o Alejandro F. Rodríguez como justa reparación de los daños materiales por éste sufrido a consecuencia de los desperfectos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro de su propiedad a consecuencia del accidente, más al pago solidario de los intereses legales de la suma reclamada computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante;

SEXTO: Se condena a Angel M. Félix Cuevas y Fernando Emilio González Báez al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson O. Medina abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

SEPTIMO: Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 22 de septiembre de 1980, por el Dr. Pilades Hernández, a nombre y representación de Angel M. Félix Cuevas y/o Armando M. González Báez, contra sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 1980 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó en defecto al nombrado Angel M. Félix Cuevas, al pago de una multa de RD\$25.00 y costas penales, por violación a los artículos 97 (a) y 61 de la Ley No. 241; Descargó al nombrado Alejandro F. Rodríguez de ese mismo hecho, por no haber violado dicha Ley No. 241, declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis M. Alfonso Domínguez y Alejandro F. Rodríguez, contra

Angel M. Félix Cuevas y Fernando Emilio González Báez y condenó solidariamente a Angel M. Félix Cuevas y a Fernando Emilio González en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00, a favor de la parte civil constituida, más las costas civiles, ordenando además la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora del vehículo Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luis M. Alfonso Domínguez y Alejandro F. Rodríguez, por órgano del Dr. Nelson Omar Medina, contra Angel M. Félix Cuevas y Fernando E. González Báez, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Angel M. Félix Cuevas y Fernando E. González Báez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Se condena al nombrado Angel M. Félix Cuevas, al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 97 (a) y 61 de la Ley No. 241. sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 97 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, pues no hubo prueba alguna a cargo del prevenido Félix Cuevas, que comprometiera su responsabilidad en el accidente de que se trata; que la Cámara **a-qua** para condenar al prevenido recurrente se basó en las declaraciones del otro conductor, constituido en parte civil, Alejandro F. Rodríguez, quien fue descargado en primer grado, y en la apreciación que acerca de los hechos hizo el Juez de Primer Grado, sin tomar en cuenta el contenido del acta de la Policía en que consta que la calle Francisco Henrí-

quez y Carvajal, por donde transitaba el prevenido recurrente es de tránsito preferente en relación con la calle Charles Piet, por donde corría el otro conductor Rodríguez; además, no se determinó la ausencia del letrero "PARE" en la vía por donde iba el prevenido Félix Cuevas, tampoco se determinó cuál de los dos conductores entró primero a la intersección de las dos calles; b) que en la referida intersección no hay letrero de "PARE" y no se pudo establecer la velocidad que llevaba el vehículo del prevenido Félix Cuevas; que la sentencia impugnada carece de motivos pues se basa en la apreciación errónea del Juez de Primer Grado lo que significa insuficiencia de motivos y falta de base legal; c) que la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta que la persona constituida en parte civil carece de calidad; tampoco tomó en cuenta la "poca magnitud de los daños causados a la propiedad"; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que estos alegatos se refieren a cuestiones de hecho que son de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, la cual no está sujeta a ninguna crítica a menos que se incurra en desnaturalización; que en la especie, la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, ponderó, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, no sólo las declaraciones del coprevenido Rodríguez, descargado en primera instancia, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, inclusive el contenido del acta de la Policía, y al apreciar, como resultado de esa instrucción, que el accidente se produjo por la imprudencia de dicho prevenido recurrente, es claro que la referida Cámara no ha incurrido, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las siete de la noche del día 21 de abril de 1979, mientras el automóvil placa 126-106, conducido por Alejandro F. Rodríguez transitaba por la calle Charles Piet de esta ciudad en dirección Norte Sur, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal se produjo una colisión con el

automóvil placa 154-024 que corría por la calle Francisco Henríquez y Carvajal en dirección Este-Oeste; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron los vehículos con abolladuras y desperfectos; c) que la colisión se produjo por el exceso de velocidad a que corría el vehículo conducido por el prevenido Felíz Cuevas y no haber observado las reglas del tránsito al acercarse a una intersección y no advertir a tiempo la presencia del vehículo conducido por Alejandro F. Rodríguez;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que en la sentencia impugnada no consta que los recurrentes hayan discutido por ante los jueces del fondo, la calidad de parte civil constituida de Alejandro F. Rodríguez; que tampoco hay constancia de que dichos recurrentes alegaron por ante los Jueces del fondo la poca magnitud de los daños cuya reparación reclaman las personas constuida en parte civil; que, por tanto, tales alegatos constituyen un medio nuevo inadmisibile en casación; que, finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducir a exceso de velocidad y sin observar las reglas del tránsito previstas en los artículos 61 y 97 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en el artículo 64 de dicha Ley con multa no menor de RD\$25.00 pesos ni mayor de RD\$300.00 o prisión no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había causado a Luis M. Alfonso Domínguez y Alejandro F. Rodríguez, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,500.00; que al condenar al prevenido conjuntamente con Fernando E. González Báez, puesto en causa como civilmente res-

ponsable al pago solidario de esa suma más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la referida Cámara hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis M. Alonso Domínguez y Alejandro F. Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Angel María Félix Cuevas, Fernando E. González Báez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Angel María Félix Cuevas al pago de las costas penales, y a éste y a Fernando E. González Báez, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No.44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de abril de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama.

Abogado (s): Lic. Luz María Duquela, Julio E. Duquela M. y Leonardo Matos Berrido.

Recurridos (s): Mayra J. Sangiovanni Núñez.

Abogado (s): Dr. Raúl Reyes Vásquez y Dr. Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Biaggi Lama, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 154156, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Luz María Duquela, por sí y por los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, abogados del recurrente;

Oído en sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, abogados de la recurrida Mayra

J. Sangiovanni Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en esta ciudad en la calle Vergel No. 35, con cédula No. 26748, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1ro. de junio de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 15 de junio de 1981, suscrito por sus abogados; y el escrito de ampliación del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que semencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Mayra J. Sangiovanni Núñez, contra su esposo Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada señora Mayra J. Sangiovanni Núñez de Biaggi por no haber comparecido; **Segundo:** Admite como regular la demanda reconventional interpuesta por el señor Juan Alfredo Biaggi Lama contra Mayra J. Sangiovanni de Biaggi mediante acto del 20 de mayo del año 1980, instrumentado por Rafael S. Ferreras Santos; **Tercero:** Acoge las conclusiones presenta-

das en audiencia por el cónyuge demandante señor Juan Alfredo Biaggi Lama, en algunas de sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre dichos conyugés por la causa determinada injurias graves; **Cuarto:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Giovanni alfredo y Lía Carolina a cargo de su padre el señor Juan Alfredo Biaggi Lama; **Quinto:** Ordena que la señora Mayra J. Sangiovanni Núñez de Biaggi, a pagar la suma de RD\$200.00 pesos para la manutención de sus hijos menores Giovanni Alfredo y Lía Carolina; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la precedente instancia'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Jacqueline Sangiovanni Núñez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1980, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte intimada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas de manera subsidiaria por la parte intimante, y en consecuencia, la Corte obrando por propio autoridad y contrario imperio; A) Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, variando la calificación dada a los hechos por el Juez a quo, y admite el divorcio entre los esposos Juan Alfredo Biaggi Lama y Mayra Jacqueline Sangiovanni Núñez de Biaggi, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres por ser esta la causa real y única del divorcio entre ambos esposos; B) Revoca a los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Otorga la guarda y cuidado de los menores Giovanni Alfredo y Lía Carolina, nacidos el día 19 de febrero de 1977 y el día 19 de junio de 1979, respectivamente, a la madre, señora Mayra Jacqueline Sangiovanni Núñez, por convenir mejor a la salud física y moral de los referidos menores; 2) Fijar en la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, la pensión que deberá pasar el padre Juan Alfredo Biaggi Lama a la madre Mayra Jacqueline Sangiovanni Núñez, para el sostenimiento, cuidado y

educación de los indicados menores; **CUARTO:** Compensación pura y simplemente las costas por tratarse delitis entre esposos.

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 1306 bis sobre Divorcio, violación del artículo 78 de la Ley 834 de 1978. Violación del artículo 12 de la Ley No. 1306 bis, párrafo 1 y 2; Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, Violación del artículo 373-2 de la Ley No. 855 del 22 de diciembre Civil. Falta de Motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. (otros aspectos). Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 2 de la Ley No. 1306 bis de Divorcio.- **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que las actas de audiencia de fechas 20 de noviembre y 4 de diciembre de 1980, celebradas por la Corte **a-qua** con motivo del divorcio debatido, contentivas de los decires y observaciones de las partes y de las declaraciones de los testigos, no están firmadas por dichas partes, ni por los testigos; que el incumplimiento de esos requisitos conduce a la nulidad de tales actas, pues las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Divorcio 1306 bis de 1937, que establecen los referidos requisitos, son de orden público, y su violación entraña la nulidad no sólo de las indicadas actas, sino también de la sentencia que se haya basado en ellas, ya que las declaraciones de las partes y de los testigos "no ofrecen ninguna garantía sobre la veracidad de su contenido"; b) que la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 12, párrafo 1 de la Ley de Divorcio, y en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues le atribuyó la guarda del menor Giovanni, hijo de los esposos, a la madre sin tomar en cuenta que los esposos habían convenido que ese hijo dormiría 4 veces a la semana en la casa del padre y los demás días en la casa de la madre; que la madre abandonó el hogar conyugal; que el documento de separación personal es nulo y así le fue planteado a la Corte **a-qua**; que sin embargo dicha Corte ponderó parcialmente el

referido documento pues no tomó en cuenta lo que se había convenido en él en relación con la guarda y el derecho de visita de los hijos menores de edad; c) que según una sentencia del Juzgado de Paz depositada por ante la Corte **a-qua**, al recurrente se le fijó la suma de RD\$200.00 pesos mensuales para la asistencia de los dos hijos procreados con su esposa; que sin embargo la referida Corte aumentó esa suma sin tomar en cuenta no sólo las conclusiones del recurrente tendientes a que se fijara en la suma de RD\$200.00 pesos la pensión, sino también el aludido documento que la fijaba en esa suma y el hecho de que la madre es un "ente económicamente productor"; d) que el recurrente mediante conclusiones subsidiarias, solicitó a la Corte **a-qua** que se le otorgara la guarda de los hijos dividida, de que éstos pasen los fines de semana durante el período escolar, con el padre y también que durante las vacaciones y el período de navidad, los hijos menores permanezcan con el padre, reservándole a la madre los fines de semana durante el período de vacaciones; que sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo; que al fallar de ese modo sostiene el recurrente, la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada no sólo en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa, sino también en la violación del artículo 373-2 del Código Civil que consagra el derecho de visita y vigilancia de los hijos menores de edad; que en la sentencia impugnada no se ponderaron los documentos que fueron depositados como prueba de sus alegatos, como la sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1980, mediante la cual se le ratificaba el derecho de visita del padre para ver a sus hijos; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que la nulidad de los actos de ejecución relativos a las medidas de instrucción está sujeta a las disposiciones que rigen los actos de procedimiento, y no "puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca, pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; (Párrafo del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978);

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que las referidas actas que recogen los decires de las partes y las declaraciones de los testigos no están firmadas por dichas

personas, no menos verdad es que tales actas están firmadas por el secretario de la Corte que las redactó y por el Magistrado que presidió la audiencia de la Corte en que se produjeron tales declaraciones, todo lo cual le otorga a dichas actas el incuestionable carácter de actas auténticas, independientemente de que estén firmadas o no, por los declarantes; que ese criterio se reafirma, en la especie, por la circunstancia de que las personas que asistieron a las medidas de instrucción no sólo no hicieron objeción alguna al procedimiento seguido por la Corte para hacer constar los pormenores e incidencias de tales medidas, sino que participaron de manera activa en el desenvolvimiento de las mismas, realizando los interrogatorios que consideraron convenientes a sus intereses, lo que significa, en lo concerniente a la parte hoy recurrente, que ésta aceptó y acató la forma como se habían realizado las referidas medidas de instrucción; que, además, en la audiencia del 4 de diciembre de 1980, en que se celebró el contrainformativo por ante la Corte *a-qua*, los abogados de las partes, después de oír las deposiciones de los testigos, presentaron sus respectivas conclusiones al fondo; que en el acta redactada al efecto consta que el Magistrado que presidió la Corte ordenó a los abogados de las partes depositar sus conclusiones y documentos por Secretaría y concedió un plazo de 15 días a la esposa apelante, y al vencimiento de éste, 15 días al esposo apelado, para ampliar conclusiones; que el esposo hoy recurrente, si entendía que la medida de instrucción realizada adolecía de irregularidades que la invalidaban como elemento de juicio del proceso, pudo alegarlo por ante la Corte *a-qua*, pero no sólo no lo hizo, sino que concluyó al fondo solicitando que se acogieran sus pretensiones las cuales fueron leídas en audiencia, como ya se ha dicho, después de que la Corte *a-qua* recogió en acta, sin objeción, ni reserva alguna, las decisiones de las partes y las deposiciones de los testigos; que, finalmente el recurrente no ha aportado la prueba de que la irregularidad invocada le haya causado algún agravio, ya que dicho recurrente se ha limitado a alegar la nulidad de las actas en base a que no están firmadas por los declarantes, pero no ha negado el contenido mismo de las declaraciones recogidas en dichas actas; que, por tanto los alegatos que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras b), c) y d), que los jueces apoderados de una demanda a fines de divorcio son soberanos para decidir, como cuestión de hecho y conforme al mejor interés de los hijos menores de edad, procreados por los esposos, a quién atribuir la guarda de los mismos, medida ésta que acorde con los preceptos legales que rigen la materia, es esencialmente provisional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar el fallo apelado y conferir la guarda de los hijos a la madre apelante, expuso en resumen, lo siguiente " que procede otorgarle a la madre la guarda y cuidado de los hijos menores procreados en el matrimonio de nombres Giovanni Alfredo, nacido el día 19 de febrero de 1977, y Lía Carolina, nacida el día 19 de junio de 1979, en la ciudad de Santo Domingo, porque esta Corte estima que para dichos menores representa y le ofrece mayores ventajas, mantenerse bajo la guarda de la madre";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, en lo concerniente a la guarda de los indicados menores, ponderó, sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, y al apreciar, en base a tales elementos, que la guarda debía serle confiada a la madre por representar ella mayores ventajas de toda índole para los hijos dada la edad de éstos, pues el mayor tenía, apenas cuatro años y la otra menos de dos años, la referida Corte, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciados, hizo en la especie, una adecuada aplicación de las facultades soberanas de que gozan los jueces del fondo en la apreciación del valor de las pruebas, que se le sometan, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que el hecho de que la Corte **a-qua** haya confiado la guarda de los menores a la madre, y no la haya otorgado en forma "dividida" entre el padre y la madre como lo solicitó el recurrente no significa que los Jueces del fondo hayan omitido ponderar los documentos del expediente y las conclusiones del recurrente, pues en la sentencia impugnada se dan las razones que justifican como ya se ha dicho, el conferimiento de la guarda a la madre, razones que, por otra parte, no impiden que el padre pueda ejercer el derecho de visitar a sus hijos; que asimismo la Corte **a-qua**

para fijar el monto de la pensión en RD\$300.00 pesos mensuales y no en RD\$200.00 como lo alega el recurrente, se basó en que la suma de RD\$300.00 "se encuentra ajustada a las necesidades de los menores y a las posibilidades económicas del padre"; que, además, el monto de las pensiones de alimentos son, por su naturaleza provisionales, pues estarán siempre sujetas a la eventualidad de los cambios en las posibilidades económicas del deudor de la obligación y en las necesidades de los acreedores de la misma; de ese modo que la Corte **a-qua** no estaba obligada a fijar en RD\$200.00 pesos mensuales el monto de la pensión porque en esa suma, lo había fijado un Tribunal inferior, si como ha ocurrido en la especie, dicha Corte entendía, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que la condición económica del deudor y las necesidades de los menores, justificaban una pensión de RD\$300.00 pesos mensuales como se fijó; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en los medios segundo y tercero reunidos; el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él intentó una demanda reconventional de divorcio, basada en que la esposa se negaba a sostener relaciones sexuales, que le dirigió palabras ofensivas y difamatorias y que abandonó el hogar; que la Corte **a-qua** rechazó esa demanda y admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres sin tener en cuenta que el hecho de que se hayan procreado dos hijos no significa que la esposa no se haya negado a sostener relaciones sexuales con su marido; que los jueces del fondo no ponderaron los documentos del expediente decisivos para probar las injurias graves, pues la esposa abrió una campaña de descrédito contra su marido; que el documento de separación que firmaron los esposos es nulo y que ella al salir de la casa conyugal ya tenía la decisión de divorciarse; que el recurrente demandó a la esposa para que se reintegrara al hogar y no lo hizo; que la Corte al no ponderar esos documentos y al rechazar la demanda de divorcio por injurias graves, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas; b) que él solicitó a la Corte **a-qua** que ordenara una comunicación recíproca de documentos y la Corte la rechazó sin dar ninguna motivación y ordenó la celebración de un informativo testimonial en violación del

derecho de defensa; c) que además, él solicitó que la hoy recurrida fuese condenada a pagar "un astreinte de 100 pesos" por cada día de retardo en el "incumplimiento de las obligaciones que por la sentencia a intervenir se pusieron a su cargo", que sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo que justifique tal rechazamiento; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres y no por injurias graves como lo pedía el marido, hoy recurrente, expuso en resumen lo siguiente: A) Que mediante el acto contentivo de su demanda reconventional el intimado Juan Alfredo Biaggi Lama, aduce como fundamento de dicha demanda la causa determinada de abandono del hogar por parte de la esposa e injurias graves; b) Que el abandono del hogar argumentado por el intimado no se encuentra caracterizado en el presente caso, en razón de que en fecha 2 de enero del año 1980, ambos cónyuges convinieron, según acto instrumentado al efecto y que figuran en el expediente, que se separarían de cuerpo por un tiempo prudente y que la esposa residiría en la casa de los padres de ella, junto a los hijos procreados durante el matrimonio, lo que demuestra que si la esposa se trasladó del hogar conyugal al de sus padres, con los hijos comunes, esa actuación fue convenida mutuamente entre los cónyuges, por lo que no puede existir jamás abandono del hogar de parte de la esposa; C) Que las injurias graves alegadas por el esposo intimado de parte de la esposa intimante, tampoco han sido caracterizadas en este caso, porque para fundamentar su afirmación el intimado se basa en que la esposa se negó a sostener relaciones sexuales y profirió contra él palabras ofensivas, pero en cuanto a lo primero o sea a la negativa de sostener relaciones sexuales con él, de los documentos depositados en el expediente se infiere, que los esposos en litis contrajeron matrimonio el 30 de enero de 1976. El día 22 de febrero de 1977 nace un niño llamado Giovanni Alfredo procreado por ambos esposos. El 19 de junio de 1979 nace una niña llamada Lía Carolina, también de ambos esposos. Esto es, en un lapso de dos años nacieron dos niños procreados por los cónyuges, lapso que es normal en la mayoría de las parejas. A los seis meses del nacimiento

de la niña, ambos esposos se separaron de común acuerdo, según consta en documento depositado al efecto. Hechos estos que demuestran con claridad que no es cierto que la esposa intimante se negara a sostener relaciones sexuales con su legítimo esposo, sino por el contrario ésta cumplía con sus deberes maritales de esposa legítima; D) Que en cuanto a lo segundo o sea al hecho de que la esposa intimante profiriera palabras ofensivas contra el esposo intimado, es decir la afirmación del señor Biaggi cuando declara que: "ella me injuriaba mucho". La testigo Paula Beato aseverando en su declaración que: 'Ella le decía malas palabras' y el testigo Garden Lendor asegurando que: 'ellos discutían mucho'. Aunque pudiera ser cierto que la esposa intimante profiriera algunas palabras del género que se le atribuyen, estas no tienen la gravedad que la ley exige para que las mismas puedan servir de fundamento a una demanda de divorcio por la causa determinada de injurias graves. Lo que existe realmente entre los cónyuges es una desarmonía, una incompreensión que caracteriza más una incompatibilidad de caracteres; E) Que el vínculo del matrimonio se disuelve por el divorcio legalmente obtenido; F) Que es causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud sea apreciada por los Jueces; G) Que en el expediente existen pruebas de graves desavenencias conyugales que son la causa de infelicidad entre ambos esposos y que ha generado un estado de perturbación social; H) Que ambos esposos han manifestado su interés en divorciarse según se comprueba de los documentos existentes en el expediente; I) Que según se infiere de las declaraciones de ambos esposos, que implican su confesión de los hechos, medio de prueba no excluido en materia de divorcio, es constante que entre ambos esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos, dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que tal estado trascendió al público siendo causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos: Paula Beato, Garden Lendor, María O. Schoott y Manuel Papattera";

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo, al admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres y no por injurias graves, ponderaron, sin desnaturalización alguna los elementos de juicio aportados al debate, incluyendo los

documentos a que se refiere el recurrente, pues lo que en definitiva han decidido los Jueces del fondo, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, fue que en la especie no se estableció que la esposa se negara a sostener relaciones sexuales con su marido; que ella ni hizo abandono culposos del hogar, ni profirió palabras ofensivas o difamatorias contra su esposo; que en cambio, dichos Jueces establecieron, como consta en la referida sentencia, que "entre ambos esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos, dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que tal estado trascendió al público siendo la causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos Paula Beato, Garden Léndor, María O. Schoott y Manuel Antonio Papaterra"; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras b) y c) que en la sentencia impugnada no consta que el hoy recurrente presentara conclusiones formales tendentes a comunicación de documentos; que por tanto la Corte no tenía que dar motivos acerca de un pedimento que no se le hizo, que tampoco procedía a dar motivos acerca del astreinte en razón de que la Corte **a-qua** decidió conferirle la guarda de los menores a la madre;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente establecidos por los Jueces del fondo; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Biaggi Lama contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No.45

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 8 de enero del 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): La Falconbridge Dominicana.

Abogado (s): Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas. S.

Recurrido (s): Jaime Rafael Méndez.

Abogado (s): Dr. Julio Aníbal Suárez y Roberto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 8 de enero del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel

Valentín Ramos, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., y del Dr. Roberto Rosario, abogados del recurrido que es Jaime Rafael Méndez, dominicano, mayor de edad, cochero, cédula No. 5801, domiciliado en la casa No. 138 de la calle "12 de Julio" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1979, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula No. 11893, serie 48, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa, del 15 de octubre de 1979, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 25 de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, dictó, en sus atribuciones laborales, una sentencia en fecha 17 de septiembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma la presente demanda y en cuanto al fondo, la acoge en parte; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado, operado por la requerida contra el trabajador demandante; **Tercero:** Se ordena al patrono Fal-

conbridge Dominicana, C. por A., a expedir al trabajador demandante Rafael Méndez, el Certificado a que se refiere el art. 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso y 60 días de auxilio de cesantía, todo a base de un salario de RD\$1.82 por hora; **Quinto:** Se condena a la Cía Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios que éste habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, con límite de tres meses, a razón de RD\$1.82 por hora, conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante cualquier otra suma que se pueda adeudarle por los conductos expresados del Contrato de Trabajo; **Séptimo:** Se condena la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y ordena, firma, Dr. Freddy I. Castillo Bazil, Juez de Paz, Reynaldo F. Silfa Hernández, Secretario"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., según acto de fecha 8 de octubre del año 1976, instrumentado por el Ministerial Geraldino Rafael Díaz, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1976 dictada por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado y consecencialmente confirma en todas sus partes la mencionada sentencia por estar fundada en hechos y derecho; **TERCERO:** Condena a la Cía. Falconbridge Dominicana,

C. por A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de la demanda. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, párrafo 2do. letra J) de la Constitución de la República; del artículo 509 del Código de Trabajo; del artículo 57 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y de los artículos 102 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del código de Procedimiento Civil, parte final, en otro sentido, y ordinales 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los dos medios primero y segundo de su memorial, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el 17 de febrero de 1977 se depositó junto con otros documentos en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el acta de apercibimiento No. 20/76, del 13 de abril del 1976, instrumentado por el Representante Local del Trabajo del municipio de Monseñor Nouel, en el cual consta la denuncia de esta empresa contra el trabajador Jaime Rafael Méndez Mejía, de haberse negado a cumplir una orden de su jefe inmediato respecto a asuntos de su obligación contractual; que al efecto fue llamado a presentarse a la oficina del jefe inmediato a lo que contestó diciendo que si él (su jefe) quería verle que bajara donde estaba; que el requerimiento de patrono era con el fin de que se amonestara a dicho trabajador por violación de los ordinales 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; que dicho trabajador no compareció a la oficina del Trabajo; que en la página 6a. de la sentencia impugnada se da constancia de la existencia de esa acta; que, sin embargo, el Juez a-quo para declarar que el trabajador mencionado fue despedido injustamente se fundó únicamente, en la declaración del testigo Raúl Suárez Hernández, quien dio por cierto que dicho tra-

bajador no realizó el trabajo que le fue ordenado porque estaba afectado de un fuerte dolor de cabeza; que con esa simple declaración estimó que el despido del trabajador Méndez Mejía había sido injustificado; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la recurrente, al no dársele oportunidad de impugnar un certificado médico que depositó el trabajador demandante en la audiencia del 21 de julio de 1978, documento que no le fue comunicado;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada no consta que los Jueces del fondo examinaron el acta levantada por el Representante Local del Trabajo del municipio de Monseñor Nouel del 13 de abril de 1976, depositada en el expediente, en el cual se hace constar la denuncia de la empresa recurrente contra el trabajador demandante de haberse negado a cumplir una orden de su jefe inmediato ni tampoco consta en ella si, como lo declaró el testigo oído en el informativo, el trabajador demandante comunicara a sus superiores, como era su deber, que no podía realizar el trabajo que se le había encomendado por encontrarse enfermo, que de haber ponderado debidamente las circunstancias antes mencionadas eventualmente perdió haber llegado a una solución el derecho de defensa de la presentada por lo cual en la sentencia se ha incurrido en falta de base legal, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 8 de enero del 1979, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No.46

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dr. Adriano Uribe Silva y Dra. Luz Ma. Duquela Canó.

Recurrido (s): Andrés Paulino.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., con su domicilio en la casa No. 115 de la calle 28 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Adriano Uribe Silva, por sí y en representación de la Lic. Luz María Duquela Canó, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1982, suscrito por sus abogados, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de marzo del 1982, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido que es Andrés Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 82594, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 42 de la calle "16" de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 11 de febrero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el señor Andrés Paulino contra la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., por no haber probado el trabajador reclamante los hechos invocados como fundamento de su dimisión; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Serrata Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Paulino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de febrero de 1980, dictada en favor de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al reclamante en base a dimisión justificada los valores siguientes: 24 días de salario

por concepto de preaviso; 330 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones; 15 días de Regalía pascual 1979; 30 días de Bonificación, así como 1,248 horas extras trabajadas y no pagadas (4 horas extras diarias igual a 24 semanales en 52 semanas de labores), así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$302.50 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Denaturalización de los hechos. Violación del artículo 1341 del Código Civil y los medios de prueba. **Segundo Medio:** Violación del artículo 89 del Código de Trabajo. Caducidad del derecho;

Considerando, que en el segundo medio de su memoria, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, que el trabajador Paulino estaba obligado a presentar su querrela a las autoridades del trabajo en el término de 48 horas de su dimisión; que la querrela fue dirigida contra la empresa industria Papelera Industrial, C. por A, y no contra la Papelera Industrial Dominicana, C. por A.; que el hecho de que el trabajador mencionado no dimitiera de esta última empresa, hoy recurrente, "hace discutible el derecho del trabajador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Trabajo"; pero,

Considerando, que es evidente que en el caso se trata de un error material en la designación del nombre de la empresa demandada; que, tanto el acto de la conciliación ante las autoridades del trabajo, como en las actuaciones realizadas por éstas al mandar a la empresa un inspector de trabajo para investigar el caso, no dejan dudas de que la empresa demandada lo fue la Papelera Industrial Dominicana,

C. por A.; que, de todos modos, esto no fue alegado ante los Jueces del fondo por lo que al ser presentado este alegato ahora, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación; por lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Juez de la Cámara a-qua para dictar su fallo y declarar que el trabajador Paulino había dimitido de sus labores justificadamente se basó, únicamente, en la declaración del testigo Ciprián Severino, quien informó al Tribunal que el trabajador Paulino había sido objeto de injurias por parte de su patrono, por lo que se vio obligado a dimitir; que, sin embargo, la Juez de la Cámara a-qua no tomó en cuenta el acta levantada por el inspector del Trabajo del 1979, depositada en el expediente, por la cual se comprueba que dicha dimisión no fue justificada; que dicho Tribunal admitió la prueba testimonial en contra de esa prueba escrita, en violación del artículo 1341 del Código Civil;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente revela que para declarar justificada la dimisión del trabajador Andrés Paulino de la empresa demandada, se fundó únicamente en las declaraciones del testigo Ciprián Severino por considerarlas más verídicas y sinceras, pero no examinó el acta levantada por el Inspector de Trabajo, Esteban Gómez Santana el 25 de abril del 1979, depositada en el expediente, en la que se expresa lo siguiente: "Respetuosamente informo a ese Departamento que en cumplimiento a su orden verbal del 28 de abril del 1979, me trasladé a la calle Aníbal Espinosa donde se encuentra ubicada la referida empresa que figura en el asunto. Una vez allí, procedí a entrevistarme con el señor Sarabú, quien se desempeña como Encargado de Personal, y, en presencia del señor Paulino, me manifestó que dicho trabajador, después de cumplir su horario en la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., se trasladaba a otra empresa similar a la mencionada, lo que el señor Andrés Paulino no negó en ningún momento, por lo que existe la sospecha de que estaba revelando los secretos de la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., rindo este informe a ese encargado del Distrito de Trabajo para conocimiento y fines de lugar. Muy Atentamente, Esteban Gómez Santana, Inspector de Trabajo";

Considerando, que en efecto, es evidente que de haber examinado debidamente en todo su sentido y alcance el mencionado documento la Cámara **a-qua** hubiera, eventualmente, dado una solución distinta al caso; que al no hacerlo así incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal y de violación del derecho de defensa del actual recurrente; que por esas razones la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, o por violación del derecho de defensa, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes..

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983 No. 47

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Electroquímica Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael Acosta.

Recurrido (s): Daniel Pérez y Pérez.

Abogado (s): Dr. Miguel A. Cedeño Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de marzo del año 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electroquímica Dominicana, C. por A., con asiento social en la calle Central de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50, por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, abogado del recurrido Daniel Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado

público, domiciliado y residente en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, cédula No. 140529, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente firmado el 26 de noviembre de 1980, por su abogado Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, en el cual se invoca el medio que se señala más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido firmado por sus abogados el 9 de enero de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de marzo del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1976, una sentencia con el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Daniel Pérez y Pérez en contra de la empresa Electroquímica Dominicana, C. por A., **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis H. Padilla S., que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Daniel Pérez y Pérez, contra sentencia

del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1976, en favor de Electroquímica Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Electroquímica Dominicana, C. por A., a pagarle al reclamante los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 90 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual del año 1976; así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el día del inicio de su demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que las mismas excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario promedio de RD\$95.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Electroquímica Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente único medio: a) violación al principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; Falsa aplicación del mismo, dando el Juez por probado un despido inexistente; y, por otra parte, al desconocer pruebas literales sometidas al debate por la recurrente (v.g. Corte del 11 de mayo de 1977); así como las actas que recogen los resultados de las medidas de instrucción consumado en el proceso; Informativo y descenso; b) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Exposición mínima e insuficiente de los hechos y circunstancias del proceso.- Ausencia total de exposición de hechos establecidos y comprobados personalmente por el Juez.- Falta de motivos apreciada en forma general en la sentencia impugnada.- Falta de motivos absolutos respecto de los hechos comprobados en el descenso.- Motivos falsos, confusos y excluyentes en sí mismos. Desnaturalización de los hechos de la causa y distorsión de los mismo; c) Falta de base legal en numerosos aspectos.- Falta total de ponderación de los elementos de juicios concluyentemente establecidos en las actas y documentos del proceso y descartan la

concurrencia del despido en la especie.- Falta total de ponderación de documentos sometidos como prueba, ni impugnados ni contradichos en forma alguna por el recurrido; desconocimiento por el Juez **a-quo** del contenido del referido documento, de su valor probante de dicha carta al no ser contravertida por el trabajador, que de ese modo asintió sobre lo expresado en ella; con igual tratamiento dado al acta de comprobaciones del descenso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** para admitir que la recurrente había despedido al recurrido y no que éste había abandonado voluntariamente su trabajo, se basó exclusivamente en el testimonio de Víctor Hiraldo, el cual está totalmente desacreditado, pues como se expresa en la sentencia impugnada, esas declaraciones se encuentran en ciertos puntos en contradicción con las comprobaciones hechas por el Juez en el descenso a los lugares; que esas contradicciones a que se refiere la sentencia impugnada revelan el carácter complaciente del testigo de marras y privan de todo valor probatorio a sus deposiciones; que, por otra parte, el Juzgado **a-quo** no ponderó en su verdadero sentido y alcance las comprobaciones hechas por él mismo en su descenso a los lugares, ni tampoco la carta del 11 de mayo de 1977, en la cual el propio patrono del testigo deponente afirma que éste trabajó en el turno de la noche del 1ro de junio de 1976, por lo cual no podía encontrarse en su lugar de trabajo a las nueve de la mañana de ese día, la cual carta el Juez **a-qua** excluye del debate por parecerle complaciente, sin exponer los hechos y circunstancias de donde deduce tal carácter en la aludida carta; que, en fin, el examen de la sentencia impugnada, evidencia que la misma no contiene una relación completa de los hechos de la causa que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que la Corte **a-qua** para decidir que el recurrido fue despedido por su patrono y no que aquel hizo un abandono voluntario del trabajo, se basó esencialmente en las declaraciones prestadas por el testigo Víctor Hiraldo, quien manifestó al Tribunal que presta servicio como portero, en una empresa vecina a la que trabajaba el recurrido y que oyó cuando el patrono de éste lo despidió del trabajo; que la Cámara **a-qua** acepta la sinceridad de esas declaraciones no obstante reconoce que las mismas se encuentran en con-

tradición con las comprobaciones hechas por el Tribunal en descenso al lugar de trabajo del recurrido, sin precisar en que consisten esas comprobaciones y contradicciones y la influencia que las mismas hayan tenido sobre el valor probatorio del testimonio de Víctor Hiraldo; que, además, la Cámara **a-qua** excluye del debate la **carta** del 11 de mayo de 1977, por considerarla complaciente, sin exponer los hechos y circunstancias en que fundamentó su convicción en tal sentido;

Considerando, que, por otra parte, la Cámara **a-qua** condena a la recurrente a pagar prestaciones laborales, sin precisar en su sentencia el monto del salario devengado por el trabajador ni la duración del contrato, como era su deber; que en esas condiciones, se advierte que la sentencia impugnada no ha sido suficientemente motivada ni contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley fue bien aplicada en la especie, por lo cual procede su casación por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1983. No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Ludwig Jacob Golez.

Abogado (s): Dr. Luis G. Pérez Ulloa.

REcurrido (s): Marianne Krebs.

Abogado (s): Dr. Julio E. Bautista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1983, años 140' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ludwig Jacob Golez, alemán, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 342679, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 29 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante, en lo que respecta a la fijación de una provisión ad-litem;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillar, en representación del Dr. Luis G. Pérez Ulloa, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente firmado por su abogado, el 12 de abril de 1982, así como el ampliativo del 29 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Joaquín L. Hernández, por sí y por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, en los cuales se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Marianne Kereks, alemana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 59, de esta ciudad, pasaporte No. D-7138040, suscrito por su abogado DR. Julio E. Batista Pérez, cédula No. 17233, serie 3, el 3 de mayo de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por Marianne Krebs y en consecuencia: a) admite el Divorcio entre Marianne Krebs, demandante y Ludwig Jacob Coles, demandado, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de ambos esposos, con todas sus consecuencias legales; b) Condena a Ludwid Jacob Coles a suministrar o pagar a la señora Marianne Krebs una provisión ad-litem de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) que permitan a la misma sufragar los gastos de su defensa en los procedimientos y su manutención la cual debe ser entregada mensualmente y todos los días primeros de cada mes a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** Compensa las costas por tratarse de cónyuges"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ludwig Jacob Coles, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 1981, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada Marianne Krebs, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Declara las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos'';

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca de una manera general el siguiente medio: Violación de los artículos 212 y 214 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa; que en su memorial de ampliación agrega un segundo medio: Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el objeto del memorial de ampliación consiste en ampliar los argumentos invocados en apoyo de los medios propuestos en el memorial de casación, pero no es posible en él agregar medios que no hayan sido presentados en el memorial de casación; que, por lo tanto, el medio formulado por el recurrente en su memorial de ampliación, no será tomado en cuenta;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que para fijar el monto de la provisión ad-litem la Corte a-qua se basó en el hecho de que los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, y no como debió hacerlo, en el artículo 214 del Código Civil, que manda que esa provisión se fije de acuerdo con las posibilidades económicas de los esposos; que la Corte a-qua al no ponderar esa situación económica para solucionar el caso, ni atribuirle a los hechos comprobados su verdadero sentido y alcance, incurrió en los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado el 13 de agosto de 1981, por la cual fijó en la suma de RD\$1,000.00, la provisión ad-litem que el recurrente debía suministrar a la recurrida para sufragar los gastos de su defensa en los procedimientos y su manutención, la cual debe ser entregada mensualmente y todos los días primero de cada mes a partir de la fecha de la demanda;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua reunió en una sola suma

una provisión ad-litem y una pensión alimenticia, forma de proceder incorrecta, puesto que esas medidas de protección a la mujer están sometidas a reglas diferentes en cuanto a su fijación y efectos, aún cuando en ambas determinar su monto es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los Jueces del fondo; que, en efecto, mientras la pensión alimentaria tienen que ser fijada en relación con las posibilidades económicas de los esposos, conforme lo dispone el artículo 214 del Código Civil, y el Juez es soberano para determinar su duración, en cambio la provisión ad-litem es un avance de la parte que corresponde a la esposa en la comunidad, la que puede el esposo deducir de ésta al momento de su liquidación, y debe ser suministrada globalmente una sola vez en cada instancia; que la sentencia impugnada no permite determinar de la suma fijada que proporción corresponde a la provisión ad-litem que debe ser pagada una sola vez, y cual constituye pensión alimentaria que debe ser suministrada en la forma establecida en la sentencia impugnada; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo violó las reglas relativas a las medidas en cuestión, por lo cual su sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando se trata de litis entre cónyuges las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en la extensión del recurso, la sentencia dictada el 29 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1983

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	21
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	34
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos.....	3
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	8
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios.....	9
Resolución administrativas.....	22
Autos autorizados emplazamientos.....	31
Autos pasando expedientes para dictamen.....	50
Autos fijando causas.....	51
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	295

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Marzo de 1983.